AÑO: **2004**

Poder Legislativo

LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY Nº VIII-0257-2004

ASUNTO: Ley de Obras Públicas

FECHA DE SANCION: **10 de marzo de 2004**

Folio 147

" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

AÑO 2004

Poder Legislativo

LEGISLATURA DE SAN LUIS

VIII-0257-2004

Ley Nº. 5456

E 034 F020/2004

ASUNTO: LEY DE OBRAS PUBLICAS.

FECHA DE SANCION: 10 de marzo de 2004

Consta de (132) fojas Útiles.

Cuerpo Nro. - VV - JL - FB - (2x-3-04

H. Cámara Diputados
FOLIO
142
San Luis

H. Cámara de Senadores

SAN LUIS

H.C.S: Nº 21 Folio 142 Año 2004 Fecha de Presentación: 02-03-2004 (18:30 hs)

H.C.D: Nº 034 Folio 020 Año 2004 Fecha de Presentación: 03-03-2004 (16:35 hs)

INICIADO POR: Comisión Senado: Presupuesto, Hacienda y Economía

Comisión Diputados: Finanzas, Obras Públicas y Economía

ASUNTO: PROYECTO DE LEY: En el marco de la Ley 5387, se ha analizado la Ley Nº 3744 (Ley de Obras Públicas)

TRAMITE

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha .....

Comisión de .....

.....

.....

.....

Fecha de Despacho .....

Despacho Nº ..... de Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha .....

SEGUNDA REVISION

Fecha .....

ULTIMA REVISION

Fecha .....

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha .....

Comisión de .....

Fecha de Despacho .....

Despacho Nº ..... de Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha .....

SEGUNDA REVISION

Fecha .....

ULTIMA REVISION

Fecha .....

SANCION Nº 5456/04 (10-03-2004)

PROMULGADA EL .....

CONSTA DE ..... FOLIOS .....

SECRETARIA LEGISLATIVA
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
Recibido Fecha: 02-03-04 Hora: 19 30
FIRMA

CAMARA DE DIPUTADOS
REFOLIADO
San Luis

H. Cámara de Senadores
Prov. San Luis
Folio 1

02 de Marzo de 2004.

A LA SEÑORA
PRESIDENTA COMISION BICAMERAL
DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
DIP. TERESA LOBOS SARMIENTO
S_____/_____D

Me dirijo a Ud. a fin de adjuntarle despacho conjunto por mayoría de **las Comisiones de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados**, que han analizado la Ley Nº 3744 (Obras Públicas), sugiriendo se apruebe con las modificaciones introducidas.

Saludo a Ud. Muy Atte

JORGE CAMPOS CRUZAN
SENADOR PROVINCIAL
H. Senado Provincia de San Luis

SECRETARIA LEGISLATIVA
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
Recibido Fecha: 02-03-04 Hora: 18 30
FIRMA

DESPACHO CONJUNTO N°....7.....MAYORIA

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
San Luis

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras Comisiones de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley N°3744 y por las razones que darán los Miembros informantes Senador Jorge Omar Moran y Diputado José Roberto Cabañez, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por mayoría.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

Art. 1°.- Se consideran Obras Públicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se invierten.-

Art. 2°.- Quedan incluidas en las disposiciones de la presente Ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que efectúe la Administración con destino específico a Obras Públicas, cuya adquisición podrá realizarse por los mecanismos establecidos en la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público y su Reglamentación.-

Art. 3°.- Cuando esta Ley menciona a la Administración debe entenderse por tal, a la persona u órgano comitente de la obra.-

Art. 4°.- Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, éstos deberán ser propiedad del comitente de la misma. Excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre o usos, por cualquier título, cuando y en la forma que la

reglamentación lo establezca. Los créditos acordados para Obras Públicas, podrán ser afectados por los importes que demande la adquisición del inmueble necesario para su ejecución, como así mismo ser incorporado conjuntamente en el llamado a licitación cuando las circunstancia lo requiera.-

Art. 5°.- Cuando una cuestión no pueda resolverse ni por la palabra ni por el espíritu de la Ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, los principios generales del derecho administrativo y supletoriamente, a las normas del derecho común.-

CAPITULO II
DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACIÓN

Art. 6°.- Antes de proceder a la licitación, la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una Obra Pública deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros, que sean necesarios para su realización, salvo los casos de excepción que expresamente determine la reglamentación o cuando se disponga que el proyecto lo ejecute el oferente.-

Art. 7°.- Previa resolución fundada, la Administración podrá contratar el estudio, proyecto, dirección, inspección en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concurso de anteproyectos o antecedentes. Los pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes.-

Art. 8°.- Previo al llamado a licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación. Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrán contraerse compromisos con afectación a presupuestos futuros, previa autorización legal pertinente. Exceptúense de estos requisitos las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente.

CAPITULO III
DE LOS SISTEMAS DE REALIZACION DE LAS OBRAS PUBLICAS

Art. 9°.- La ejecución de toda Obra Pública, a los efectos de la presente Ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:
a) Por contratación;
b) Por administración, cuando exista razones de conveniencia;

c) Por combinación de los anteriores.

Art. 10°.- La contratación de Obras Públicas podrá realizarse mediante:

a) Contrato de Obra Pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:

1.- Por unidad de medida;

2.- Por ajuste alzado;

3.- Por coste y costas;

4.- Por administración delegada;

5.- Por combinación de estos sistemas entre sí;

6.- Por otros sistemas que como excepción se puedan establecer.

b) Concesión de Obras Públicas.-

Art.11°.- La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un registro de constructores y proveedores de Obras Públicas.-

A estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: Antecedentes técnicos, financieros y de ejecución de obras, teniendo en cuenta en forma prioritaria los obtenidos en la provincia de San Luis.-

Art.12°.- Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerse bajo las siguientes formas:

I) LICITACION PRIVADA O CONCURSO DE PRECIOS

A) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que determine el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria

II) CONTRATACION DIRECTA

A) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrán exceder el cincuenta por ciento (50 %) del monto original contratado y se deberá demostrar fehacientemente que esos trabajos no puedan ser motivo de otra contratación.

B) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de obra social de carácter impostergables.-

C) Cuando las circunstancias exijan reserva, lo que deberá ser debidamente fundado.

D) Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados; cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.

E) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes siempre y cuando no hubiese habido dudas en la interpretación de la documentación licitatoria y de contrate con la misma documentación del llamado.

F) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.

G) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocidas, la realización de obras que sean de la finalidad específicas de las mismas.

H) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así haya especificado previamente.

En todos los casos se deberá demostrar la razonabilidad de precio a pagar, ya sea a través de compulsa de precio u otro medio idóneo.

Art.13°.- La reglamentación de esta Ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimientos y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación. El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación, será condición esencial para considerar la oferta. Previo a tomar en cuenta y proceder a la apertura de las propuestas, necesariamente deberá declararse la admisibilidad de las mismas.-

Si se hubieren formulado propuestas que signifiquen una variante, serán consideradas sólo en caso que los pliegos permitan en forma expresa su presentación, y siempre que el oferente haya formulado propuesta según el pliego oficial.-

En las licitaciones, la oferta deberá afianzarse en una suma equivalente al uno por ciento (1 %) del importe del presupuesto oficial.-

Art.14°.- El proponente deberá presentar con la oferta el plan de trabajo que incluirá el plan gráfico de obra, y, si correspondiere plan de acopio, análisis de precios y gráficos de certificación. El plazo total y los parciales que se hubieren fijado deberán cumplirse en la forma establecida en al documentación contractual.-

Art.15°.- Cuando la índole de la obra a licitarse por razones de conveniencia a los intereses fiscales, así lo justifiquen la autoridad competente podrá autorizar, el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía satisfecha de acuerdo a las normas que se fijen en reglamentación.-

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento (30 %) del monto contratado y se amortizará por los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.-

Art.16°.- El Poder Ejecutivo aprobará un pliego General de condiciones único, ajustado a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, el que será obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen dentro del ámbito de la Ley. Dispondrá también la redacción de "normas de medición", "certificación y liquidación" las que serán únicas, y a partir de la fecha de su aprobación, deberán aplicarse a todas las obras sometidas a las disposiciones de esta Ley.-

CAPITULO IV
DE LA ADJUDICACION Y CONTRATO

Art.17°.- Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas. La Administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes, prórroga en el mantenimiento de sus ofertas, previo acto fundado.-

Art.18°.- La adjudicación se hará a la oferta más conveniente de aquellas que se ajusten a las bases y condiciones de la licitación. El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente.-

La Administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

a) Que un mismo representante técnico intervenga en dos o más propuestas.

b) Que exista acuerdo entre dos o más proponentes o representantes técnicos para la misma obra.-

Los proponentes comprendidos en los casos anteriores, perderán la garantía constituida a favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y al Consejo Profesional respectivos para que adopten las medidas correspondientes.-

Art.19°.- En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes en un todo de acuerdo a lo que determine la reglamentación al respecto, se resolverá su adjudicación teniendo en cuenta aquellas que cuenten con antecedentes provinciales; de mantenerse la paridad se llamará a mejora de ofertas.-

Art.20°.- La Administración podrá rechazar todas las propuestas sin que ello signifique crear derecho a favor de los proponentes, ni obligaciones a cargo de ella.-

Art.21°.- Si antes de resolver la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de oferta, esta fuera retirada, sin el consentimiento de la Administración, el oferente perderá la garantía constituida en beneficio de aquella. En este caso, la Administración podrá, sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente en los términos del artículo 18°.-

Art.22°.- La adjudicación se comunicará a todos los oferentes y formalmente al adjudicatario en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. Dentro de los treinta (30) días corridos de efectuada la notificación se firmará el contrato. Previamente el adjudicatario deberá haber constituido una garantía equivalente al cinco por ciento (5 %) del monto del contrato, que podrá hacerse en la forma que establezca la reglamentación.-

La misma se podrá formar integrando la garantía de propuesta y/o sustituirse por los demás medios que prevea la reglamentación.-

Cámara de Senadores
Sala. Leg.
Folio
7

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
812
en Lote

Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negara a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración.-

Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración, el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarla por un plazo mínimo de diez (10) días corridos.-

Art.23°.- Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos que fueran consecuencia directa e inmediata de la preparación y presentación de la oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de su desistimiento. Sin embargo no podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiera dejado transcurrir sin formalizar la intimación. Estos resarcimientos no podrán exceder el importe correspondiente a la garantía de propuesta.-

Art.24°.- El orden de prelación de la documentación contractual será establecido en la reglamentación.-

CAPITULO V
DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Art.25°.- La realización de los trabajos y/o provisiones debe efectuarse con estricta sujeción al contrato.-

Art.26°.- El contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el contrato. En el caso que los trabajos a ejecutar difieran con la información o descripción que de ellos se hacen en el proyecto o en la documentación que sirvió de base al contratista para formular su oferta, este tendrá derecho a solicitar a la Administración la fijación de nuevo precio.-

Art.27°.- La documentación del contrato establecerá expresamente el plazo de ejecución y/o entrega y comienzo del mismo.-

El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato o aprobación del replanteo inicial o si depende de otras circunstancias, desde que ellas estén dadas; todo ello conforme lo establezcan los pliegos pertinentes. En estos últimos supuestos, se dejará constancia de la iniciación labrándose acta.-

Art.28°.- La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones estará a cargo de la Administración y deberá ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado. El contratista puede impugnar al personal técnico de la misma, por causa justificada, resolviendo la Administración su

aceptación o rechazo dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos, vencido el cual sin que la Administración se pronuncie, su representante será reemplazado provisionalmente hasta tanto se dicte la resolución correspondiente. Todo esto no será motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales no dando lugar a reclamar gastos improductivos. El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra, y, salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia de un representante técnico cuya capacidad determine el pliego de condiciones. La Administración puede rechazar fundamente el representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se fije, so pena de incurrir en las responsabilidades contempladas en el Artículo 79° de la presente Ley.

Art.29°.- El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplee en la obra y cumplir con las leyes laborales y previsionales, debiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento.-

Art.30°.- Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación a las penalidades que fije la reglamentación de la presente Ley o los Pliegos de Condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causa debidamente justificadas. El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto de toda contratación con el Estado o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los diez (10) días corridos de notificado.-

En los casos de recepciones provisionales parciales las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.-

Art.31°.- Cuando las multas aplicadas alcancen al diez por ciento (10 %) del monto del contrato, la Administración podrá rescindir o convenir con el contratista las condiciones de prosecución de las obras. La opción de la Administración por la continuación de las obras no implicará la renuncia a los demás derechos que esta Ley le acuerda.-

Art.32°.- El contratista está obligado de denunciar o poner en conocimiento de la Administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de quince (15) días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad.-

Art.33°.- La Administración puede, cuando lo considere conveniente establecer premios por entrega anticipada de obras y provisiones.-
Cuando la Administración conceda prórroga de los plazos contractuales, podrá convenir con el contratista el nuevo régimen de premios, el que se ajustará al espíritu de las condiciones contractuales.-

Art.34°.- Los materiales provenientes de demolición cuyo destino hubiera sido previsto en la documentación contractual, quedan de propiedad de la Administración.-

Art.35°.- La Administración es responsable frente al contratista del proyecto que confeccione o apruebe y de los estudios que han servido de base para su realización, cuando el proyecto a licitar lo haya confeccionado la Administración. El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basado en proyectos o planos con deficiencias manifiestas, que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.-
El representante técnico es responsable solidario con el contratista, por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.-

Art.36°.- El importe de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas y/o procedimientos constructivos patentados, está a cargo del contratista, salvo disposición en contrario de los pliegos de condiciones. La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización.-

Art.37°.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva, o la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal queda eximido de responsabilidad por las deficiencias que originen dichos productos o materiales, siempre que la utilización se hubiere ajustado a las condiciones técnicas y por el incumplimiento en que incurrieran aquellos contratistas.-

Art.38°.- Cuando sin haberse estipulado en el contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará el importe que resulte del estudio equitativamente de valores, adoptando los precios vigentes y cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista. Se reconocerá a éste el derecho a indemnización por los materiales acopiados por su cuenta y los contratados, si probare fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la Administración.-

Art.39°.- El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida, avería o perjuicio de materiales de consumo o de

aplicación, de equipos o de elementos incorporados o a incorporar a la obra, debidos u originados por su culpa, por falta de medios o por errores que le sean imputables. La Administración responderá por los daños previstos en el párrafo anterior, cuando se originen o sean debidos a actos del poder público u originados en casos fortuitos o de fuerza mayor siempre y cuando se trate de elementos o herramientas que no correspondan ser asegurados. A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Administración el hecho acaecido, aunque se tratare de siniestros de pública notoriedad, y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obraren en su poder, dentro del plazo establecido en el artículo 32°.-
Dentro del término que fije la Administración deberá presentar el detalle y prueba de los mismos.-

Art.40°.- La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el artículo anterior deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días corridos de presentado el detalle de los perjuicios, considerándose denegada la reclamación de no producirse resolución dentro de dicho término.
En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sean de aplicación.-

Art.41°.- Para los efectos de esta Ley, se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor:

a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieran podido evitarse.-
b) Las situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.-

Art.42°.- Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de paralizaciones totales o parciales de la obra, imputable o causadas por la Administración.-

Art.43°.- No puede el contratista efectuar sub-contratación ni asociación alguna, sin la previa autorización de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de sus responsabilidades.-

Art.44°.- La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas tengan capacidad disponible suficiente;
b) Que el cedente haya ejecutado no menos del treinta por ciento (30 %) del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada;

c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiesen retenido al cedente.-

CAPITULO VI
ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

Art.45°.- Las alteraciones que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada, que no excedan en conjunto del veinte por ciento (20 %) del monto básico contractual son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo siguiente, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo, a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.-

Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado trabajos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio de perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será conocido por la Administración.-

En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados, se deban emplear equipos que difieran manifiestamente de los que hubieren sido necesarios para realizar la obra contratada, se convendrán precios nuevos.-

Art.46°.- Las alteraciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse de la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20 %) del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se trata de aumento, solo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda al veinte por ciento (20 %) de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de obra.-

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20 %) del importe de dicho ítem los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes, en la forma que se establezca en los pliegos de bases y condiciones. El porcentaje de alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integra el contrato con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación.-

c) En el caso de ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los precios contractuales o por análisis de precios.-

d) En caso de supresión de ítem, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales, por los

cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Para ello se procederá en la siguiente forma:

1- Cuando los precios unitarios hubieren sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precios.-

2- Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.-

De no llegarse a un acuerdo sobre los precios nuevos, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que correspondan, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual.-

Art.47°.- El derecho acordado en los incisos a) y b) del artículo anterior podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento, y los nuevos precios que se convengan, se aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.-

Art.48°.- En los contratos celebrados por el sistema de coste y costas el porcentaje a que se refiere el artículo 45° se calculará sobre las cantidades de obra contratada.-

Art.49°.- La reglamentación determinará con precisión, las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.-

Art.50°.- Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista.-
En toda ampliación de obra o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías de contrato y fondo de reparo.-

CAPITULO VII
DE LA MEDICION, CERTIFICACION Y PAGO

Art.51°.- Los pliegos de bases y condiciones determinarán la forma cómo debe ser medida y certificada la obra y/o provisión, dejándose expresamente aclarado cuando la obra se contrate con variaciones de costos, debiendo determinarse en estos casos el sistema a utilizar.-

Art.52°.- A los efectos de esta Ley, se entiende por certificado, todo crédito documentado que expida la Administración a contratista con motivo del contrato de la obra pública. La observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su

totalidad, hasta una suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos.-

De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el saldo se liquidarán de acuerdo al criterio establecido en el artículo 57°.-

Art.53°.- Del importe de cada certificado, excepto de los de acopio e intereses, se deducirá el cinco por ciento (5 %) que se retendrá hasta la recepción definitiva como garantía de ejecución de la obra o fondo de reparo. Este depósito podrá ser sustituido hasta el cincuenta (50) por ciento por los demás medios que prevea la reglamentación, salvo casos excepcionales que dispongan el Poder Ejecutivo. En caso de ser afectado al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de doce (12) días corridos bajo apercibimiento de rescisión del contrato; igualmente se procederá cuando la afectación esté referida a la garantía del contrato.-

Art.54°.- Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago, en sede administrativa, por ninguna circunstancia, salvo error material evidente. De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en los siguientes, cualquiera sea su naturaleza y en cualquier momento. -

Art.55°.- Los certificados de pago solo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aportados a la obra. El embargo por acreencias de otro origen, sólo será procedente sobre el saldo del certificado final.-

Art.56°.- Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la contratista presentará el correspondiente certificado de pago de los mismos como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar en un todo de acuerdo a la reglamentación de esta Ley.

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, estos serán expedidos de oficio sin perjuicio de las reservas que formulare al tomar conocimiento de ellos, en este supuesto, el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el artículo 52°.-

Art.57°.- El pago de los certificados se efectuará dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios.-

Vencido dicho plazo, la Administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan por la presente Ley, correrán desde entonces a favor del contratista intereses, calculados a la tasa fijada por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados de obras públicas. El pago del certificado final, sin reserva del contratista respecto de los intereses devengados por mora, extingue la obligación de abonarlos.-

Folio 14
CAMARA DE DIPUTADOS
REFOLIADO
San Luis

Los intereses a que hubiere lugar por mora, serán liquidados y abonados dentro de los quince (15) días corridos siguientes al pago del certificado correspondiente.- Si la mora en la emisión de los certificados fuera ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.-

Art.58°.- Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En estos casos se establecerá en el pliego respectivo los plazos y modalidades para el pago de los certificados.-

Art.59°.- El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor en caso de preverse que no será efectivizado el total de la obra en moneda de curso legal.-

Art.60°.- Cuando la mora de los pagos de la Administración, lesione el presupuesto financiero previsto por el contratista para la obra, éste tendrá derecho a solicitar se autorice la disminución del ritmo de los trabajos, y ampliación del plazo del contrato, acompañando las pruebas necesarias. En tal caso la disminución será proporcional a la incidencia del perjuicio conforme al procedimiento que determine la reglamentación, sin perjuicio de su derecho al cobro de intereses y gastos improductivos. En el caso que la Administración lo considere conveniente, podrá acordar con el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual, mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen.-

Art.61°.- Para la certificación de provisiones regirán en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago de las correspondientes a certificados de obra y solo para ellos podrá eximirse la constitución del fondo de reparo, cuando se estime conveniente a criterio de la Administración.-

CAPITULO VIII
DE LA RECEPCION Y CONSERVACION

Art.62°.- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisionales o definitivamente conforme a lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el contratista. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego. Dentro de los treinta (30) días corridos de solicitada por el contratista, la Administración procederá a efectuar las recepciones correspondientes.-

Art.63°.- Si al procederse a la inspección, previa a la recepción provisional, se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada; a tales efectos la Administración fijará un plazo, transcurrido el

Folio 15
REFOLIADO 16

cual si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.-
Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía.-

Art.64°.- La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional sin observaciones. Si la recepción provisional se hubiere llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Administración efectuará la recepción definitiva. El contratista está obligado a subsanar las deficiencias consignadas en el Acta de Recepción Provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que sean notificadas. La Administración intimará al contratista para que en un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a hacerse cargo de la obra, de oficio, dejando constancia del estado en que se encuentra; y determinará el monto en que se afecta el fondo de reparos, sin perjuicio de las sanciones y acciones que pudieran corresponder. Subsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra podrán prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.-

Art.65°.- Producida la recepción provisional o definitiva se procederá dentro del plazo de treinta (30) días corridos a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados.-

Art.66°.- Cuando los pliegos de bases y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, da derecho al contratista a reclamar la formalización del acta y recepción provisional de la parte habilitada.-

Art.67°.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos, independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.-

Art.68°.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 62 sin que la Administración efectúe las recepciones correspondientes no mediando causa justificada, las mismas se considerarán operadas automáticamente.-

Art.69°.- Para el caso de provisiones u obras especiales los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales o definitivas.-

CAPITULO IX
DE LA RESCISION Y SUS EFECTOS

Art.70°.- En caso de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista dentro del término de treinta (30) días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos en su caso, podrán ofrecer continuar la obra, por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.-

Transcurrido el plazo señalado sin que se formulare ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.-

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.-

Art. 71°.- La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave y reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.-

b) Cuando el contratista sin causa justificada se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso la Administración a pedido del contratista podrá conceder prórroga del plazo pero si vencido éste tampoco dio comienzo los trabajos, la rescisión se declarará sin más trámite.-

c) Cuando sin mediar causa justificada, el contratista no dé cumplimiento al plan de trabajo.-

Previamente la Administración lo intimará para que, dentro del plazo que le fije, alcance el nivel de ejecución del plan previsto.-

d) Cuando el contratista ceda total o parcialmente el contrato, o se asocie con otro y otros para la ejecución de la obra, o subcontrate la misma, sin autorización de la Administración.-

e) Cuando el contratista infrinja las leyes de trabajo en forma reiterada.-

f) Cuando se produzca el caso previsto por el artículo 31°.-

g) Cuando se dé el caso previsto en el artículo 53° in fine.-

h) Cuando sin causa justificada el contratista abandonare o interrumpirse los trabajos por plazos mayores de ocho (8) días en más de tres (3) ocasiones o por un periodo mayor de un mes.-

Folio 17

Art.72°.- El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos ni el replanteo cuando éste corresponda.-

b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual, contempladas en el Capítulo VI, excedan las condiciones y el porcentaje obligatorio en él establecido.-

c) Cuando por causas imputables a la Administración, suspenda por más de tres (3) meses la ejecución de obra.-

d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el plan de trabajo, en más de cincuenta por ciento (50 %) durante más de cuatro (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elemento o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente.-

e) Cuando la Administración demore la emisión o pago de uno o más certificados, que en conjunto superen el veinte por ciento (20 %) del monto contractual por más de tres (3) meses después del término señalado en artículo 57° sin perjuicio del reconocimiento de intereses.-

Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare culpa o negligencia del contratista, o cuando se refiriere a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdo de las partes. En este caso, los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.-

En todos los casos el contratista intimará previamente a la Administración para que en el término de treinta (30) días corridos, normalice la situación. Vencido este término sin que se haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración, rescisión del contrato por culpa de ésta, la que debe pronunciarse dentro del término de treinta (30) días corridos a contar desde la solicitud. Vencido este plazo sin que la Administración se pronunciare se entenderá denegada la rescisión.-

Art.73°.- Será causa de rescisión de contrato, la fuerza mayor o el caso fortuito que imposibiliten su cumplimiento. En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado y podrá adquirir, con la conformidad del contratista los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.

En caso de alteración de la situación económica en grado tal que modifique la ecuación financiera de la obra tornándola de cumplimiento imposible, más allá del riesgo empresarial exigible a la contratista, la Administración estará habilitada de rescindir la misma de común acuerdo entre las partes y en estado en que se encuentre.

Art.74°.- Cuando no se den plenamente los supuestos de rescisión previstos en los Artículos 70, 71, 72 y 73 o cuando concurrieran las causales de unos y otros podrá rescindirse el contrato, graduando, de común acuerdo, las consecuencias que se mencionan en los Artículos 75, 76 y 77.-

H. Cámara de Diputados San Luis Folio 18
H. CÁMARA DE DIPUTADOS REFOLIADO 194 San Luis

Art.75°.- En los casos previstos en el Artículo 70 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre.-

b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción y de sus respectivas reajustes de costos.-

c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiera sido contratada y que la Administración quisiera adquirir.-

d) Liquidación y pago, a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación.-
En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio del uso.-

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiera celebrado con terceros para la ejecución de la obra.-

g) No corresponderá pago de gastos que se hubieran vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente.-

Art.76°.- En los casos previstos en el Artículo 71° los efectos de la rescisión serán los siguientes:

a) Ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentre. Recepción provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales.

b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras y/o provisiones o por la ejecución de éstas por vía administrativa. La celebración del contrato o la iniciación de las obras por administración, deberán realizarse dentro del plazo de un (1) año a contar desde la fecha de recepción provisional.-

c) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación. En este supuesto el contratista podrá recurrir a la valuación o del precio de uso.-

e) Asimismo podrá comprar los materiales necesarios al precio de costo que el contratista hubiere acopiado para esa obra. Los créditos que resulten, por los materiales que la Administración reciba en virtud del inciso anterior; por la liquidación de partes de obras terminadas, por obras inconclusas, que sean de recibo y por fondos de reparos, equipos y herramientas, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.-

El contratista perderá en estos casos, el derecho a la percepción de intereses que, por mora en los pagos, pudieran corresponderle.-

f) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.-

g) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.-

h) En todos los casos el contratista perderá la garantía que indica el artículo 22° y ampliaciones que se hubieren producido, a favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas para que se apliquen las sanciones que correspondan.-

i) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los créditos que por cualquier concepto hubiere a su favor, aquella podrá hacerse efectiva sobre el equipo u otros bienes de su propiedad.-

Art.77°.- En los casos previstos en el artículo 72° los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no estén de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado.-

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.-

c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.-

d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiera sido contratada salvo que el contratista los quisiera retener.-

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) Liquidación y pago a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, siempre y cuando no se trate de elementos o equipos de uso normal de cualquier obra, siempre que el contratista no los quisiera retener.-

g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos.-

h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios directos que sean consecuencia de la rescisión excluido el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.-

CAPITULO X
DISPOSICIONES GENERALES

Art.78°.- El silencio de la Administración ante cualquier reclamo no podrá interpretarse como consentimiento.-

Folio 20

Art.79°.- La reglamentación de esta Ley o en su defecto el Pliego de Condiciones deberá establecer las multas u otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley y del respectivo contrato.-

Art.80°.- El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio que corresponda, procederá a dictar o ratificar su reglamentación y el Pliego General de Condiciones a que se hace referencia en el Artículo 16.-

Art.81°.- Derógase la Ley N° 3744.-

Art.82°.- De forma.-

SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE SENADORES Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES

COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMIA DE LA CÁMARA DE SENADORES Y COMISION DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS :

SENADORES: MORAN JORGE OMAR

DIPUTADOS: CABAÑEZ JOSE ROBERTO,

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO, ESTRADA NORA SUSANA, FLORES DUTRUS DOMINGO EDUARDO, MORAN VIVIANA EDITH DEL CORAZÓN DE JESUS.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE SENADORES.

JORGE OMAR MORAN
SENADOR PROVINCIAL
H. Senado Provincial de San Luis

Dra. VIVIANA EDITH MORAN
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

JOSE ROBERTO CABAÑEZ
Diputado Provincial
Presidente de Finanzes, Obras Públicas y Economía

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados-San Luis

Folio 21

como Secretario el Dip. Fidel HADDAD.
Sin otros temas que tratar Pendientes
se reunión siendo la hora 12[15].

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

NORA SUSANA ESTRADA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados San Luis

JOSE ROBERTO CABAÑEZ
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

ACTA N°56:

En la Ciudad de San Luis, a veintiuno días del mes de Febrero de 2004, siendo la hora 11[20], se reúnen los integrantes de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados con el objeto de tratar los Temas previstos en el sumario (leyes 3744, 5346, 4989, 5209 y 5294). Se encuentran presentes los Diputados José Roberto Cabañez, Domingo Flores Dutrus, José Antonio Sergnese, Viviana Morán, Nora Estrada. Se encuentran presentes el Senador Jorge Omar Morán y los asesores Dr. Israel Soza, Dr. Gustavo Rosas y José Victor Cabañez. Se resuelve emitir dictamen por mayoría respecto a la remisión de la Ley N° 3744 (disidencia de Fidel Haddad) y por unanimidad respecto a la ratificación de las leyes N° 5346, 4989, 5209 y 5294. Se establece para la próxima reunión la revisión de las leyes de Contabilidad y las referidas a autorizaciones de préstamos

FOLIADO
23
89

para Municipios. Siendo las 12.25 hs. se da por finalizada la reunión.

FIDEL HADDAD
DIP. PROVINCIAL

NORA SUSANA ESTRADA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados-San Luis

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

JOSE ROBERTO CABAÑEZ
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

Sdor Jorge [illegible] Morán
Presidente
H Senado Provincial de San Luis

Ley Nº 3744

BOLETIN OFICIAL
Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 880 ART. 1º- LOS DOCUMENTOS QUE SE INSERTEN EN EL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DEBERAN SER TENIDOS POR AUTENTICOS Y OBLIGATORIOS POR EL SOLO EFECTO DE SU PUBLICACION. –

Correo Argentino Cabecera Dto. 7º 5700 San Luis Argentina

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 7/Dto. 79

FRANQUEO PAGADO CONCESION Nº 4366

A/C Dirección: Reg. Germán H. Quinteros
Administración: Direc. Gral. de Rentas
Dirección: Rivadavia Nº 485 — San Luis

San Luis, Miércoles 19 de enero de 1977
Aparece: Lunes, Miércoles y Viernes

Nº 8.369
AÑO LIII

Ley Nº 11.723—Reg. Nac. Propiedad Intelectual Nº 1326154 — 26 abril 1976

Cámara de Diputados — Folio 213 — Refoliado 2440

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

— » « —

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
BRIGADIER (R)
HUGO RAUL MARCILESE

— » « —

MINISTRO DE GOBIERNO Y EDUCACION
Dr. JULIO CESAR JAUNARENA

— » « —

MINISTRO DE ECONOMIA
Ing. NESTOR EDUARDO SILVA

— » « —

MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Arq. JOSE MARIA GARCIA

— » « —

MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
VICECOMODORO (R)
ALBERTO FERNANDO AZAR

— » « —

SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION
TENIENTE CORONEL
GERACIMO DANTE QUIROGA

— » « —

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO
JUSTICIA Y CULTO
Dr. RAUL ALBERTO SEGURA

— » « —

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE
EDUCACION Y CULTURA
Sr. CARLOS SADOC SAN MARTIN

— » « —

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO
INDUSTRIA Y MINERIA
Sr. JORGE ALBERTO CLAPS

— » « —

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA
C.P.N. D. HECTOR JUAN ROSSO

— » « —

SUBSECRETRIO DE ESTADO DE ASUNTOS AGRARIOS
Ing. Agrónomo JORGE BERTHET

— » « —

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE SERVICIOS PUBLICOS
Ing. JORGE BAUTISTA STURINO

— » « —

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE PROMOCION SOCIAL
Dr. JULIO CESAR AGUNDEZ

— » « —

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE
ASISTENCIA SOCIAL
Dr. DOMINGO JORGE BORRA

— » « —

SUBSECRETARIO DE E. DE ASUNTOS MUNICIPALES
VICECOMODORO
JOSE ANTONIO DURISCH

LEGISLATIVAS

LEY Nº 3744

San Luis, 30 de Diciembre de 1976.

VISTO:

La autorización otorgada mediante la Instrucción Nº 1|76. Art. 1º, apartado 1) de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON
FUERZA DE
LEY

LEY DE OBRAS PUBLICAS

TEXTO UNICO

CAPITULO I — De las Obras Publicas en General.

Art. 1º - Se consideran Obras Públicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan.

Art. 2º— Quedan incluidas en las disposiciones de la presente Ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que afectúe la Administración con destino específico a obras públicas.

Art. 3º— Cuando esta Ley menciona a la Administración debe entenderse por ésta, a la persona u órgano comitente de la obra.

Art. 4º - Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, estos deberán ser propiedad del comitente de la misma. Excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre, o uso, por cualquier título, cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca. Los créditos acordados para obras públicas, podrán ser afectados por los importes que demande la adquisición del inmueble necesario para su ejecución.

Art. 5º— Cuando una cuestión no pueda resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la Ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, los principios generales del derecho administrativo y supletoriamente, a las normas del derecho común.

CAPITULO II — De los Estudios, Proyectos y Financiación.

Art. 6º— Antes de proceder a la licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una obra pública deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios

SUMARIO

1 — 9 — Legislativa

9 — 11 — Administrativas

— Asambleas

— Licitaciones

11 — 12 — Sección Judicial

— Sección Minas

Folio 24
CAMARA DE DIPUTADOS RECIBIDO 25 ENE

TARIFAS DEL BOLETIN OFICIAL

SUSCRIPCIONES:	
Por un año	$ 180,00
Por un semestre	$ 90,00
NUMEROS SUELTOS:	
1) Del día	$ 1,50
2) Atrasados hasta 6 meses	$ 3,00
3) Atrasado de más de seis meses	$ 5,00

y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros, que sean necesarios para su realización, salvo los casos de excepción que expresamente determine la reglamentación.

Art. 7º — Previa resolución fundada, la Administración podrá contratar el estudio, proyecto, dirección, inspección en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concurso de anteproyectos o antecedentes. Los pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes

Art. 8º — Previo al llamado a licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación, con más un adicional del veinte por ciento (20%) para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos acorde con el monto de la obra que se prevea ejecutar anualmente. El importe resultante del veinte por ciento (20%) establecido, se reajustará en definitiva al monto resultante de la obra.

Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrán contraerse compromisos con afectación a presupuestos futuros, previa autorización legal pertinente. Exceptúanse de estos requisitos las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente.

CAPITULO III — De los Sistemas de Realización de las Obras Públicas.

Art. 9º — La ejecución de toda obra pública, a los efectos de la presente Ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:

a) Por contratación;
b) Por administración, cuando existan razones de conveniencia;

c) Por combinación de los anteriores.

Art. 10º — La contratación de obras públicas podrá realizarse mediante:

a) Contrato de obra pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:

1—Por unidad de medida;
2—Por ajuste alzado;
3—Por coste y costas;
4—Por administración delegada;
5—Por combinación de estos sistemas entre sí;
6—Por otros sistemas que como excepción se pueden establecer.

b) Concesión de obras públicas.

Art. 11º — La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un registro de constructores y proveedores de Obras Públicas.

A estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución.

Art. 12º — Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerse directamente o mediante licitación privada o concurso de precios, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación, en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno, la procedencia de la excepción:

a) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fije anualmente.
b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo.

El importe de estos trabajos no podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) del total del monto contratado.

c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.
d) Cuando las circunstancias exijan reserva.
e) Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados, cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.
f) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes.
g) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.
h) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocidas, la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas.
i) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.

Art. 13º — La reglamentación de esta Ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimientos y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación. El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación será condición esencial para considerar la oferta. Previo a tomar en cuenta y proceder a la apertura de las propuestas, necesariamente deberá declararse la admisibilidad de las mismas.

Si se hubieren formulado propuestas que signifiquen una variante, serán consideradas solo en caso que los pliegos permitan en forma expresa su presentación, y siempre que el oferente haya formulado propuesta según el pliego oficial.

En las licitaciones, la oferta deberá afianzarse en una suma equivalente al uno por ciento (1%) del importe del presupuesto oficial.

Art. 14º — El proponente deberá presentar con la oferta el plan de trabajo que incluirá el plan gráfico de obra, y, si correspondiere plan de acopio, análisis de precios y gráficos de certificación. El plazo total y los parciales que se hubieran fijado deberán cumplirse en la forma establecida en la documentación contractual.

Art. 15º — Cuando la índole de la obra a licitarse por razones de conveniencia a los intereses fiscales, así lo justifique la autoridad competente podrá autorizar, el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación. El

Folio 25

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 26 San Luis

otorgamiento del anticipo será concedido previo garantía satisfecha de acuerdo a las normas que se fijen en reglamentación.

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) del monto contratado y se amortizará para los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.

Art. 16º— El Poder Ejecutivo aprobará un pliego General de condiciones único, ajustado a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, el que será obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen dentro del ámbito de la Ley. Dispondrá también la redacción de "normas de medición", "certificación y liquidación" las que serán únicas, y a partir de la fecha de su aprobación, deberán aplicarse a todas las obras sometidas a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO IV — De la Adjudicación y Contrato.

Art. 17º— Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas. La Administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes, prórroga en el *mantenimiento* de sus ofertas, previo acto fundado.

Art. 18º — La adjudicación se hará a la oferta mas conveniente de aquellas que se ajusten a las bases y condiciones de la licitación. El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente.

La Administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

a) Que un mismo representante técnico intervenga en dos o más propuestas.

b) Que exista acuerdo entre dos o más proponentes o representantes técnicos para la misma obra.

Los proponentes comprendidos en los casos anteriores, perderán la garantía constituida a favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y al Consejo Profesional respectivo para que adopten las medidas correspondientes.

Art. 19º— En aquellos casos en que dos o más oferentes resulten igualmente convenientes, se llamará a mejoras de ofertas entre los proponentes en paridad de condiciones.

Art. 20º— La Administración podrá rechazar todas los propuestas sin que ello signifique crear derecho a favor de los proponentes, ni obligaciones a cargo de ella.

Art. 21º— Si antes de resolver la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de oferta, esta fuera retirada, sin el consentimiento de la Administración, el oferente perderá la garantía constituida en beneficio de aquella. En este caso, la Administración podrá, sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente en los términos del artículo 18º.

Art. 22º— La adjudicación se comunicará a todos los oferentes y formalmente al adjudicatario en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. Dentro de los treinta (30) días corridos de efectuada la notificación se firmará el contrato. Previamente el adjudicatario deberá haber constituido una garantía equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del contrato, que podrá hacerse en la forma que establezca la reglamentación.

La misma se podrá formar integrando la garantía de propuesta y/o sustituirse por los demás medios que prevea la reglamentación.

Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negara a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración.

Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración, el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarla por un plazo mínimo de diez (10) días corridos.

Art. 23º— Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos que fueran consecuencia directa e inmediata de la preparación y presentación de la oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de su desistimiento. Sin embargo no podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiera dejado transcurrir sin formalizar la intimación. Estos resarcimientos no podrán exceder el importe correspondiente a la garantía de propuesta.

Art. 24º— El orden de prelación de la documentación contractual será establecido en la reglamentación.

CAPITULO V — De la Ejecución de las Obras

Art. 25º— La realización de los trabajos y/o provisiones debe efectuarse con estricta sujeción al contrato.

Art. 26º— El contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el contrato. En el caso que los trabajos a ejecutar difieran de la información o descripción que de ellos se hacen en el proyecto o en la documentación que sirvió de base al contratista para formular su oferta, este tendrá derecho a solicitar a la Administración la fijación de nuevo precio.

Art. 27º— La documentación del contrato establecerá expresamente el plazo de ejecución y/o entrega y comienzo del mismo. El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato o aprobación del replanteo inicial o si depende de otras circunstancias, desde que ellas estén dadas; todo ello conforme lo establezcan los pliegos pertinentes. En estos últimos supuestos, se dejará constancia de la iniciación labrándose acta.

Art. 28º— La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones estará a cargo de la Administración y deberá ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado, cuya capacidad deberá ser equivalente a la del representante técnico exigida al contratista. El contratista puede impugnar al personal técnico de la misma, por causa justificada, resolviendo la Administración su aceptación o rechazo dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos,, vencido el cual sin que la Administración se pronuncie, su representante será reemplazado provisionalmente hasta tanto se dicte la resolución correspondiente. Todo esto no será motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales. El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra, y, salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia de un representante técnico cuya capacidad determine el pliego de condiciones.

La Administración puede rechazar fundadamente al representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se fije so pena de incurrir en las responsabilidades contempladas en el artículo 84º de la presente Ley.

Art. 29º— El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplee en la obra y cumplir con las leyes laborales y previsionales, debiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento.

Cámara de Senadores San Luis Folio 26
CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 271 San Luis

Art. 30º— Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación a las penalidades que fije la reglamentación de la presente Ley o los Pliegos de Condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causas debidamente justificadas.

El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato, está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los diez (10) días corridos de notificado.

En los casos de recepciones provisionales parciales las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.

Art. 31º - Cuando las multas aplicadas alcancen al diez por ciento (10%) del monto del contrato, la Administración podrá rescindir o convenir con el contratista las condiciones de prosecución de las obras. La opción de la Administración por la continuación de las obras no implicará la renuncia a los demás derechos que esta Ley le acuerda.

Art. 32º El contratista está obligado de denunciar o poner en conocimiento de la Administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de veinticinco (25) días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad.

Art. 33º - La Administración puede, cuando lo considere conveniente establecer premios por entrega anticipada de obras y provisiones.

Cuando la Administración conceda prórroga de los plazos contractuales, podrá convenir con el contratista el nuevo régimen de premios, el que se ajustará al espíritu de las condiciones contractuales.

Art. 34º— Los materiales provenientes de demolición cuyo destino no hubiera sido previsto en la documentación contractual, quedan de propiedad de la Administración.

Art. 35º— La Administración es responsable frente al contratista del proyecto que confeccione o apruebe y de los estudios que han servido de base para su realización.

El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basados en proyectos o planos con deficiencias manifiestas, que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.

El representante técnico es responsable solidario con el contratista, por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Art. 36º - El importe de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas y/o procedimientos constructivos patentados, está a cargo del contratista, salvo disposición en contrario de los pliegos de condiciones. La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización.

Art. 37º— Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva, o la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal queda eximido de responsabilidad por las deficiencias que originen dichos productos o materiales siempre que su utilización se hubiera ajustado a las condiciones técnicas y por el incumplimiento en que incurrieran aquellos contratistas.

Art. 38º - Cuando sin haberse estipulado en el contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará el importe que resulte del estudio equitativo de valores, adoptando los precios vigentes y cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista. Se reconocerá a éste el derecho a indemnización por los materiales acopiados por su cuenta y los contratados, si probare fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la Administración.

Art. 39º— El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida, avería o perjuicios de materiales de consumo o de aplicación, de equipos o de elementos incorporados o a incorporar a la obra, debidos u originados por su culpa, por falta de medios o por errores que le sean imputables.

La Administración responderá por los daños previstos en el párrafo anterior cuando se originen o sean debidos a actos del poder público u originados en casos fortuitos o de fuerza mayor. A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Administración el hecho acaecido, aunque se tratare de siniestros de pública notoriedad, y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obraren en su poder, dentro del plazo establecido en el artículo 32º.

Dentro del término que fije la Administración deberá presentar el detalle y prueba de los mismos.

Art. 40º— La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el artículo anterior deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días corridos ed presentado el detalle de los perjuicios, considerándose denegada la reclamación de no producirse resolución dentro de dicho término. En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sean de aplicación.

Art. 41º— Para los efectos de esta Ley, se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor:

a) Los acontecimiento extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieran podido evitarse.

b) Las situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.

Art. 42º— Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de paralizaciones totales o parciales de la obra, imputables o causados por la Administración.

Art. 43º— No puede el contratista efectuar sub—contratación ni asociación alguna, sin la previa autorización de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de sus responsabilidades.

Art. 44º— La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Cámara de Senadores Prov. de San Luis Folio 27 DE DIPUTADOS FOLIADO 2810 Luis

a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas tengan capacidad disponible suficiente;

b) Que el cedente haya ejecutado no menos del treinta por ciento (30%) del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada;

c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiesen retenido al cedente.

CAPITULO VI — Alteraciones a las Condiciones del Contrato.

Art. 45º— Las alteraciones que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada, que no excedan en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto básico contractual son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo siguiente, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo, a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.

Si el contratista justificare haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado trabajos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será reconocido por la Administración.

En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados, se deban emplear equipos que difieran manifiestamente de los que hubieren sido necesarios para realizar la obra contratada, se convendrán precios nuevos.

Art. 46º Las alteraciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse de la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se trata de aumento, solo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda al veinte por ciento (20%) de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra.

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) del importe de dicho ítem los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes, en la forma que se establezca en los pliegos de bases y condiciones. El porcentaje de alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integra el contrato, con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación.

c) En el caso de ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los precios contractuales o por análisis de precios.

d) En caso de supresión de ítem, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales, por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Para ello se procederá en la siguiente forma:

1—Cuando los precios unitarios hubieren sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precios.

2—Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.

De no llegarse a un acuerdo sobre los precios nuevos, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que correspondan, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual.

Art. 47º— El derecho acordado en los incisos a) y b) del artículo anterior podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento, y los nuevos precios que se convengan, se aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.

Art. 48º— En los contratos celebrados por el sistema de coste y costas el porcentaje a que se refiere el artículo 45º se calculará sobre las cantidades de obra contratada.

Art. 49º— La reglamentación determinará con precisión, las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.

Art. 50º— Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista.

En toda ampliación de obra o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías de contrato y fondo de reparo.

CAPITULO VII — De la Medición, Certificación y Pago.

Art. 51º— Los pliegos de bases y condiciones determinarán la forma cómo debe ser medida y certificada la obra y/o provisión.

Art. 52º— A los efectos de esta Ley, se entiende por certificado, todo crédito documentada que expida la Administración al contratista con motivo del contrato de obra pública. Las observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago, de los mismos en su totalidad, hasta una suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos.

De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el saldo se liquidarán de acuerdo al criterio establecido en el artículo 57º.

Art. 53º Del importe de cada certificado, excepto de los de acopio e intereses, se deducirá el cinco por ciento (5%) que se retendrá hasta la recepción definitiva como garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparo. Este depósito podrá ser sustituido por los demás medios que prevea la reglamentación. En caso de ser afectado al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de doce (12) días corridos bajo apercibimiento de rescisión del contrato; igualmente se procederá cuando la afectación esté referida a la garantía del contrato.

Art. 54º— Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago, en sede administrativa, por ninguna circunstancia, salvo error material evidente. De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en los siguientes, cualquiera sea su naturaleza. Dentro de los setenta y cinco (75) días corridos, contados desde el de la recepción provisional, se procederá a expedir el certificado de liquidación final.

Art. 55º— Los certificados de pago solo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aporta

28 CAMARA DE DIPUTADOS REFOLIADO 210 Luis

dos a la obra. El embargo por cesencias de otro origen, sólo será procedente sobre el saldo de la liquidación final.

Art. 56º— Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o accpios, la Administración expedirá el correspondiente certificado de pagos de los mismos como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y el provisorio de variaciones de costos.

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, estos serán expedidos de oficio sin perjuicio de las reservas que formulare al tomar conocimiento de ellos, en este supuesto, el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el artículo 52º.

Art. 57º— El pago de los certificados se efectuará dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o accpios.

Vencido dicho plazo, la Administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le corresponden por la presente ley, correrán desde entonces a favor del contratista intereses, calculados a la tasa fijada por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados de obras públicas. El pago del certificado final, sin reserva del contratista respecto de los intereses devengados por mora extingue la obligación de abonarlos.

Los intereses a que hubiere lugar por mora, serán liquidados y abonados dentro de los quince (15) días corridos siguientes al pago del certificado correspondiente.-

Si la demora en la emisión de los certificados fuera ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.

Art. 58º— Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En estos casos se establecerá en el pliego respectivo los plazos y modalidades para el pago de los certificados.

Art. 59º— El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor, en caso de preverse que no será efectivizado el total de la obra en moneda de curso legal.

Art. 60º— Las liquidaciones de las variaciones de costos se efectuarán por los periodos que establezca la reglamentación y tendrán carácter definitivo en cuanto al criterio de cálculo de las variaciones de costos. Los errores de cómputos que pudieran producirse, se rectificarán al comprobarse, siempre que ello se produzca, antes de la liquidación final.

La liquidación mensual de las variaciones de costos correspondientes a los trabajos certificados se efectuará calculándose en forma aproximada en base a los valores del último certificado definitivo.

Sobre los saldos que resulten en las liquidaciones de variaciones de costos definitiva y las aproximadas, se liquidarán intereses a partir de los treinta (30) días corridos del vencimiento del periodo definitivo que se certifica.

Art. 61º— Cuando la mora de los pagos de la Administración, lesione el presupuesto financiero previsto por el contratista para la obra, éste tendrá derecho a solicitar se autorice la disminución del ritmo de los trabajos, y ampliación del plazo del contrato, acompañando las pruebas necesarias.

En tal caso la disminución será proporcional a la incidencia del perjuicio conforme al procedimiento que determine la reglamentación, sin perjuicio de su derecho al cobro de intereses y gastos improductivos. En el caso que la Administración lo considere conveniente, podrá acordar con el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual, mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen.

Art. 62º— Para la certificación de provisiones regirán en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago de las correspondientes a certificados de obra y solo para ellos podrá eximirse la constitución del fondo de reparo, cuando se estime conveniente a criterio de la Administración

CAPITULO VIII — De la Recepción y Conservación.

Art. 63º— Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisional o definitivamente conforme a lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el contratista. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego. Dentro de los treinta (30) días corridos de solicitada por el contratista, la Administración procederá a efectuar las recepciones correspondientes

Art. 64º— Si al procederse a la inspección, previa a la recepción provisional, se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada; a tales efectos la Administración fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros, cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía.

Art. 65º— La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional. Si la recepción provisional se hubiese llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Administración efectuará la recepción definitiva. El contratista está obligado a subsanar las deficiencias consignadas en el Acta de Recepción Provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que sean notificadas. La Administración intimará al contratista para que en un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a hacerse cargo de la obra, de oficio, dejando constancia del estado en que se encuentra; y determinará el monto en que se afecta el fondo de reparos, sin perjuicio de las sanciones y acciones que pudieran corresponder. Subsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración, el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra podrán prorogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.

Art. 66º— Producida la recepción provisional o definitiva se procederá dentro del plazo de treinta (30) días corridos a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados.

Art. 67º— Cuando los pliegos de bases y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, da derecho al contratista a reclamar la formalización del acta y recepción provisional de la parte habilitada.

Art. 68º— Cuando los pliegos de condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal

Cámara de Diputados Prov. de San Luis Folio 209
CAMARA DE DIPUTADOS REFOLIADO 304 San Luis

tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos, independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.

Art. 69º— Transcurrido el plazo establecido en el artículo 63º sin que la Administración efectúe las recepciones correspondientes y no mediando causa justificada, las mismas se considerarán operadas automáticamente.

Art. 70º— Para el caso de provisiones u obras especiales los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales o definitivas.

CAPITULO IX — De la Rescisión y sus efectos.

Art. 71º— En caso de quiebra concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista, dentro del término de treinta (30) días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos en su caso, podrán ofrecer continuar la obra, por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Transcurrido el plazo señalado sin que se formulare ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.

Art. 72º— La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave y reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

b) Cuando el contratista sin causa justificada se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso la Administración a pedido del contratista podrá conceder prórroga del plazo pero si vencido éste tampoco dió comienzo a los trabajos, la rescisión se declarará sin más trámite.

c) Cuando sin mediar causa justificada, el contratista no dé cumplimiento al plan de trabajo.

Previamente la Administración lo intimará para que, dentro del plazo que la fije, alcance el nivel de ejecución del plan previsto.

d) Cuando el contratista ceda total o parcialmente el contrato, o se asocie con otro y otros para la ejecución de la obra, o subcontrate la misma, sin autorización de la Administración.

e) Cuando el contratista infrinja las leyes de trabajo en forma reiterada.

f) Cuando se produzca el caso previsto por el artículo 31º.

g) Cuando se dé el caso previsto en el artículo 53º in fine.

h) Cuando sin causa justificada el contratista abandonare o interrumpiere los trabajos por plazos mayores de ocho (8) días en más de tres (3) ocasiones o por un período mayor de un mes.

Art. 73º— El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos ni realice el replanteo cuando éste corresponda.

b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual, contempladas en el Capítulo VI, excedan las condiciones y el porcentaje obligatorio en él establecido.

c) Cuando por causas imputables a la Administración, se suspenda por más de tres (3) meses la ejecución de la obra.

d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el plan de trabajo, en más de un cincuenta por ciento (50%) durante más de cuatro (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elemento o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente.

e) Cuando la Administración demore la emisión o pago de uno o más certificados, que en conjunto superen el veinte por ciento (20%) del monto contractual por más de tres (3) meses después del término señalado en el artículo 57º sin perjuicio del reconocimiento de intereses.

Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare culpa o negligencia del contratista, o cuando se refiriese a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdo de las partes. En este caso, los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.

En todos los casos el contratista intimará previamente a la Administración para que en el término de treinta (30) días corridos, normalice la situación. Vencido este término sin que se haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración, la rescisión del contrato por culpa de ésta, la que deberá pronunciarse dentro del término de treinta (30) días corridos a contar desde la solicitud. Vencido este plazo sin que la Administración se pronunciare se entenderá denegada la rescisión.

Art. 74º— Será causa de rescisión de contrato, la fuerza mayor o el caso fortuito que imposibiliten su cumplimiento. En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado y podrá adquirir, con la conformidad del contratista, los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.

Art. 75º— Cuando no se den plenamente los supuestos de rescisión previstos en los Artículo 71º, 72º, 73º y 74º o cuando concurrieran las causales de unos y otros podrá rescindirse el contrato, graduando de común acuerdo, las consecuencias que se mencionan en los Artículos 76º, 77º y 78º.

Art. 76º — En los casos previstos en el Artículo 71º los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre.

b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción y de sus respectivos reajustes de costos.

c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiera sido contratada y que la Administración quisiera adquirir.

d) Liquidación y pago, a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación.

En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio del uso.

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiera celebrado con terceros para la ejecución de la obra.

g) No corresponderá pago de gastos que se hubieran vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente.

Folio 30
CAMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 314 San Luis

Art. 77º— En los casos previstos en el Artículo 72º los efectos de la rescisión serán los siguientes:

a) Ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentre. Recepción provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales.

b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras y/o provisiones o por la ejecución de éstas por vía administrativa. La celebración del contrato o la iniciación de las obras por administración, deberán realizarse dentro del plazo de un (1) año a contar desde la fecha de recepción provisional;

c) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administación podrá disponer de ellos previo inventario y valuación. En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso.

e) Asimismo podrá comprar los materiales necesarios al precio de costo que el contratista hubiere acopiado para esa obra. Los créditos que resulten, por los materiales que la Administración reciba en virtud del inciso anterior; por la liquidación de partes de obras terminadas, por obras incondusas, que sean de recibo y por fondos de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.

El contratista perderá en estos casos, el derecho a la percepción de intereses que, por mora en los pagos, pudieran corresponderle.

f) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviere en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.

g) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.

h) En todos los casos el contratista perderá la garantía que indica el artículo 22º y ampliaciones que se hubieren producido, en favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas para que se apliquen las sanciones que correspondan.

i) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los créditos que por cualquier concepto hubiere a su favor, aquella podrá hacerse efectiva sobre el equipo u otros bienes de su propiedad.

Art. 78º— En los casos previstos en el artículo 73º los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no estén de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado.

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.

c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.

d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiera sido contratada salvo que el contratista los quisiera retener.

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) Liquidación y pago a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, siempre que el contratista no los quisiera retener.

g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos.

h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios directos que sean consecuencia de la rescisión excluído el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.

CAPITULO X — Del Reconocimiento de las Variaciones de Costos.

Art. 79º— Los precios contratados serán invariables pero la Administración tomará a su cargo o beneficio las variaciones de costos que se produzcan exclusivamente respecto a los siguientes elementos: mano de obra y sus cargas sociales, materiales de uso y consumo, energía, combustibles y lubricantes, transportes de materiales y amortización de equipos.

Cuando el plazo que se extiende desde la fecha de apertura de la licitación hasta la recepción provisoria de la obra esté comprendido en uno de los periodos que establece el artículo 60º, solamente se reconocerá si así lo fijaren las especificaciones particulares, la variación de costos de mano de obra y sus cargas sociales, energía, combustibles y lubricantes.

Podrá contratarse en las condiciones de precios invariables las provisiones de origen extranjero, pagaderas en moneda extranjera.

Art. 80º— Al importe que resultare de legítimos reconocimiento en concepto de variaciones de costos por aplicación del artículo anterior y del régimen o sistemas que la Administración fije, podrá adicionársele, cuando así lo dispongan las especificaciones particulares, hasta un máximo del quince por ciento (15%) en concepto de gastos generales.

Art. 81º— No serán reconocidos los mayores costos que sean consecuencia de la imprevisión, omisión, negligencia, impericia o erradas operaciones de los contratistas.

Art. 82º— Si las obras se ejecutaran con posterioridad a la fecha prevista en el plan de trabajo con una tolerancia de hasta un diez por ciento (10%) de acuerdo con lo que disponga el pliego de condiciones, las variaciones de costos se referirán a las fechas en que debieron ejecutarse con su tolerancia, salvo que la ejecución demorada o postergada hubiera sido justificada por la Administracion prorrogando los plazos.

Art. 83º— A las variaciones de costos calculadas se le descontarán los porcentajes equivalentes al fondo de reparo y a la garantía contractual. Una vez emitidos los certificados por la autoridad competente, deberá seguirse el trámite común a los certificados de obra con los mismos plazos e intereses moratorios establecidos en los artículos 57º y 60º.

CAPITULO XI — Disposiciones Generales.

Art. 84º— La reglamentación de esta Ley o en su defecto el pliego de condiciones, deberá establecer las multas u otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta Ley y del respectivo contrato.

CAMARA DE DIPUTADOS REFOLIADO 321 San Luis

Art. 85º— Dentro de los sesenta (60) días corridos de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, procederá a dictar su reglamentación y del Pliego General de Condiciones a que se hace referencia en el artículo 16º.

Art. 86º— La presente Ley entrará en vigencia a partir del día primero de enero del año mil novecientos setenta y siete y regirá para todas las obras que se liciten o contraten directamente o se ejecuten por vía administrativa, a partir de la fecha antes señalada.

Art. 87º— Derógase la Ley Nº 2899 (T. O. 1962) y sus accesorias correlativas a partir del 1º de enero de 1977 actualmente en vigencia, y que será de aplicación a todos los actos y obligaciones ya adquiridas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Art. 88º— Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

HUGO RAUL MARCILESE

JULIO CESAR JAUNARENA.

--xx—xx—xx--

FUNDAMENTOS

La situación actual hace necesario dotar al Poder Ejecutivo del instrumento legal que le permita un mejor control de la Obra Pública, tanto en su faz netamente administrativa como ejecutiva.

Si bien la Ley Nº 2899 (t.o. 1962) cubrió en su momento las necesidades de la Provincia en la materia, se hace necesario proceder a su actualización y modificación a fin de adecuarla a los adelantos técnicos que se han producido.

La norma adjunta es el texto aprobado por el Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (C.I.M.O.P.), en la Reunión Plenaria realizada en la ciudad de Mar del Plata en el mes de diciembre de 1970.

Con anterioridad, desde 1965, todas las provincias concretaron su adhesión a la Carta Orgánica aprobada por la Asamblea de Ministros de Obras Públicas, reunidos en la ciudad de Santa Fe el 21 de Julio de ese año, entre cuyos cometidos estaba expresamente el de dictar leyes de texto único, inherentes a su específica labor. Esta Provincia, por Decreto —Acuerdo Nº 3324—H—OP—65 (Expediente Nº 65.788 —C—75), ratificó ese acuerdo.

Las Provincias de Entre Ríos, Catamarca, Neuquén, Jujuy, San Juan, Córdoba y Corrientes, ya han adoptado dicho texto normativo y el mismo se encuentra, por ende, en plena vigencia en aquellos Estados Provinciales.

El propósito que guió esta redacción actualizada a 1970 ha sido la resultante de la evolución de los procesos técnicos y financieros que regulan las relaciones contractuales entre Empresarios y Administración.

La superación de esos fenómenos, en nuestro medio, nos obliga a subsanar la mora en que se ha incurrido y de allí la razón profunda del presente, que propicia la puesta en vigencia en la Provincia de San Luis del texto aconsejado en su oportunidad.

ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 3161 —E—TIM—76

EXP. Nº 71.206—D—76

San Luis, 16 de diciembre de 1976

VISTO:

Las presentes actuaciones, por las cuales la Dirección General de Turismo eleva para su aprobación, legajo de antecedentes, correspondiente al llamado a Licitación Pública para "la concesión y explotación de las instalaciones del Camping El Trapiche"—Dpto. Cnel. Pringles—Provincia de San Luis"; y,

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso y siendo propósito acceder a lo solicitado, se consultó a Asesoría Legal del Ministerio de Economía sobre el anteproyecto de Pliego elaborado por la Repartición recurrente, aconsejando ésta a fs. 37 la conveniencia de agregación y ampliación de Cláusulas en dicho anteproyecto de conformidad a lo especificado a fs. 38 de estos actuados;

Que en razón de ello la Dirección General de Turismo procede a satisfacer las sugerencias de Asesoría Legal con las inclusiones de caso, las correcciones y aclaraciones pertinentes en el Anteproyecto que regirá el acto licitatorio en cuestión;

Que teniendo en cuenta la proximidad de la temporada estival, que significa una crecida afluencia de visitantes al lugar referido, es conveniente agilizar el proceso de este acto administrativo, aplicando las normas legales vigentes en la materia;

Atento a ello, lo informado por Contaduría General de la Provincia y lo dictaminado por Asesoría Legal del Ministerio de Economía,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1º— Encuádrase el presente caso en las disposiciones del Decreto Nº 1858 —E—(SH)—76 y Resolución Nº 258—E—TIM—76.

Art. 2º— Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Generales elevado por la Dirección General de Turismo, correspondiente al llamado a Licitación Pública para la concesión y Explotación de las Instalaciones del "Camping El Trapiche" — Dpto. Cnel. Pringles—Provincia de San Luis.

Art. 3º— Autorízase a la Dirección General de Turismo, para que efectúe el pertinente llamado a Licitación Pública a los fines expresados en el artículo anterior, para el día 30 de diciembre de 1976 a las 10.30 horas, pudiendo entregarse las propuestas hasta la hora indicada, en la Mesa de Entradas de la Dirección General de Turismo.

Art. 4º— El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con la partida correspondiente de la Dirección General de Turismo—Presupuesto Vigente.

Art. 5º— Hágase saber a Dirección General de Turismo con copia autorizada glosada a las presentes actuaciones y a Contaduría General de la Provincia.

Art. 6º— El presente Decreto será refrendado por S.S. el Sr. Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Economía.

Art. 7º— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

HUGO RAUL MARCILESE

NESTOR EDUARDO SILVA

—xx—xx—xx—

DECRETO SINTETIZADO —E(SH)

DECRETO Nº 3189 —E—SH—76

San Luis, 20 de diciembre de 1976

Art. 1º— Acéptase la colaboración ofrecida por el Automóvil Club San Luis, consistente en el 40% de las utilidades de

Preside: Sra. Blanca R. Pereyra
Sec. Sist. = Esc. Vega's - Sr. Salino
Sra. - Sr. Sdor. Jorge O. Morón

CAMARA DE DIPUTADOS
REFOLIADO
336
San Luis

SUMARIO
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
PERIODO EXTRAORDINARIO
XVI PERIODO BICAMERAL
37° Reunión - 5° Sesión Extraordinaria – 3 de Marzo del 2004.-
ASUNTOS ENTRADOS:

I - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

1- Expte. N° 8-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5244 (Establece un Salario Mínimo, Vital y Móvil en todo el territorio de la Provincia para todos los trabajadores tanto de la actividad privada como pública)".- (Nota N° 26/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-

2- Expte. N° 9-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado las Leyes N° 5190 y 5231 (Adhesión a la Ley Nacional N° 23.753 referida a problemática y prevención de la diabetes)".- (Nota N° 30/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-

3- Expte. N° 10-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5109 (Control de cáncer cérvico uterino)" - (Nota N° 29/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-

4- Expte. N° 11-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5189 (Análisis de detección precoz de enfermedades congénitas en los recién nacidos)".- (Nota N° 31/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-

5- Expte. N° 12-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5116 (Adhesión a la Ley Nacional N° 24.438 referida a Detección de enfermedades congénitas)".- (Nota N° 32/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-

6- Expte. N° 13-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 4677 (Las emisoras de radio y televisión radicadas en la Provincia, deberán emitir el 25% de música cuyana)".- (Nota N° 33/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

Folio 33
CAMARA DE DIPUTADOS
REFOLIADO 3446
San Luis

7.- Expte. Nº 14-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 5080 (Regula la organización y el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos de la Provincia)".- (Nota Nº 21/2004)
S/T
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

8.- Expte. Nº 15-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 4810 (Crea la Bandera de la Provincia de San Luis)".- (Nota Nº 22/2004)
S/T
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

9.- Expte. Nº 16-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se han analizado las Leyes Nº 1736 y 5038 (Obligatoriedad del Uso de la Bandera Nacional y Provincial)".- (Nota Nº 23/2004)
S/T
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

10.- Expte. Nº 17-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 1640 (Crea el Escudo de la Provincia de San Luis)".- (Nota Nº 24/2004)
S/T
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

11.- Expte. Nº 18-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se han analizado las Leyes Nº 3512, 3916 y 4525 (Defensa Civil)".- (Nota Nº 25/2004)
S/T
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

12.- Nota Nº 28/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5427 de Medicamentos Genéricos.-
S/T
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

1.- Nota del Consejo de Educación Católica (CODECSAL), dependiente del Obispado de San Luis, solicitando a este H. Cuerpo, la ratificación sin enmiendas en su articulado de la Ley Nº 5253, referida a: Educación Pública de Gestión Privada, adjuntándose manifestaciones de apoyo respaldatorias a lo solicitado.- (Expte. Nº 87-ME-04)
A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA.-

Folio 34

CAMARA DE DIPUTADOS REFOLIADO 35 San Luis

III - DESPACHOS DE COMISIÓN:

1.- De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 2011 (Declarando a la Provincia acogida a los beneficios de la Ley Nacional Nº 5195 Defensa contra el Paludismo).- Expte. Nº 19-HCS-04

S/T

DESPACHO EN CONJUNTO Nº 5-HCS-04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

2.- De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 5036 (Adhesión a la Ley Nacional Nº 22.990, relacionado con la Sangre Humana).- Expte. Nº 20-HCS-04

S/T

DESPACHO EN CONJUNTO Nº 6-HCS-04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

3.- De las Comisiones de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 3744 (Ley de Obras Públicas)".- Expte. Nº 21-HCS-04

S/T

DESPACHO EN CONJUNTO Nº 7-HCS-04 - UNANIMIDAD- AL ORDEN DEL DIA.-

4.- De las Comisiones de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 4555 (Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.060: Reimplantación de los Aportes y Contribuciones Previsionales)".- Expte. Nº 22-HCS-04

S/T

DESPACHO EN CONJUNTO Nº 8-HCS-04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

IV - LICENCIAS:

Sdor. Menéndez (con aviso)
Sdora. M. de Freixes (con aviso)

Secretaría Legislativa
SAV/aeo - 03/03/04.-

1°) Sdor. García Carlos solicita el trat. de todos los Despachos.-
a) Expte. 8-HCS/04 Ley 5244 (Salario Mínimo, Vital y Móvil) expone Sdor. Morán.- SANCION DEF. 5432
Aprob. x Unan.
b) Expte 9-HCS/04 Expone Sdor. Bronzi.- Leys 5190 y 5231 (Adhesión Ley Nac. 23.753 prevención de diabetes.-
Aprob. x Unan.

SANCION DEF 5433

c) Expte 10-HCS/04. Expone Sdor Bronzi
Ley 5109 (Control de cáncer cérvico uterino).-
Aprob. x Unan. SANCION DEF 5434

d) Expte 11-HCS/04. Expone Sdor. Bronzi
Ley 5189 (Análisis de detección precoz de enf. en recién nacidos.-
Aprob. x Unan SANCION DEF 5435

e) Expte. 12-HCS/04. Expone Sdor. Bronzi
Ley 5116 (Adhesión a Ley Nac. 24.438 Detección de enfermedades congénitas.-
Aprob. x Unan SANCION DEF 5436

f) Expte 13-HCS/04. Expone Sdora. Barroso
Ley 4677 (las emisoras de radio y televisión deben emitir el 25% de música emporo.) Aprob. x Unan. SANCION DEF 5437

g) Expte 14-HCS/04 Expone Sdora. Barroso
Ley 5080 (cuerpos de Bomberos) SANCION DEF 5438
Aprob. x unan

h) Expte 15-HCS/04. Expone Sdor. Barroso (Aprob. x Unan.
Ley 4810 (Creación Bandera de S.L. SANCION DEF 5439

i) Expte 16-HCS/04 Expone Sdor.
Leyes 1736 y 5038 (uso Bandera Nac. y Prov.) Aprob. x Unan.
SANCION DEF 5440

j) Expte 17-HCS/04 = Expone Sdora. Barroso
Ley 1640 (Cria Escudo de S.L.) Aprob. x Unan. SANCION DEF 5441

k) Expte 18-HCS/04. Expone Sdora. Barroso
Ley 3512, 3916 y 4525 (Defensa Civil)
Aprob. x Unan. SANCION DEF 5442

2) Sdor. Alaniz solicita Bnal. S/T
Despacho Nº 8-HCS/04 (Expte. Nº 22-HCS/04)
Ley Nº 4555 (adhesión a la ley Nac. Nº 23.060 - Reimplantación de los Aportes y Contribuciones Previsionales).-

Medio Sanción Nº

3) Sdora Salinas solicita Apartase del RI y trater Proy. de Resolución presentado en Recinto -
"Dia Internacional de la Mujer".-

RESOLUCION Nº

4.-) Despacho Nº 5/04 (Expte 19-HCS/04) = Sdor. Sey
Ley 2011 (Declara a la Prov. acogida a los Beneficios de la Ley Nac. 5195 - Defensa contra el Paludismo)
Aprob. x Unan.

Media Sanción Nº

5.-) Despacho Nº 6/04 (Expte. Nº 20-HCS/04) Sdor Bonzi
Ley Nº 5036 (Adhesión a la Ley Nac. Nº 22.990, relacionado con la Sangre Humana).
Aprob. x Unan.

Media Sanción Nº

6.-) Despacho Nº 7/04 (Expte. Nº 21-HCS/04) Sdor. Morán
Ley. Nº 3744 (Ley de Obras Públicas)
Aprob. x Unan.

Media Sanción Nº

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
Folio 35
Cámara de Diputados
Pcia. San Luis
Folio 35

Leyp ley Nº 5456

Por otra parte, también el Estado sigue siendo responsable de la correcta administración y promover la permanente donación de sangre, elemento tan esencial en momentos críticos de la vida del ser humano, así que creo que es un tema en general por todos conocido y es por ello que solicito el voto favorable de los señores senadores para la aprobación de este Proyecto de Ley Nº 5.036. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el Proyecto de Ley anteriormente mencionado. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

37

RATIFICACION LEY Nº 3.744-"LEY DE OBRAS PUBLICAS"

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a tratar el Expediente Nº 21, que trata sobre la Ley de Obras Públicas.

Sr. Morán.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Belgrano.

Sr. Morán.- Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto de Ley de Obras Públicas que pongo a consideración, en lo fundamental ratifica la ley vigente Nº 3.744, a la que se le han introducido modificaciones, principalmente en dos aspectos.

En primer término se han suprimido del cuerpo normativo las disposiciones relativas al reconocimiento de variaciones de costo. En tal inteligencia se han suprimido los actuales artículos Nº 60, 79, 80, 81, 82 y 83, por cuanto se considera que tales disposiciones no se adaptan a la norma establecida por el Artículo 7º de la Ley Nacional Nº 25.561, que dispone que en ningún caso se admitirán variaciones de costo cualquiera fuera su causa, destacándose asimismo que estas

H. Cámara Diputados FOLIO 3814 28

disposiciones son de orden público conforme expresamente lo dispone el Artículo 19 del mismo cuerpo normativo mencionado.
Asimismo, se han introducido modificaciones parciales a diversas disposiciones de la Ley N° 3.744, las que figuran en los artículos del nuevo proyecto que tienen los N° 4, 6, 8, 11, 12, 28, 51, 53, 54, 55, 56, 73, 78 y 79, las que tienen por finalidad mejorar el control y vigilancia en la ejecución de las obras públicas para lograr mayor eficiencia y transparencia en las inversiones que realice el Estado Provincial.
En virtud de la experiencia acumulada con los grandes planes de obras públicas que ha ejecutado la Provincia permite rever algunas disposiciones para optimizar las contrataciones del sector teniendo como norte la defensa de los intereses de la comunidad.
También el presente proyecto determina en forma clara y concluyente las normas que las partes contratantes deberán ajustarse en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas.
Por lo expuesto, pido a los señores senadores me acompañen con su voto favorable aprobando el presente Proyecto de Ley en general y en particular. Nada más, señora presidenta.
Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el Proyecto de Ley N° 3.744, de Obras Públicas. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

38

RATIFICACION DE LA LEY N° 4.555 "ADHESION A LA LEY N° 23.060

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a tratar el Expediente N° 22 de la Ley N° 4.555, que es Adhesión a la Ley N° 23.060.
Sr. Alaníz.- Pido la palabra, señora presidenta.

H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Media Sanción

N° 07-HCS-04

CAPITULO I
DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

Art. 1°.- Se consideran Obras Públicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se invierten.-

Art. 2°.- Quedan incluidas en las disposiciones de la presente Ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que efectúe la Administración con destino específico a Obras Públicas, cuya adquisición podrá realizarse por los mecanismos establecidos en la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público y su Reglamentación.-

Art. 3°.- Cuando esta Ley menciona a la Administración debe entenderse por tal, a la persona u órgano comitente de la obra.-

Art. 4°.- Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, estos deberán ser propiedad del comitente de la misma. Excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre o usos, por cualquier título, cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca. Los créditos acordados para Obras Públicas, podrán ser afectados por los importes que demande la adquisición del inmueble necesario para su ejecución, como así mismo ser incorporado conjuntamente en el llamado a licitación cuando las circunstancia lo requiera.-

Art. 5°.- Cuando una cuestión no pueda resolverse ni por la palabra ni por el espíritu de la Ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, los principios generales del derecho administrativo y supletoriamente, a las normas del derecho común.-

CAPITULO II
DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACIÓN

Art. 6°.- Antes de proceder a la licitación, la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una Obra Pública deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros, que sean necesarios para su realización, salvo los casos de excepción que expresamente determine la reglamentación o cuando se disponga que el proyecto lo ejecute el oferente.-

CAMARA DE DIPUTADOS
2
REFOLIADO
San Luis
H. Cámara de Senadores
Folio
37

Art. 7°.- Previa resolución fundada, la Administración podrá contratar el estudio, proyecto, dirección, inspección en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concurso de anteproyectos o antecedentes. Los pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes.-

Art. 8°.- Previo al llamado a licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación. Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrán contraerse compromisos con afectación a presupuestos futuros, previa autorización legal pertinente. Exceptúense de estos requisitos las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO III
DE LOS SISTEMAS DE REALIZACION DE LAS OBRAS PUBLICAS

Art. 9°.- La ejecución de toda Obra Pública, a los efectos de la presente Ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:

a) Por contratación;
b) Por administración, cuando exista razones de conveniencia;
c) Por combinación de los anteriores.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 10.- La contratación de Obras Públicas podrá realizarse mediante:

a) Contrato de Obra Pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:
   1.- Por unidad de medida;
   2.- Por ajuste alzado;
   3.- Por coste y costas;
   4.- Por administración delegada;
   5.- Por combinación de estos sistemas entre sí;
   6.- Por otros sistemas que como excepción se puedan establecer.
b) Concesión de Obras Públicas.-

Art. 11.- La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un registro de constructores y proveedores de Obras Públicas.-
A estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: Antecedentes técnicos, financieros y de ejecución de obras, teniendo en cuenta en forma prioritaria los obtenidos en la provincia de San Luis.-

Art.12.- Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerse bajo las siguientes formas:

I) LICITACION PRIVADA O CONCURSO DE PRECIOS
   A) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que determine el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria
II) CONTRATACION DIRECTA
   A) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni

CAMARA DE SENADORES
3
REFOLIADO
San Luis
H. Cámara de Senadores
Sria. Leg.
Folio
38

pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrán exceder el cincuenta por ciento (50 %) del monto original contratado y se deberá demostrar fehacientemente que esos trabajos no puedan ser motivo de otra contratación.

B) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquéllos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de obra social de carácter impostergables.-

C) Cuando las circunstancias exijan reserva, lo que deberá ser debidamente fundado.

D) Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados; cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.

E) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes siempre y cuando no hubiese habido dudas en la interpretación de la documentación licitatoria y de contrate con la misma documentación del llamado.

F) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.

G) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocidas, la realización de obras que sean de la finalidad específicas de las mismas.

H) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así haya especificado previamente.

En todos los casos se deberá demostrar la razonabilidad de precio a pagar, ya sea a través de compulsa de precio u otro medio idóneo.

Art. 13.- La reglamentación de esta Ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimientos y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación. El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación, será condición esencial para considerar la oferta. Previo a tomar en cuenta y proceder a la apertura de las propuestas, necesariamente deberá declararse la admisibilidad de las mismas.-

Si se hubieren formulado propuestas que signifiquen una variante, serán consideradas sólo en caso que los pliegos permitan en forma expresa su presentación, y siempre que el oferente haya formulado propuesta según el pliego oficial.-

En las licitaciones, la oferta deberá afianzarse en una suma equivalente al uno por ciento (1 %) del importe del presupuesto oficial.-

Art. 14.- El proponente deberá presentar con la oferta el plan de trabajo que incluirá el plan gráfico de obra, y, si correspondiere plan de acopio, análisis de precios y

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS 4 FOLIADO San Luis
H. Cámara de Senadores Secr. Leg. Folio 39

gráficos de certificación. El plazo total y los parciales que se hubieren fijado deberán cumplirse en la forma establecida en la documentación contractual.-

Art. 15.- Cuando la índole de la obra a licitarse por razones de conveniencia a los intereses fiscales, así lo justifiquen la autoridad competente podrá autorizar, el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía satisfecha de acuerdo a las normas que se fijen en reglamentación.-
Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento (30 %) del monto contratado y se amortizará por los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.-

Art. 16.- El Poder Ejecutivo aprobará un pliego General de condiciones único, ajustado a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, el que será obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen dentro del ámbito de la Ley. Dispondrá también la redacción de "normas de medición", "certificación y liquidación" las que serán únicas, y a partir de la fecha de su aprobación, deberán aplicarse a todas las obras sometidas a las disposiciones de esta Ley.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO IV
DE LA ADJUDICACION Y CONTRATO

Art. 17.- Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas. La Administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes, prórroga en el mantenimiento de sus ofertas, previo acto fundado.-

Art. 18.- La adjudicación se hará a la oferta más conveniente de aquéllas que se ajusten a las bases y condiciones de la licitación. El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente.-
La Administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

a) Que un mismo representante técnico intervenga en dos o más propuestas.
b) Que exista acuerdo entre dos o más proponentes o representantes técnicos para la misma obra.-

Los proponentes comprendidos en los casos anteriores, perderán la garantía constituida a favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y al Consejo Profesional respectivos para que adopten las medidas correspondientes.-

Art. 19.- En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes en un todo de acuerdo a lo que determine la reglamentación al respecto, se resolverá su adjudicación teniendo en cuenta aquellas que cuenten con antecedentes provinciales; de mantenerse la paridad se llamará a mejora de ofertas.-

CAMARA DE DIPUTADOS
REFOLIADO
San Luis
H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio 40

Art. 20.- La Administración podrá rechazar todas las propuestas sin que ello signifique crear derecho a favor de los proponentes, ni obligaciones a cargo de ella.-

Art. 21.- Si antes de resolver la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de oferta, esta fuera retirada, sin el consentimiento de la Administración, el oferente perderá la garantía constituida en beneficio de aquella. En este caso, la Administración podrá, sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente en los términos del artículo 18°.-

Art. 22.- La adjudicación se comunicará a todos los oferentes y formalmente al adjudicatario en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. Dentro de los treinta (30) días corridos de efectuada la notificación se firmará el contrato. Previamente el adjudicatario deberá haber constituido una garantía equivalente al cinco por ciento (5 %) del monto del contrato, que podrá hacerse en la forma que establezca la reglamentación.-
La misma se podrá formar integrando la garantía de propuesta y/o sustituirse por los demás medios que prevea la reglamentación.-
Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negara a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración.-
Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración, el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarla por un plazo mínimo de diez (10) días corridos.-

Esc. [illegible] TERNA
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 23.- Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos que fueran consecuencia directa e inmediata de la preparación y presentación de la oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de su desistimiento. Sin embargo no podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiera dejado transcurrir sin formalizar la intimación. Estos resarcimientos no podrán exceder el importe correspondiente a la garantía de propuesta.-

Art. 24.- El orden de prelación de la documentación contractual será establecido en la reglamentación.-

CAPITULO V
DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Art. 25.- La realización de los trabajos y/o provisiones debe efectuarse con estricta sujeción al contrato.-

Art. 26.- El contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el contrato. En el caso que los trabajos a ejecutar difieran con la información o descripción que de ellos se hacen en el proyecto o en la documentación que sirvió de base al contratista para formular su oferta, este tendrá derecho a solicitar a la Administración la fijación de nuevo precio.-

CAMARA DE DIPUTADOS
REFOLIADO
San Luis

H. Cámara de Senadores
Sec. Leg.
Folio
41

Art. 27.- La documentación del contrato establecerá expresamente el plazo de ejecución y/o entrega y comienzo del mismo.-
El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato o aprobación del replanteo inicial o si depende de otras circunstancias, desde que ellas estén dadas; todo ello conforme lo establezcan los pliegos pertinentes. En estos últimos supuestos, se dejará constancia de la iniciación labrándose acta.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 28.- La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones estará a cargo de la Administración y deberá ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado. El contratista puede impugnar al personal técnico de la misma, por causa justificada, resolviendo la Administración su aceptación o rechazo dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos, vencido el cual sin que la Administración se pronuncie, su representante será reemplazado provisionalmente hasta tanto se dicte la resolución correspondiente. Todo esto no será motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales no dando lugar a reclamar gastos improductivos. El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra, y, salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia de un representante técnico cuya capacidad determine el pliego de condiciones. La Administración puede rechazar fundadamente el representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se fije, so pena de incurrir en las responsabilidades contempladas en el Artículo 79° de la presente Ley.

Poder Legislativo
Provincia Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 29.- El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplee en la obra y cumplir con las leyes laborales y previsionales, debiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento.-

Art. 30.- Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación a las penalidades que fije la reglamentación de la presente Ley o los Pliegos de Condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causa debidamente justificadas. El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto de toda contratación con el Estado o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los diez (10) días corridos de notificado.-
En los casos de recepciones provisionales parciales las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.-

Art. 31.- Cuando las multas aplicadas alcancen al diez por ciento (10 %) del monto del contrato, la Administración podrá rescindir o convenir con el contratista las condiciones de prosecución de las obras. La opción de la Administración por la continuación de las obras no implicará la renuncia a los demás derechos que esta Ley le acuerda.-

CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
454
San Luis

H. Cámara de Senadores
Prov. San Luis
Folio
421

Art. 32.- El contratista está obligado de denunciar o poner en conocimiento de la Administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de quince (15) días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad.-

Art. 33.- La Administración puede, cuando lo considere conveniente establecer premios por entrega anticipada de obras y provisiones.-
Cuando la Administración conceda prórroga de los plazos contractuales, podrá convenir con el contratista el nuevo régimen de premios, el que se ajustará al espíritu de las condiciones contractuales.-

Art. 34.- Los materiales provenientes de demolición cuyo destino hubiera sido previsto en la documentación contractual, quedan de propiedad de la Administración.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 35.- La Administración es responsable frente al contratista del proyecto que confeccione o apruebe y de los estudios que han servido de base para su realización, cuando el proyecto a licitar lo haya confeccionado la Administración. El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basado en proyectos o planos con deficiencias manifiestas, que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.-
El representante técnico es responsable solidario con el contratista, por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 36.- El importe de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas y/o procedimientos constructivos patentados, está a cargo del contratista, salvo disposición en contrario de los pliegos de condiciones. La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización.-

Art. 37.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva, o la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal queda eximido de responsabilidad por las deficiencias que originen dichos productos o materiales, siempre que la utilización se hubiere ajustado a las condiciones técnicas y por el incumplimiento en que incurrieran aquellos contratistas.-

Art. 38.- Cuando sin haberse estipulado en el contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará el importe que resulte del estudio equitativamente de valores, adoptando los precios vigentes y cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista. Se reconocerá a éste el derecho a indemnización por los materiales acopiados

CAMARA DE DIPUTADOS
REFOLIADO
46
San Luis

H. Cámara de Senadores
Sec. Leg.
Folio
43

por su cuenta y los contratados, si probare fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la Administración.-

Art. 39.- El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida, avería o perjuicio de materiales de consumo o de aplicación, de equipos o de elementos incorporados o a incorporar a la obra, debidos u originados por su culpa, por falta de medios o por errores que le sean imputables. La Administración responderá por los daños previstos en el párrafo anterior, cuando se originen o sean debidos a actos del poder público u originados en casos fortuitos o de fuerza mayor siempre y cuando se trate de elementos o herramientas que no correspondan ser asegurados. A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Administración el hecho acaecido, aunque se tratare de siniestros de pública notoriedad, y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obraren en su poder, dentro del plazo establecido en el artículo 32°.-
Dentro del término que fije la Administración deberá presentar el detalle y prueba de los mismos.-

Esc. JUAN BERNARDO [illegible]
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 40.- La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el artículo anterior deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días corridos de presentado el detalle de los perjuicios, considerándose denegada la reclamación de no producirse resolución dentro de dicho término.
En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sean de aplicación.-

Art. 41.- Para los efectos de esta Ley, se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor:

a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieran podido evitarse.-
b) Las situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.-

Art. 42.- Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de paralizaciones totales o parciales de la obra, imputable o causadas por la Administración.-

Art. 43.- No puede el contratista efectuar sub-contratación ni asociación alguna, sin la previa autorización de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de sus responsabilidades.-

Art. 44.- La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas tengan capacidad disponible suficiente;
b) Que el cedente haya ejecutado no menos del treinta por ciento (30 %) del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada;

San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
474
San Luis

H. Cámara de Senadores
San Luis
Folio
44

c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiesen retenido al cedente.-

CAPITULO VI
ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

Art. 45.- Las alteraciones que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada, que no excedan en conjunto del veinte por ciento (20 %) del monto básico contractual son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo siguiente, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo, a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.-
Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado trabajos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio de perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será conocido por la Administración.-
En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados, se deban emplear equipos que difieran manifiestamente de los que hubieren sido necesarios para realizar la obra contratada, se convendrán precios nuevos.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 46.- Las alteraciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse de la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20 %) del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se trata de aumento, solo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda al veinte por ciento (20 %) de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de obra.-

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20 %) del importe de dicho ítem los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes, en la forma que se establezca en los pliegos de bases y condiciones. El porcentaje de alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integra el contrato con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación.-

c) En el caso de ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los precios contractuales o por análisis de precios.-

d) En caso de supresión de ítem, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales, por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Para ello se procederá en la siguiente forma:

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

10
CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO 484
San Luis

Cámara de Senadores
Secr. Leg.
Folio 45

1- Cuando los precios unitarios hubieren sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precios.-
2- Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.-
De no llegarse a un acuerdo sobre los precios nuevos, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que correspondan, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual.-

Art. 47.- El derecho acordado en los incisos a) y b) del artículo anterior podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento, y los nuevos precios que se convengan, se aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.-

Art. 48.- En los contratos celebrados por el sistema de coste y costas el porcentaje a que se refiere el artículo 45° se calculará sobre las cantidades de obra contratada.-

Art. 49.- La reglamentación determinará con precisión, las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.-

Art. 50.- Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista.-
En toda ampliación de obra o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías de contrato y fondo de reparo.-

CAPITULO VII
DE LA MEDICION, CERTIFICACION Y PAGO

Art. 51.- Los pliegos de bases y condiciones determinarán la forma cómo debe ser medida y certificada la obra y/o provisión, dejándose expresamente aclarado cuando la obra se contrate con variaciones de costos, debiendo determinarse en estos casos el sistema a utilizar.-

Art. 52.- A los efectos de esta Ley, se entiende por certificado, todo crédito documentado que expida la Administración a contratista con motivo del contrato de la obra pública. La observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su totalidad, hasta una suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos.-
De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el saldo se liquidarán de acuerdo al criterio establecido en el artículo 57°.-

Art. 53.- Del importe de cada certificado, excepto de los de acopio e intereses, se deducirá el cinco por ciento (5 %) que se retendrá hasta la recepción

H. Cámara de Senadores

San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
494
San Luis

H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio
46

definitiva como garantía de ejecución de la obra o fondo de reparo. Este depósito podrá ser sustituido hasta el cincuenta (50) por ciento por los demás medios que prevea la reglamentación, salvo casos excepcionales que dispongan el Poder Ejecutivo. En caso de ser afectado al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de doce (12) días corridos bajo apercibimiento de rescisión del contrato; igualmente se procederá cuando la afectación esté referida a la garantía del contrato.-

Art. 54.- Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago, en sede administrativa, por ninguna circunstancia, salvo error material evidente. De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en los siguientes, cualquiera sea su naturaleza y en cualquier momento. -

Esc. JUAN FERNANDO GARCIA
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 55.- Los certificados de pago solo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aportados a la obra. El embargo por acreencias de otro origen, sólo será procedente sobre el saldo del certificado final.-

Art. 56.- Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la contratista presentará el correspondiente certificado de pago de los mismos como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar en un todo de acuerdo a la reglamentación de esta Ley.
Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, estos serán expedidos de oficio sin perjuicio de las reservas que formulare al tomar conocimiento de ellos, en este supuesto, el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el artículo 52°.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 57.- El pago de los certificados se efectuará dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios.-
Vencido dicho plazo, la Administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan por la presente Ley, correrán desde entonces a favor del contratista intereses, calculados a la tasa fijada por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados de obras públicas. El pago del certificado final, sin reserva del contratista respecto de los intereses devengados por mora, extingue la obligación de abonarlos.-
Los intereses a que hubiere lugar por mora, serán liquidados y abonados dentro de los quince (15) días corridos siguientes al pago del certificado correspondiente.-
Si la mora en la emisión de los certificados fuera ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.-

Art. 58.- Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En estos casos se establecerá en el pliego respectivo los plazos y modalidades para el pago de los certificados.-

Art. 59.- El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor en caso de preverse que no será efectivizado el total de la obra en moneda de curso legal.-

CÁMARA DE DIPUTADOS
REFOLIADO
504
San Luis

H. Cámara de Senadores
Secr. Leg.
Folio
47

Art. 60.- Cuando la mora de los pagos de la Administración, lesione el presupuesto financiero previsto por el contratista para la obra, éste tendrá derecho a solicitar se autorice la disminución del ritmo de los trabajos, y ampliación del plazo del contrato, acompañando las pruebas necesarias. En tal caso la disminución será proporcional a la incidencia del perjuicio conforme al procedimiento que determine la reglamentación, sin perjuicio de su derecho al cobro de intereses y gastos improductivos. En el caso que la Administración lo considere conveniente, podrá acordar con el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual, mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 61.- Para la certificación de provisiones regirán en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago de las correspondientes a certificados de obra y solo para ellos podrá eximirse la constitución del fondo de reparo, cuando se estime conveniente a criterio de la Administración.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO VIII
DE LA RECEPCION Y CONSERVACION

Art. 62.- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisionales o definitivamente conforme a lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el contratista. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego. Dentro de los treinta (30) días corridos de solicitada por el contratista, la Administración procederá a efectuar las recepciones correspondientes.-

Art. 63.- Si al procederse a la inspección, previa a la recepción provisional, se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada; a tales efectos la Administración fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.-
Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía.-

Art. 64.- La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional sin observaciones. Si la recepción provisional se hubiere llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Administración

CAMARA DE DIPUTADOS
PEFOLIADO
5140
San Luis
H. Cámara de Senadores
Sdte. Leg.
Folio
48

efectuará la recepción definitiva. El contratista está obligado a subsanar las deficiencias consignadas en el Acta de Recepción Provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que sean notificadas. La Administración intimará al contratista para que en un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a hacerse cargo de la obra, de oficio, dejando constancia del estado en que se encuentra; y determinará el monto en que se afecta el fondo de reparos, sin perjuicio de las sanciones y acciones que pudieran corresponder. Subsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra podrán prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo

Art. 65.- Producida la recepción provisional o definitiva se procederá dentro del plazo de treinta (30) días corridos a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 66.- Cuando los pliegos de bases y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, da derecho al contratista a reclamar la formalización del acta y recepción provisional de la parte habilitada.-

Art. 67.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos, independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.-

Art. 68.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 62 sin que la Administración efectúe las recepciones correspondientes no mediando causa justificada, las mismas se considerarán operadas automáticamente.-

Art. 69.- Para el caso de provisiones u obras especiales los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales o definitivas.-

CAPITULO IX
DE LA RESCISION Y SUS EFECTOS

Art. 70.- En caso de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista dentro del término de treinta (30) días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos en su caso, podrán ofrecer continuar la obra, por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.-
Transcurrido el plazo señalado sin que se formulare ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.-

CÁMARA DE DIPUTADOS
REFOLIADO
324
San Luis

H. Cámara de Senadores
Gral. Las
Folio
48

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.-

Art. 71.- La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave y reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.-

b) Cuando el contratista sin causa justificada se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso la Administración a pedido del contratista podrá conceder prórroga del plazo pero si vencido éste tampoco dio comienzo los trabajos, la rescisión se declarará sin más trámite.-

c) Cuando sin mediar causa justificada, el contratista no dé cumplimiento al plan de trabajo.-
Previamente la Administración lo intimará para que, dentro del plazo que le fije, alcance el nivel de ejecución del plan previsto.-

d) Cuando el contratista ceda total o parcialmente el contrato, o se asocie con otro y otros para la ejecución de la obra, o subcontrate la misma, sin autorización de la Administración.-

e) Cuando el contratista infrinja las leyes de trabajo en forma reiterada.-

f) Cuando se produzca el caso previsto por el artículo 31°.-

g) Cuando se dé el caso previsto en el artículo 53° in fine.-

h) Cuando sin causa justificada el contratista abandonare o interrumpirse los trabajos por plazos mayores de ocho (8) días en más de tres (3) ocasiones o por un periodo mayor de un mes.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 72.- El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos ni el replanteo cuando éste corresponda.-

b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual, contempladas en el Capítulo VI, excedan las condiciones y el porcentaje obligatorio en él establecido.-

c) Cuando por causas imputables a la Administración, suspenda por más de tres (3) meses la ejecución de obra.-

d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el plan de trabajo, en más de cincuenta por ciento (50 %) durante más de cuatro (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elemento o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente.-

e) Cuando la Administración demore la emisión o pago de uno o más certificados, que en conjunto superen el veinte por ciento (20 %) del monto contractual por más de tres (3) meses después del término señalado en artículo 57° sin perjuicio del reconocimiento de intereses.-
Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare culpa o negligencia del contratista, o cuando se refiriere a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdo de las partes. En este caso, los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.-

CAMARA DE DIPUTADOS
PERIODO 5340
San Luis

H. Cámara de Senadores
Orín. Leg.
Folio 50

En todos los casos el contratista intimará previamente a la Administración para que en el término de treinta (30) días corridos, normalice la situación. Vencido este término sin que se haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración, rescisión del contrato por culpa de ésta, la que debe pronunciarse dentro del término de treinta (30) días corridos a contar desde la solicitud. Vencido este plazo sin que la Administración se pronunciare se entenderá denegada la rescisión.-

Art. 73.- Será causa de rescisión de contrato, la fuerza mayor o el caso fortuito que imposibiliten su cumplimiento. En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado y podrá adquirir, con la conformidad del contratista los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.
En caso de alteración de la situación económica en grado tal que modifique la ecuación financiera de la obra tornándola de cumplimiento imposible, más allá del riesgo empresarial exigible a la contratista, la Administración estará habilitada de rescindir la misma de común acuerdo entre las partes y en estado en que se encuentre.

Dr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 74.- Cuando no se den plenamente los supuestos de rescisión previstos en los Artículos 70, 71, 72 y 73 o cuando concurrieran las causales de unos y otros podrá rescindirse el contrato, graduando, de común acuerdo, las consecuencias que se mencionan en los Artículos 75, 76 y 77.-

Art. 75.- En los casos previstos en el Artículo 70 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre.-
b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción y de sus respectivas reajustes de costos.-
c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiera sido contratada y que la Administración quisiera adquirir.-
d) Liquidación y pago, a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación.-
   En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio del uso.-
e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.
f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiera celebrado con terceros para la ejecución de la obra.-
g) No corresponderá pago de gastos que se hubieran vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente.-

Art. 76.- En los casos previstos en el Artículo 71° los efectos de la rescisión serán los siguientes:

a) Ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentre. Recepción provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales.

CÁMARA DE DIPUTADOS
544
Folio 51

b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras y/o provisiones o por la ejecución de éstas por vía administrativa. La celebración del contrato o la iniciación de las obras por administración, deberán realizarse dentro del plazo de un (1) año a contar desde la fecha de recepción provisional.-

c) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación. En este supuesto el contratista podrá recurrir a la valuación o del precio de uso.-

e) Asimismo podrá comprar los materiales necesarios al precio de costo que el contratista hubiere acopiado para esa obra. Los créditos que resulten, por los materiales que la Administración reciba en virtud del inciso anterior; por la liquidación de partes de obras terminadas, por obras inconclusas, que sean de recibo y por fondos de reparos, equipos y herramientas, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.-
El contratista perderá en estos casos, el derecho a la percepción de intereses que, por mora en los pagos, pudieran corresponderle.-

f) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.-

g) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.-

h) En todos los casos el contratista perderá la garantía que indica el artículo 22° y ampliaciones que se hubieren producido, a favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas para que se apliquen las sanciones que correspondan.-

i) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los créditos que por cualquier concepto hubiere a su favor, aquella podrá hacerse efectiva sobre el equipo u otros bienes de su propiedad.-

Art. 77.- En los casos previstos en el artículo 72° los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no estén de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado.-

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.-

c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.-

d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiera sido contratada salvo que el contratista los quisiera retener.-

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) Liquidación y pago a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, siempre y cuando no se trate de elementos o equipos de uso normal de cualquier obra, siempre que el contratista no los quisiera retener.-

g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos.-

h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios directos que sean consecuencia de la rescisión excluido el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.-

CAPITULO X
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 78.- El silencio de la Administración ante cualquier reclamo no podrá interpretarse como consentimiento.-

Art. 79.- La reglamentación de esta Ley o en su defecto el Pliego de Condiciones deberá establecer las multas u otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley y del respectivo contrato.-

Art. 80.- El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio que corresponda, procederá a dictar o ratificar su reglamentación y el Pliego General de Condiciones a que se hace referencia en el Artículo 16.-

Art. 81.- Derógase la Ley Nº 3744.-

Art. 82.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Poder Legislativo
Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 3 de Marzo de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

1.- Expte. N° 21-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 3744 (Ley de Obras Públicas). Despacho Conjunto N° 7 Unanimidad". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión Extraordinaria del día 3 de Marzo del presente año. Constando de 53 fs. útiles.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

aeo

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 48 -HCS-04.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 03-03-04 Hora: 16:35
Fojas: Cincuenta y Tres (53)
FIRMA

H. Cámara de Diputados 584

S U M A R I O
CÁMARA DE DIPUTADOS
6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA – 6ª REUNIÓN – 10 DE MARZO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

1 – Nota N° 1-PE-04 adjunta Proyecto de Ley referido a: Modificación del Artículo 10 de la Ley de Amparo. Expediente N° 036 Folio 020 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

1 – Nota N° 46-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 2011 ("Declarando a la Provincia acogida a los beneficios de la Ley Nacional N° 5195 Defensa contra el Paludismo"). Despacho Conjunto N° 05/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 032 Folio 019 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

2 – Nota N° 47-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5036 ("adhesión a la Ley Nacional N° 22990, relacionado con la Sangre Humana"). Despacho Conjunto N° 06/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 033 Folio 019 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

3 – Nota N° 48-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 3744 ("Ley de Obras Públicas") Despacho Conjunto N° 07/04 del Senado MAYORIA Miembro Informante por la Cámara de Diputados José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores Jorge Omar Moran . Expediente N° 034 Folio 020 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

4 – Nota N° 49-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 4555 ("adhesión al Régimen de la Ley Nacional N° 23.060 – Reimplantación de los Aportes Contribuciones Previsionales ") Despacho Conjunto N° 08/04 del Senado UNANIMIDAD Miembro Informante por la Cámara de Diputados Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores Guillermo Daniel Alaniz . Expediente N° 035 Folio 020 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: VIVIENDA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

5.- Nota N° 19-HCS-04, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5428, referida a: La Provincia de San Luis, se adhiere a la Ley Nacional N° 23.798, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones Concordantes. Expediente Interno N° 051 Folio 045 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

6.- Nota N° -HCS-04, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5429, referida a: Educación para la Salud y Procreación Responsable. Expediente Interno N° 052 Folio 046 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) - De otras Instituciones:

1 – Nota N° 354 – DdP-04 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Aníbal Sopeña mediante la cual solicita se Declare de Interés Legislativo a los humedales de Guanache. (MdE 180 F. 028/04). Expediente Interno N° 053 Folio 046 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 – Nota S. S. T. F. N° 0382/04, del señor Subsecretario de Transporte Ferroviario Ingeniero Julio Tito Montaña referida a Expediente - S01: 0006925/2004 en relación a Declaración N° 18/03 de Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, respecto al transporte ferroviario de pasajeros entre Buenos Aires – San Luis y Mendoza. Informa que el corredor Buenos Aires (Retiro), San Luis, Mendoza y San Juan es parte del Plan Estratégico para la Red Troncal Ferroviaria Interurbana de Pasajeros. (MdE 194 F. 030/04). Expediente Interno N° 054 Folio 046 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 – Nota S/N del Personal del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, adjuntando CD conteniendo Backup realizado el día 05 de marzo del corriente año solicitado por memorandum de fecha 25 de febrero. (MdE 189 F. 029/04).). Expediente Interno N° 055 Folio 046 Año 2004
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 – Nota del señor Juez de Sentencia 2da Circunscripción Judicial – Villa Mercedes – Doctor Néstor Alejandro Spagnuolo referida a :Propuestas sobre Salas Unipersonales, Mediación Penal y Juicios Abreviados. (MdE 199 F. 030/04). Expediente Interno Nº 056 Folio 046 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III – DESPACHOS DE COMISION:

1 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4880 ("Zona de protección para el cultivo de papa"). Expediente Nº 037 Folio 021 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 28 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

2 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4094 ("Adhesión a la Ley Nacional Nº 20.284/73, Preservación de Recursos de Aire"). Expediente Nº 039 Folio 021 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 30 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

3 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 4488 y 5359 ("Reestructuración de Áreas Bajo Riego en Villa Mercedes"). Expediente Nº 040 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 31 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

4 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 4981 y 5114 ("Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola"). Expediente Nº 041 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 32 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

5 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5350 ("Normas y Procedimientos para el manejo del fuego (Preservación y lucha contra incendios) en áreas rurales y forestales en el ámbito de la provincia de San Luis"). Expediente Nº 042 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 33 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

6 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5281 ("Adherir a la Ley Nacional Nº 25.422 y su reglamentación para la Recuperación de la Ganadería Ovina"). Expediente Nº 044 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 35 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

7 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 4131 y 4268 ("Ley de Protección y Conservación de Suelos"). Expediente Nº 045 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 36 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

8 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4889 ("Declara de interés público la constitución, formación y explotación de cotos de caza en el territorio de la provincia de San Luis."). Expediente Nº 046 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 37 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

9 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4882 ("Creación del Parque de las Naciones."). Expediente Nº 047 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 38 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

10 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4825 ("Declara al Río Quinto, patrimonio ecológico y cultural"). Expediente Nº 048 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos Garcia. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 39 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

11 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5163 ("Ley de Defensa al Consumidor, adhesión a la Ley Nacional Nº 24.240"). Expediente Nº 049 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 40 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

12 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5285 ("Autoriza al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima con participación Estatal Mayoritaria, que girará con el nombre de Sol Puntano SA"). Expediente Nº 050 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 41 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

13 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 5236 y 5317 ("Ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo"). Expediente Nº 051 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO Nº 42 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

14 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5335 ("Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"). Expediente Nº 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 43 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

15 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5054 ("Ley de Amparo"). **Vuelve al Senado en Segunda Revisión (Artículo 132 de la Constitución Provincial)**. Expediente Nº 016 Folio 014 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN SENADO

DESPACHO CONJUNTO Nº 44 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

16 – De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4596 ("Programa de lucha contra la enfermedad de Chagas"). Expediente Nº 053 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 45 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

17 – De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4986 ("Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.151 – prevención hepatitis -"). Expediente Nº 055 Folio 027 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 46 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

IV – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO

mg/JS 09/03/04

el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5054 (ïïLey de Amparo••). **Vuelve al Senado en Segunda Revisión (Artículo 132 de la Constitución Provincial).** Expediente Nº 016 Folio 014 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Victor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN SENADO

DESPACHO CONJUNTO Nº 44 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

16 De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4596 (ïïPrograma de lucha contra la enfermedad de Chaggas••). Expediente Nº 053 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 45 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

17 De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4986 (ïïadhesión a la Ley Nacional Nº 24.151 - prevención hepatitis -••). Expediente Nº 055 Folio 027 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 46 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

IV - LICENCIAS:

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados se pone a vuestra consideración el Sumario con todos los asuntos entrados para esta sesión del día 10 de marzo de 2.004. Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes, tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile del Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque va a solicitar el tratamiento sobre tablas de acuerdo al Sumario del orden del día del Romano II, Apartado a), Puntos 1; 2; con una salvedad que el Punto 3, como habiamos acordado en la Reunión Parlamentaria del ayer a la tarde, pase al final del Sumario, todos estos Despachos tienen tratamiento sobre tablas, se han pedido tratamiento sobre tablas ya que viene con media sanción del Senado; luego el Romano III puntos: 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17 y por último sería el Punto 3 del Romano II; todo esto consideramos tratarlo sobre tablas hoy día. Gracias Señor presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Presidente. Si ningún otro Diputado pide la palabra, vamos a dar la oportunidad de que den las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas. Tiene la palabra el Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados la fundamentación del pedido sobre tablas de estos Despachos en razón a la ley de

H. Cámara Diputados FOLIO 6316 San Luis

revisión general que estipula un plazo hasta el 30 de abril, entonces, creemos conveniente que se deben tratar, se deben pedir sobre tablas todos los Despachos que han ingresado a este Recinto; lo mismo pido, a los Señores Diputados, que valga el fundamento de este pedido para todo lo que vamos a tratar hoy en este Recinto. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, si hay asentimiento...

- Hay asentimiento-

Vamos a someter a votación, en forma conjunta la totalidad de los pedidos sobre tablas, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

- Así se hace-

-Aprobado por unanimidad el tratamiento sobre tablas.

Vamos a pasar ahora a considerar los temas que han sido solicitados su tratamiento sobre tablas, en el orden que han sido propuestos; en primer lugar se abre el debate para tratar el Proyecto de ley que viene en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores, habiéndose analizado la Ley 2.011, Declarando a la Provincia acogida a los beneficios de la Ley Nacional Nº 5.195, defensa contra el Paludismo, que tiene Despacho Conjunto 05/04 dictado por unanimidad. Miembro informante el Diputado Manuel Salvador Cano. Tiene la palabra el Diputado Cano

Sr. Cano: Gracias Señor Presidente. Bueno, traemos al Recinto, entonces la ratificación de esta ley en el marco de la revisión, que es la ley de Lucha contra el Paludismo.

Si bien esta enfermedad ha tenido algunos picos en el país sobre todo en la zona noroeste, es un tema que hay que destacarlo, porque en definitiva ¿qué es el Paludismo? El Paludismo es una enfermedad infecciosa, parasitaria dada por un protozooario, en donde se trasmite..., cómo se contrae? Se trasmite de un hombre a otro por picaduras de mosquitos hembras, del tipo anofeles que doblemente lleva a padecer una serie de sintomatología muy importante como son escalofríos que duran de quince minutos a una hora, y van deteriorando el estado psicofísico de las personas.

Esta enfermedad se diagnostica por una fuerte de sales y lo más importante que tiene es tratar la prevención.

En abril de 2.003, aunque a nosotros nos parecía una enfermedad lejana ya se había declarado, estamos hablando del 09 de abril de 2.003 sale un artículo en donde se declaran más trescientos millones de casos de esta enfermedad en el mundo, fíjense que es mucho más temas como tuberculosis, SIDA, sarampión y lepra juntos, esto quiere decir de que hay cinco veces más, casos de paludismo que de este tipo de enfermedades. Los niños y las mujeres son los más vulnerables; esto se da mucho más en África, pero en todo el mundo existe, sobre todo en algunos sectores de nuestro país. Por eso es fundamental la

H. Cámara Diputados FOLIO 414

vacunación para dichas personas, a efectos de prevenirlos y protegerlos.

Señor Presidente, Señores Diputados, el presente Proyecto de Ley ha sido elaborado en el marco de la Ley 5382, y estando referido a la adhesión de la provincia a la Ley Nacional 24151, es que pido a los Señores Diputados me acompañen con su voto favorable, votando el mismo en forma general y particular. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Si no hay otro Diputado que haga uso de la palabra se clausura el debate y se va a someter a votación el Proyecto de Ley, con la modificación propuesta por la Miembro Informante, haciendo constar que se trata del hepatitis ïïb**, que tiene despacho conjunto N° 46 dictado por unanimidad en el Expediente 055, folio 027/04. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Aprobado por unanimidad, con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora, volvemos al Romano II, inciso a), apartado 3, es un Proyecto de Ley que viene en revisión de la Cámara de Senadores, habiéndose analizado la Ley 3744, Ley de Obra Pública que tiene despacho conjunto N° 7/04 por mayoría, Miembro Informante el Diputado Cabañez.

Tiene la palabra el Diputado Cabañez.

Sr. Cabañez: Gracias Señor Presidente. Señor Presidente, Señores Diputados, la Ley 3744, que ha venido siendo la norma legal que ha regido la obra pública, sin duda que ha estado cumpliendo su cometido, por cuanto la cantidad y diversidad de obras que se han realizado en el ámbito provincial. Pero seguramente siempre una ley es pasible de ser modificada, máxime aun teniendo en cuenta que estamos en el marco de la Ley 5382 de revisión de las leyes, lo que ha sido oportuno para esta Ley 3744, se introdujeran las modificaciones que introdujo el Senado, del cual conocemos ya el despacho de la versión del Senado, y que coincidimos plenamente con las modificaciones que se han realizado.

Toda vez que se están modificando puntos que sin duda propenden a la eficaz ejecución de las obras, en algún sentido modifica, en el tema de contratación creando los requisitos de quienes van a ser los contratantes, mejorando todo lo que está estipulado en cuanto a las obligaciones contractuales, también y su cumplimiento, determinando también en algunos aspectos todo lo que hace al control en la ejecución de la obra, asignando responsabilidades particulares, tanto a la parte que corresponde a lo que técnicamente se conoce como inspecciones de obras, o representantes técnicos. Y hay un punto que es fundamental y que surge a partir de la interpretación de una ley nacional, la Ley Nacional 25561, en su artículo 7°, se refiere a la

dificultad o a la imposibilidad, o a la no autorización para que en ningún caso se admitan variaciones de costos, cualquiera sea su causa, esta interpretación de ese artículo de una ley nacional que además establece esa misma norma legal que es de orden público, hace que en la adaptación a nuestra Ley 3744, se deban suprimi e n ¢ ® s referidos a variaciones de costos los artículos 60°, 79°, 80°, 81°, 82° y 83°; creo que esta es una de las modificaciones más importantes que se han vertido en la Ley 3744.

Por lo tanto creemos que debemos compartir este despacho, esta media sanción que ha hecho el Senado, y que nuestro Bloque lo apoya en su totalidad.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Concluyó Señor Diputado? Gracias Señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR-Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente. En primer lugar queremos plantear, tanto, tal cómo se habló previamente de que la ley sea votada, primero en general y luego en la votación en particular se haga sobre aquellos artículos en los cuales no vamos a plantear disidencia, y cuyo listado no voy a leer porque se lo voy a alcanzar previamente para que sepa cuales son; por lo tanto yo me voy a referir a aquellos artículos en los cuales no compartimos esta media sanción que a entrado del Senado. En algunos casos se trata de dejar el texto original, es decir, no aceptar cambios o agregados al texto original, en otros casos no aceptar los cambios, y también queremos hacer especial hincapié en algunos errores que contiene el texto que creemos que deberían ser tenidos en cuenta para que quedara más prolijo el texto final de la ley.

La primera modificación aparece en el artículo 2°, donde en la última parte del artículo se ha agregado, respecto a la forma de adquisición que están descriptas, y finalmente dice: ïïlas adquisiciones que efectúa la Administración Pública con destino específico, Obras Públicas••. Allí terminaba la ley original, dice: ïïcuya adquisición podrá realizarse por los mecanismos establecidos en la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público, y su reglamentación••. Nuestra propuesta para el artículo 2°, Señor Presidente, es quede el texto original ya que consideramos que en la misma ley están previstas las diferentes formas de contratación, y todas esas formas de contratación siempre van a ser con arreglo a la Ley de Contabilidad; por lo tanto creemos que no es necesario el agregado de este párrafo en el artículo 2°.

///

EEM.

EDUARDO MIRANDA.

10-03-04 - 13:03 Hs.-

/// En cuanto al Artículo 4º, también se ha agregado al final del mismo, se refiere: **a cuando las obras deben efectuarse en inmuebles,**

que esto tienen que ser de propiedad del comitente, o sea, del Estado, y excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles solo que ejerce el derecho de posesión, servidumbre uso, por cualquier título y con la forma que la reglamentación lo establezca.

Y dice: Los créditos acordados por Obras Públicas podrán ser afectados por los importes que demanden la adquisición del inmueble necesario para su ejecución y le han agregado: como así mismo ser incorporada conjuntamente en el llamado a licitación cuando la circunstancia lo requiera.

No estamos, Señor Presidente, de acuerdo con este agregado, nuestra propuesta es que quede el texto original, del Artículo 4º, porque consideramos que no debería mezclarse lo que es la licitación para ejecutar una obra pública con la compra de un inmueble que está sujeto a cierta leyes de mercado que nada tiene que ver con la obra pública.

Por eso no estamos de acuerdo con la incorporación de este párrafo al final del Artículo original.

Posteriormente en el Artículo 6º, que se refiere a un tema que nosotros consideramos de suma importancia y sobre lo cual creo que ha habido algunos aspectos verdaderamente negativos en la ejecución de la obra pública en los últimos años. Creo que hemos tenido una mala experiencia que deberíamos capitalizar y por eso no debería agregarse esto, dice o decía, mejor dicho el texto original: que antes de proceder a licitación la contratación directa o la iniciación por vía administrativa de una obra pública, deberá estar aprobados sus proyectos y presupuestos con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales económicos y financieros que sean necesarios para su realización salvo los casos de excepción que expresamente determina la reglamentación, acá finalizado el texto del Artículo 6º, se le ha agregado o cuando se disponga el Proyecto lo ejecute el oferente

Nosotros no estamos de acuerdo con este agregado, creemos que es un error y no menor, y me refería recién a las experiencias que hemos tenido.

Consideramos que la obra pública en general no debe de ninguna manera licitarse con Proyecto de Ejecución, sino que el Proyecto ya sea por contratación directa o por licitación deberá ser previamente elaborado contratado por el Estado, y una vez que el Estado lo aprueba y esta de acuerdo con dicho Proyecto, recién llamar a licitación para que todos los oferentes puedan hacer sus ofertas en igualdades de condiciones, ya que se evalúa diferente la oferta

H. Cámara Diputados FOLIO 671 San Luis

económica al mezclarla con el Proyecto, y nos puede llevar a cosas como la que sucedió con el Dique de Nogolí donde había un llamado a licitación a una ubicación original y por la propuesta de uno de los oferentes de un Proyecto diferente se anuló la licitación y se volvió a licitar y se hizo en el inapropiado lugar que se encuentra.
Nosotros consideramos que es un error licitar, para cualquier obra pública el Proyecto y la ejecución.
En ese caso consideramos que si el Estado a través de sus técnicos no cuenta con el Proyecto debe licitar el proyecto primero y luego licitar la obra y todos hacer su oferta en base al mismo Proyecto y a la misma especificaciones técnicas.
El siguiente Artículo en el cual se han introducido modificaciones al respecto a la original Ley 3.744, es en el Artículo 8º, donde acá en lugar de haber un agregado se eliminó un párrafo, el Artículo 8º, decía que **previo llamado a licitación a la contratación directa o la iniciación por vía administrativa toda obra, trabajo o adquisición deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación.** Y continúa diciendo: **con más un adicional del 20 %, establecido para ampliaciones, modificaciones del nuevo imprevisto acorde con el montón de la obra que se prevé ejecutar anualmente.** Esta última parte que es la previsión de este 20%, lo que ha sido eliminado del texto original de la Ley 3.744, eliminación, con la que no estamos de acuerdo, creemos que debe dejarse y nuevamente deberíamos referirnos a la experiencias de algunas obras públicas contratadas por un monto, podría ser Río Grande o Nogolí y que finalmente el Estado ha terminado gastando sumas sideralmente superiores, a veces hasta cuatro veces el monto original.
Por lo cual creemos que esta previsión que plantea el Artículo 8º, es apropiada y debería dejarse.
Naturalmente hay un párrafo siguiente que también referido al mismo 20%, es casi eliminado y que dice el importe resultante del 20%, establecido se reajustará en definitiva al monto resultante de la obra.
Estamos de acuerdo con que quede, de acuerdo al texto original.
Posteriormente en el Artículo 11º, no nos parece apropiado la modificación, nosotros hasta consideramos que acá ha habido un error de interpretación o probablemente no se ha tenido en cuenta el verdadero significado de las palabras que se han cambiado, ya que el mismo preveía que la inscripción y habilitación de persona o empresa que intervengan en obras públicas se efectuará por medio del registro

de constructor y proveedores de Obras Públicas, más allá que además hay una ley sancionada posteriormente para el registro, a estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos. Decía originalmente la Ley: capacidad técnica, esta palabra de capacidad técnica ha sido cambiada por antecedentes técnicos que son dos cosas absolutamente diferentes, a los efectos de cada controversia nuestra propuesta, Señor Presidente es que el Artículo 11º, mencione ambos términos, capacidad técnica y antecedentes técnicos y no que una palabra sustituya la otra, nos parece que la capacidad técnica de ninguna manera debería eliminarse de este texto, nosotros..., nuestra propuesta ahora aun más exigente ya que hablamos de capacidad y de antecedentes. Le planteaba al Presidente de la Comisión, que algunas empresas tienen muchos antecedentes por el devenir de su accionar, terminan siendo un sello de goma y tienen antecedentes pero no tienen capacidad, entonces ambos aspectos deben ser considerados, los antecedentes es decir su pasado, pero también su capacidad actual.

Entonces nuestra propuesta es que diga los siguientes conceptos: **"Capacidad técnica, antecedentes técnicos..."**, y después continua igual como estaba.

En el Artículo siguiente que es el Artículo 12º, respecto a este Artículo se lo ha reordenado en la manera que está redactado, por eso no tenemos problemas con el cambio de la forma que está ordenado, estableciendo un título I, podríamos decir un apartado I, romano, un apartado Romano II, hay diferencias de lo que era inicialmente el Artículo 12º, de la vieja Ley 3.744, que englobaba todo lo que tenía que ver con la contratación directa, licitación privada, concurso de precios y tenía unas series de incisos enumerados a); b) y c) etc. Acá ha habido un ordenamiento con el cual nosotros estamos de acuerdo que se lo redacte en esta forma, pero no con este texto.

En el Romano I, del Artículo 12º tiene que ver con lo que decía originalmente la Ley, que estaba referido a cuando el Presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que tenía el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria ///

gpm

Graciela Patricia Miranda

10/03/04 - 13.13 Hs.

///

dice el nuevo Despacho, anteriormente decía **ïïque fije anualmente el Poder Ejecutivo••**, y nos parece más correcto la redacción original, es decir, lo que era el Inciso a) que decía: **ïïcuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fije**

H. Cámara Diputados FOLIO 694

anualmente••. Ese es el texto que proponemos para este Apartado a), que no sé por qué le han puesto letra ya que es el único que tiene el Romano I, del Artículo 12º.

En el Romano II, del Artículo 12º, se ha agrupado lo que tiene que ver con los casos en los que podría haber contratación directa. Acá notamos que se ha eliminado lo que era el Inciso a) del Artículo 12º, de la Ley Nº 3.744, que decía: **ïïcuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fije anualmente••**, es decir, esto valía para ambos casos, y ahora para el caso de la contratación directa se lo ha eliminado, nosotros creemos que esto es un error; por lo tanto, nuestra propuesta cambia la numeración, o el letrado, llamémosle, ya que el Inciso a) del Romano II, del Artículo 12º, dice: **ïïcuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fije anualmente••**, el mismo que está en el Romano I. Y luego vienen los otros incisos que figuran en el Despacho.

En la Media Sanción, en el Inciso a) se ha agregado: **ïïel importe de estos trabajos no podrán exceder el cincuenta por ciento del monto original contratado••**, y se le ha agregado: **ïïy se deberá demostrar fehacientemente que esos trabajos no pueden ser motivo de otra contratación••**; estamos de acuerdo con este agregado, consideramos que hace a la transparencia de la contratación de la obra pública que esto se agregue.

Posteriormente, hemos advertido un error en el Inciso b) del Romano II, del Artículo 12º, ya que se ha cambiado una palabra de lo que era el texto original de la Ley, porque la propuesta que viene inicialmente del Poder Ejecutivo, por error supongo que tipográfico alguien lo cambió, y en la parte final del Inciso b) dice: **ïïo se trate de aquello que sea necesario para la satisfacción de servicios••**, y originalmente decía: **ïïde orden social de carácter impostergables••**, y acá dice: **ïïde obra social••**; creo que esto es un error que debería ser tenido en cuenta, más allá de que no se aceptan algunas de las modificaciones propuestas por nosotros, pero sí el retomar la palabra original, esto ha sido un error, considero, que al transcribir la Ley, Señor Presidente.

Y en el Inciso c) también se agregó: **ïïcuando las circunstancias exijan reserva, lo que deberá ser debidamente fundado••**, también consideramos que hace a la transparencia de la contratación de la obra pública y estamos de acuerdo con este agregado.

En el Inciso e) del Despacho de la Media Sanción del Senado también advertimos que en la última parte hay un error de redacción, la parte final dice: **ïïcuando no hubiese dudas en la interpretación de la documentación licitatoria y de contrate••**, evidentemente han querido escribir: **ïïy se contrate con la misma documentación del llamado••**; o sea que consideramos que debería reemplazarse la palabra **ïïde••** por

H. Cámara Diputados FOLIO 704 San Luis

la palabra ïïse••, a los efectos de una mejor redacción, esto no es un cambio sustancial.

Al final del Inciso e), dice: **ïïy cuando no hubiese habido dudas en la interpretación de la documentación licitatoria y de contrate••**, debería decir: **ïïy se contrate con la misma documentación del llamado••**.

Finalmente, en el Inciso h) de este Romano II, del Artículo 12º, se ha agregado el párrafo: **ïïen todos los casos se deberá demostrar razonabilidad de precio a pagar, ya sea a través de compulsa de precios u otro medio idóneo••**; también consideramos que es una cláusula que hace a la transparencia, y por eso estamos de acuerdo con el agregado, y nuestra propuesta también la incluye.

Saltamos de acá, así los Legisladores que están inquietos y desatentos se puedan poner un poco más contentos, saltamos al Artículo 19º, en el Artículo 19º de la Ley original decía: **ïïen aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes se llamará a mejora de oferta entre los proponentes en paridad de condiciones••**, esto ha sufrido un agregado y la Media Sanción del Senado dice: **ïïen aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes, en un todo de acuerdo a lo que determine la reglamentación al respecto, se resolverá su adjudicación teniendo en cuenta aquella que cuente con antecedentes provinciales, de mantenerse la paridad, se llamará a mejora de oferta••**; en realidad, estamos de acuerdo porque a su vez consideramos que a la hora de evaluar estos antecedentes se van a tener en cuenta los buenos y los malos antecedentes, y es importante que la Provincia capitalice los antecedentes de aquellas empresas que ya han contratado con el Estado en anteriores oportunidades, por lo cual estamos de acuerdo con el agregado de este párrafo en el Artículo 19º.

De allí saltamos al Artículo 28º, el Artículo 28º que menciona: **ïïla vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones estará a cargo de la administración, y deberá ser encomendada a profesionales universitarios, o a personal técnico debidamente habilitado••**, acá el texto original de este Artículo 28º decía, nos estamos refiriendo al profesional universitario, personal técnico, que es el que va a controlar y que es el que pone la administración, el texto original decía: **ïïcuya capacidad deberá ser equivalente a la del representante técnico exigida al contratista••**; creemos que erróneamente se elimina este párrafo, Señor Presidente, porque lo menos que se le puede exigir a quien va a controlar una obra al Estado es que tenga un personal técnico por lo menos de la misma capacidad que la que le está exigiendo al contratista.

Y en este aspecto, Señor Presidente, quiero hacer mención a la Nota de un Funcionario del Estado Provincial que probablemente deber ser de los de más dilatada trayectoria en esta Administración, desde •83

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 71

hasta la fecha, en la parte de la obra pública, que más allá que pudiéramos analizar algunos errores en las obras en las que él pueda haber tenido participación o no, sabemos que tiene una experiencia indudable en la obra pública, se trata del Ingeniero Guillermo Aguado, quien remitió a la Doctora Cecilia Chada, del Foro de Revisión de Legislación Provincial, una Nota el día 7 de Noviembre del 2.003, y en ella le mencionaba este Artículo 28º:

ïïEs necesario que el Estado Provincial disponga para la vigilancia y contralor de los trabajos de profesionales universitarios especializados, o técnicos especializados, es decir, el Gobierno debe contar con Profesionales de igual o mejor calidad y capacidad que el que se le exija a la empresa constructora.••

Esta era la opinión del Ingeniero Guillermo Aguado que veo que no ha sido tenida en cuenta, esto lo mencionó, el Ingeniero Aguado, con posterioridad a las observaciones vertidas por el Doctor Allende, es decir, manifestó su desacuerdo, y no entiendo por qué la expresión de un Funcionario que ha estado en el Area específica tanto tiempo no ha sido tenida en cuenta.

Consideramos que el párrafo éste debe quedar tal como estaba en el texto original de la Ley, que decía: **ïïcuya capacidad deberá ser equivalente a la del representante técnico exigida al contratista••.**

Y más adelante, en el mismo Artículo, ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

10/03/04 13:23 Hs.

/// decía la Ley original, todo esto no será motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales y se le ha agregado, no dando lugar a reclamar gastos improductivos, texto con el cual consideramos que hace a la defensa de los intereses del estado, y con lo cual estamos de acuerdo.

De allí de allí, Señor presidente saltamos al artículo 30º, donde están dando las demoras incurridas en el incumplimiento de los plazos contractuales y esto da lugar naturalmente penalidades, hace alusión este artículo, a que el contratista se constituirá en mora por el solo vencimiento de los plazos que ha estipulado en el contrato, y está obligado al pago de las multas que corresponden que son aplicadas, estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuro que se le otorguen o de la suma acreditada al contratista por cualquier concepto de toda contratación con el estado. Esto de por cualquier concepto de toda contratación con el estado es un agregado que se le ha hecho con el cual también damos nuestro consentimiento, estamos de acuerdo, consideramos que esto es salvaguardar los intereses del estado, ya que bueno, el estado ha tenido mala experiencia con algunos contratistas, y evidentemente puede ser de que alguna empresa, algún contratista tenga alguna obra determinada, muy poco para cobrar y lo vaya a dejar mal la obra y tenga otra obra donde tiene dinero para acreditarse, el dinero del

H. Cámara Diputados FOLIO 7294 San Luis

estado es siempre el mismo y nos parece bien que agregarle este párrafo por cualquier concepto de toda contratación por el Estado. En el 32º hay una sola modificación, Presidente, que no la compartimos, donde el plazo de 25 días que tiene el contratista, mencionaba al contratista está obligado a denunciar o poner en conocimiento de la administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de 25 días corridos producirse o poner a conocer el hecho o su influencia, ha sido acortado a 15, bueno, no estamos de acuerdo, quienes tenemos experiencia en grande obras públicas, sabemos que cuando suceden estas cosas, la obra debe continuar y a veces los plazos para ocuparse de estas cuestiones formales administrativas, burocráticas, 15 días terminan siendo muy corto y fundamentalmente las grandes obras públicas, esto es una obra pequeña, pero una obra donde las casas están concentradas en un barrio pueden resultar adecuado, pero no en la generalidad de una Ley que debe cubrir todo tipo de obra pública.

Posteriormente en el artículo 35º, hay en la primera parte, decía de la administración responsable frente al contratista del proyecto que confecciona o apruebe, y de los estudios que han servido de base para su realización, cuando el proyecto a licitar lo haya confeccionado la administración. No estamos de acuerdo con este agregado, por fundamentos similares, en lo que mencionamos en un artículo precedente donde se hacía también alusión, precisamente en el artículo 6º, cuando se hace alusión a la posibilidad de que el proyecto lo elabora el oferente, mencionamos ahí las causas por las que creemos nunca debe dejarse el proyecto en manos del oferente de la construcción de la obra pública, sino que deben ser dos contrataciones diferentes y que en la administración la que debe aprobar como dice acá que es responsable del proyecto que confeccione o apruebe, es decir, si estos proyectos con el personal técnico con que dispone el estado lo puede elaborar directamente y así, se que una cantidad de productos que lo ha elaborado el personal técnico del estado, y si el estado no lo confecciona lo deberá contratar y aprobar y ser responsable del proyecto, creo que siempre el estado debe ser responsable de el proyecto.

Posteriormente, saltamos al artículo 39º, donde se menciona: que el contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida, avería, perjuicio de materiales de consumo de aplicación, de equipos o de elementos incorporados o a incorporar a la obra debido o originado por su culpa por faltas de medios o por errores que le sean imputables, la administración responderá, está primero la responsabilidad para el contratista y a continuación menciona que la administración responderá por los daños previstos, en el párrafo anterior cuando se originen o sean debido a actos del poder público u originados en casos fortuitos o de fuerza mayor, así decía originalmente la Ley

H. Cámara Diputados FOLIO 736 San Luis

3744, y ahí terminaba el párrafo, se le ha agregado: siempre y cuando se trate de elementos que no correspondan ser asegurados. No estamos de acuerdo con el agregado de este párrafo, Señor Presidente, porque sería entrar en una larga discusión y por imperio de este agregado después también terminaría en litigio, porque puede ser si estos están asegurados las compañías de seguro, dado los casos que se han mencionado, que son en caso fortuito, de fuerza mayor, después podría no terminar siendo reconocidos y sin embargo estaban dentro de una póliza, por eso creemos que en estos casos, al hablar de actos del poder público no debe tener este párrafo, no debe tener esta limitación que se le pretende imponer.

De este artículo 39º, Señor Presidente, saltamos al artículo 51º, que es muy breve, decía en el texto original de la ley 3744: ïïlos pliegos de bases y condiciones determinaran la forma como debe ser medida y certificada la obra y/o provisión**. Acá se le ha agregado, dejándose expresamente aclarado cuando la obra se contrate con variaciones de costos, debiendo determinarse en estos casos los sistemas a utilizar. Bueno, realmente vemos un contrasentido en la pretensión o el proyecto, que fue mencionado por el miembro informante, del Capítulo 10º o Romano X, de la Ley original de la 3744, que cuyo título era Reconocimiento a la variación de costos, acá se eliminaron, según esta sanción, media sanción del Senado los artículos 79º y 83º, es, decir, el capítulo completo, y mencionó el Presidente de la Comisión, miembro informante, que era porque se descartaba cualquier tipo de reconocimiento de variación de costo, y sin embargo este artículo se le hace un agregado que lo esta mencionando, naturalmente que nosotros, que no estamos de acuerdo con la eliminación del Capítulo X, estamos de acuerdo con este agregado, que dice: ïïdejándose expresamente aclarado cuando la obra se contrate con variaciones de costo, debiendo determinarse en estos casos el sistema a utilizar.

El artículo siguiente, 52º, creemos que hay un error tipográfico, Señor Presidente, ya que menciona a los efectos de esta ley: ïïse entiende por certificado todo crédito documentado que expida la administración al contratista; así lo decía la Ley original y así debería decir en el texto en cual dice contratista por lo cual creemos que fácilmente podrá ser subsanado este error del artículo 52º, un error tipográfico.

En el artículo 53º, que tiene que ver con los certificados, dice: ïïtodos los certificados salvo

el final son provisionales**, ///

I.R.T.

ISABEL R. TORINO

10-03-2004 13:33 Hs.

H. Cámara Diputados FOLIO 7416 San Luis

decía el texto original, ïï... una vez expedido no pueden ser modificados en su monto, ni trabado su trámite de pago en sede administrativa por ninguna circunstancia, salvo error material evidente. De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en lo siguiente cualquiera sea su naturaleza.

Acá se ha agregado..., perdón..., he cometido un error Señor Presidente, estamos hablando del Artículo 53°, que tiene que ver con el fondo de reparo y el texto original decía:

El importe de cada certificado, excepto de los de acopio e intereses, se deducirá el 5% que se retendrá hasta la recepción definitiva como garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparo. Esto es habitual en toda obra pública, crear este fondo de reparo como garantía. Este depósito podrá ser sustituido por los demás medios que prevea la reglamentación, decía el texto original de la Ley 3744. La media sanción del Senado dice:

ïïEste depósito podrá ser sustituido hasta el 50%...., estamos de acuerdo, nos parece bien..., es un resguardo de los intereses del Estado, que no sea totalmente sustituido..., hasta el 50%, o sea..., si bien no se mencionó los medios alguien podría imaginar alguna póliza o algo similar.

Por los demás medios que prevea la reglamentación, salvo casos excepcionales que dispongan el Poder Ejecutivo••.

Estamos de acuerdo pero creemos que hay un error también acá, de redacción, debería decir: ïï...salvo casos excepcionales que disponga el Poder Ejecutivo••, ya que el Poder Ejecutivo es el que está disponiendo, entonces debería decir: ïïque disponga el Poder Ejecutivo¨•'. Sería..., digamos, la conjugación correcta del verbo sin la letra ïïn¨¨, debería eliminarse la letra ïïn•• de la palabra.

En el artículo siguiente que es el 54°, que éste sí es el que tiene que ver con los certificados, en el último párrafo, dice: ïï...de advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en lo siguiente cualquiera sea su naturaleza•• y, se le agregó: ïï....y en cualquier momento••. No nos parece inconveniente esto, pero no estamos de acuerdo con la eliminación del párrafo siguiente que había a continuación en el texto original que decía: ïï dentro de los 75 días corridos contados desde la recepción provisional, se procederá a expedir el certificado de liquidación final••

Esta parte ha sido eliminada y así como hemos estado de acuerdo con algunos agregados que hacen a la defensa de los intereses del Estado, creemos que también el Estado debe asumir y cumplir con sus obligaciones y, por lo tanto este párrafo debería quedar como está y nos parece que además es un plazo prudencial, dos meses y medio, para que el Estado cumpla con la obligación de pedir el certificado de liquidación final y estamos hablando de 75 días a partir de la recepción provisional. Algún plazo debería fijar la ley para que la administración cumpla con su deber de emitir el certificado final.

H. Cámara Diputados FOLIO 754 San Luis

Por eso verdaderamente nos sorprende la eliminación de este párrafo del Artículo 54°.

En el artículo siguiente que sigue hablando de la certificación..., esto es una diferencia mínima, el texto original en la última parte decía: ïï**... solo será procedente sobre el saldo de la liquidación final****, sea cambiado por ïïel saldo del certificado final****. Bueno..., consideramos que lo correcto hubiera sido poner ïï**...sobre el saldo del certificado de liquidación final****. Es decir, ni el anterior ni la nueva; deberían estar las dos palabras ïïcertificado de liquidación final****.

En el artículo siguiente, artículo 56°, decía: ïï**...dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la administración expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los adicionales de reajuste que hubiera lugar y el provisorio de variaciones de costo****. Bueno, acá hay dos diferencias fundamentales y creemos que hay un error conceptual grave Señor Presidente; porque está diciendo dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la contratista presentará el correspondiente certificado de pago.

En todas estas obras, habitualmente al finalizar el mes se efectúa una medición, en esa medición participa el contratista y participa el comitente a través de sus sobrestantes, sus inspectores de obra. Esas mediciones es a los efectos de ponerse de acuerdo a cuánto es lo que se va a certificar; pero que no quede ninguna duda y está además dicho en esta misma ley con toda claridad en el artículo 52°; que la que tiene que expedir el certificado es la administración.

En el artículo 52°, dice: ïï**A los efectos de esta ley se entiende por Certificado...****. ¿Qué es el Certificado?. Todo crédito documentado que expida la administración al Contratista. Esta quedando claro que el certificado es un crédito que emite la administración al contratista. Y acá se lo pretende..., y ponerlo en obligación al contratista en la emisión del certificado. Yo creo que han querido decir ¿que pasa si no viene a medir...?. Pero me parece que han cometido un error Señor Presidente, no puede decir esto si en el Artículo 52° dice una cosa, no puede decir que dentro del mes siguiente al que se efectúan los trabajos de acopio la contratista presentará el correspondiente certificado.

Fíjense que el texto original, decía ..., o sea, preveía que el contratista debía cumplir sus obligaciones en lo que hace a la elaboración, que es esto que yo les mencionaba recién de la medición. Y, esta previsto en el Artículo 56° de este mismo despacho, en el segundo párrafo dice: ïï**Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición del certificado, éstos serán expedidos de oficio sin perjuicio de las reservas que formulare....****. Bueno... ¿entonces no entendemos porqué han hecho este cambio?, si precisamente en el artículo siguiente, está

H. Cámara Diputados FOLIO 764 San Luis

planteando la posibilidad de que el contratista deje de cumplir la obligación que tiene en la certificación, que es colaborar con el comité que entra en la medición; pero no le puedo plantear al contratista que no es el que tiene la obligación de emitir el certificado. Creemos que acá se ha cometido un error y que debería este error ser considerado en esta sesión Señor Presidente, porque me parece que dejaríamos una ley mal redactada. Es decir, a lo mejor lo que se quiso prevenir está subsanado en el párrafo siguiente. Párrafo siguiente que creemos que, para que tenga una mejor redacción..., deberían agregársele tres palabras, ya que dice: **ïï...si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición del certificado, éstos serán expedidos de oficio sin perjuicio de las reservas que formulare...el contratista** -debería decir- o sea, dos palabras debería agregarse **ïïsin perjuicio de las reservas que formulare el contratista al tomar conocimiento de ellos, en este supuesto, el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el Artículo 52°**.**

En realidad en el despacho que nosotros habíamos preparado habíamos..., digamos, cambiado esta redacción por una que nos parecía más adecuada, inclusive desde el punto de vista de la sintaxis y dice: **ïïDentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios la administración expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos; como así también los adicionales o reajustes a que hubiera lugar y el provisorio de variaciones de costo si correspondiere.**

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare el contratista al tomar conocimiento de ellos, en este supuesto, el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el Artículo 52°.**

Esta es nuestra propuesta, creemos que no es una cuestión que podríamos llamar de fondo como aquél tema de ////////

O.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

10-03-04 - 13:43 Hs.

/// los reajustes de la obra; pero nos parece que nos está quedando mal redactado el artículo, Señor Presidente.

Posteriormente, de este Art. 56º, bueno, acá nos encontramos entonces con que se elimina el Art. 60º, creo que ya fue mencionado por el Miembro Informante; nuestra propuesta es dejar el Art. 60º y, acá en el tema de este Art. 60º está relacionado, indudablemente, con los que mencionábamos antes del Capítulo X que eran del Reconocimiento de las Variaciones de Costos, ya que este Art. 60º dice: "Las liquidaciones de las variaciones de costos cuando las mismas estén previstas". Acá estoy leyendo la redacción que nosotros estamos

proponiendo, Señor Presidente, porque nosotros no queremos la variación de costo de un modo sistemático como ha existido en este país, no solo en esta provincia en épocas de inflación habitual; ahora hablamos de eliminar las variaciones de costo porque estamos viviendo nuevamente un período de estabilidad. Pero creo que hemos pasado ya por demasiada experiencia como fue el Rodrigazo, la hiperinflación, lo que vino después de diciembre del 2.001 en el cambio del dólar de uno a tres; donde cuando estamos en período de estabilidad creemos que nunca más va a volver la inflación y, cuando esta vuelve y nos produce los descalabros, que nos produjo a todos los argentinos, lo que le produjo no más a la obra pública de esta provincia, por eso quedaron inconcluso barrios de la Ciudad de La Punta y por eso tenemos dos grandes e importantes obras, como el Dique de San Francisco y el de Saladillo sin terminar y dos autopistas sin terminar, debido a esto.

Entonces, nosotros consideramos que deben estar los recaudos legales, que de modo general prevean estas cuestión y, por eso es que creemos que la ley madre, esto es una ley marco, que la ley marco, que la ley madre no puede cerrar esas puertas. Y, nosotros consideramos que por un lado debe aclararse bien, que para hablar de variaciones de costos debe referirse a aquellos casos en los cuales el pliego particular, en el pliego de bases para aquellas situaciones particulares, para determinada licitación lo prevea, no en general por un lado. Y, por otro lado creemos que tiene también que quedar abierta la instancia de la renegociación del contrato de la obra pública, cuando se producen los defasajes financieros, como los que tenemos; que esto a su vez tiene que ver con la Ley Nacional...

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado Haddad, como ha transcurrido el tiempo que tiene previsto, le pido que trate de redondear su exposición.

Sr. Haddad: En realidad, estamos prácticamente en el final, Señor Presidente, porque estoy precisamente hablando de este artículo 60º y del Capítulo X, prácticamente conjunto porque nuestra propuesta es dejar este artículo, con la sola modificación de que se especifique la liquidaciones de las variaciones de costo, cuando las mismas estén previstas en el pliego de base y condiciones particulares de la licitación. El original, Art. 60º, decía: "Las liquidaciones de las variaciones de costo se efectuará...". Y no hacía la aclaración que estamos proponiendo. Entonces, para el Art. 60º, que no lo voy a leer entero, pero que estaba en la Ley 3.744 y que es eliminado en esta media sanción del Senado; nuestra propuesta es dejarlo haciendo el

H. Cámara Diputados FOLIO 79 San Luis

agregado al texto original, que he mencionado del pliego de bases y condiciones particulares de la licitación.

Y, para ir redondeando quiero hablar en este mismo momento, Señor Presidente, de todo lo que se refiere al Art. 10º, no artículo por artículo, porque vendríamos a decir que el título nos está diciendo que es un artículo conceptual, el título del reconocimiento de la variación de costos está marcando un concepto que se pretende eliminar. A eso me refería, Señor Presidente, cuando decía que en esta ley considerada una ley marco, porque después cada licitación tiene..., hay un pliego general de bases y condiciones que está previsto en esta ley y que ya existe y, existe además un pliego particular para cada licitación; pero nosotros creemos que la ley madre, la ley marco que esta no debería cerrar esta puerta. Y, nosotros estamos planteando en el Art. 7º que es el primer artículo, el 7º del texto original de la Ley 3.744: "Los precios contratados serán invariables", así decía originalmente, pero le hemos agregado: "en el caso de estar previsto en el pliego particular de bases y condiciones, la administración tomará a su cargo o beneficio...". Acá estamos hablando también de que puede tener un beneficio, es decir si se contrata de una obra donde el combustible es un insumo importante, por alguna razón, aunque alguien podría pensar que esto es inimaginable, pero hemos visto tantas cosas en este país, Señor Presidente, que supongamos que el combustible se bajara a la mitad, o de golpe fuera subsidiado por el Estado Nacional, pudiera llegar..., sabemos que, fíjese usted, el gas-oil actualmente en alguna parte está subsidiado, no es cierto, o se pudiera implementar, por ejemplo, en lugar de un combustible como es la nafta, el gas natural, el gas natural comprimido o ya se está desarrollando y se han desarrollado motores que se usaban con diesel y que se están utilizando con gas natural comprimido. Entonces, ahí el Estado podría reclamar la reducción del costo, porque tomar el beneficio del Estado o sea quiero aclarar que este Artículo 7º, decía: "Los precios contratados en invariables, pero la administración tomará a su cargo beneficios". O sea, que yo creo que acá también no estamos cuidando los intereses del Estado de eliminar el artículo, porque le estamos quitando la posibilidad que el Estado tome un beneficio...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad, el Diputado Vallone le está solicitando una interrupción.

Sr. Haddad: Sí, ¡como no, Señor Presidente!.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Vallone.

H. Cámara Diputados FOLIO 794 San Luis

Sr. Vallone: Gracias, Presidente, es para solicitarle que haga cumplir el Reglamento ha pasado o ha superado ampliamente el tiempo estipulado al Diputado Haddad, le solicito que redondee y finalice su exposición.

Sr. Presidente (Sergnese): Continúe nuevamente en el uso de la palabra Haddad, y le vamos a pedir que por favor redondee.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, como le estaba diciendo y a los efectos de redondear, los Artículos 79º, 80º, 81º, 82º, 83º me estoy refiriendo simultáneamente, nuestra propuesta es dejar el texto original con el agregado al cual hice mención recién que prevé un beneficio para el Estado. A los efectos, de poder terminar de todos modos, bueno, habíamos aclarado que había una serie de artículos que...; por otra parte quiero aclarar, Señor Presidente, que aceptamos el tratamiento sobre tablas, a los efectos también de agilizar el tratamiento general de la Ley de Revisión de las Leyes, en realidad...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado, no le he quitado la palabra. He avisado simplemente que está vencido y le he pedido que trate en lo posible de redondear; o sea es cierto que el reglamento prevé un tiempo, pero también es cierto que se está tratando en este momento prácticamente en general y en particular. Así que trate de redondear el tema así podemos...

Sr. Haddad: Bueno, me fui más adelante, Señor Presidente, para abreviar el tiempo y hablé del Capitulo X, pero había unos artículos anteriores a los cuales después de la eliminación del Art. 60º a los cuales no me referí y, que voy a hacer alusión brevemente, en este momento, tiene que ver con el artículo 64º de la nueva numeración o sea del despacho tal como viene del Senado, donde dice: "La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional sin observaciones. Si la recepción provisional se hubiese llevado a cabo sin observaciones..." Nos parece que este texto es redundante, creemos que puede ser mejorado el Art. 64 que estamos planteando en este momento, que este Art. 64º diga: ///

N.R.B.de C.

Nery R. B. de Corica
10-03-04 - 13:53 Hs.-

/// ïïLa recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantías fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional sin observaciones, en este caso y si durante el plazo de garantías no hubiese..., y eliminar lo que dice: ïïsi la recepción provisional se hubiera llevado a cabo sin

observaciones••..., si lo acaba de decir en el párrafo anterior, me parece que no es prolija esta redacción, y que simplemente eliminando donde dice: ïïsi la recepción provisional se hubiera llevado a cabo sin observaciones••, eso cambiarlo por, ïïen este caso••, el texto quedaría con alguna prolijidad mejor, les pido que tomen nota de ello, de los errores tipográficos a ver si los podemos subsanar o mejorar.

En el artículo 73°, Señor Presidente, que corresponde a lo que era el artículo 74° de la ley anterior, ha habido una manera diferente de..., hay un agregado con el cual en parte estamos de acuerdo, y lo hemos redactado como dos incisos a) y b), pero queríamos antes que nada para que tomen nota que hay un par de errores tipográficos, o de redacción. Ya que dice, último párrafo, dice: ïïen caso de alteración de la situación económica en grado tal que modifique la ecuación financiera de la obra, tornándola de cumplimiento imposible, más allá del riesgo empresa, deberían exigirle a la contratista, la administración estará habilitada de rescindir..., eso quedaría, habilitada a rescindir la misma de común acuerdo entre las partes y el estado..., y es: en el estado en que se encuentre, falta el artículo ïïel••, no se si estará tomando nota, el final del artículo 73° del despacho de Senadores, de la nueva numeración; final del artículo 73°. dice: ïïla administración estará habilitada de rescindir..., deber ser: habilitada a rescindir, la misma de común acuerdo entre las partes, y en el estado en que encuentre, no en estado en que se encuentre.

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado, se está tomando la Versión taquigráfica, no hay ninguna duda de que se va a registrar todo lo que usted manifiesta.

Sr. Haddad: No, era para que quedara mejor redactado. Bien, para este artículo 73° Señor Presidente, nosotros dejando de lado el primer párrafo que es igual, a partir de la alteración, y yo quiero destacar acá Señor Presidente, que esta es la parte de la ley que está previendo cosas como las que pasaron en los primeros meses del año 2003, ¿no es cierto?, o el Rodrigazo, la hiperinflación, etc. dice: en caso de alteración de la situación económica en grado tal que modifique la ecuación financiera de la obra, tornándola de cumplimiento imposible, más allá del riesgo empresarial, exigirle a la contratista la administración estará habilitada para:

Proponemos Señor Presidente: Inciso a): Renegociar el contrato con la contratista, el cual deberá ser aprobado por Resolución de la Honorable Cámara de Diputados.

Inciso b): Rescindir el contrato de común acuerdo entre las partes y en el estado en que se encuentre la obra, dicha rescisión no implicará el pago de suma alguna por parte de la Administración al contratista en concepto de indemnización.

H. Cámara Diputados FOLIO 8142 San Luis

Es decir, estamos previendo dos instancias, no solo la rescisión, sino tambien la renegociación del contrato, que es algo que también es en defensa de los intereses del Estado, para evitar el deterioro de las obras que quedan paradas, que al tiempo se rescinden, que después se vuelven a licitar. Probablemente, si esa renegociación está bien llevada adelante, y esta Cámara, si lo aprueba, la obra pueda continuar; y en el caso de la rescisión dejamos expresamente aclarado que no da derecho al cobro de indemnización; o sea, la rescisión de común acuerdo no es por cláusulas que permiten indemnizar al contratista, esto también es en defensa de los bienes del Estado.

Finalmente Presidente, para ir terminando, para ir redondeando, en el artículo 76°, Inciso e), no entendemos por qué se le ha hecho un agregado, donde dice: ïïlos créditos que resulten por los materiales que la administración reciba en virtud de...** bueno, brevemente vamos a hacer una aclaración a qué se refiere este artículo. Acá se está hablando de cuando tiene el contratista derecho a solicitar la rescisión del contrato, el artículo 71° aclara cuándo tiene derecho la administración a rescindir el contrato, y el 72° es cuando tiene derecho el contratista a la rescisión del contrato.

Y en el Inciso e) dice..., perdón en el 71° y 72° especifican esas cosas, el 76° se va a referir en los casos previstos en el artículo 71°, y dice: asimismo podrá comprar los materiales necesarios al precio de costo que el contratista hubiera acopiado para esa obra. Los créditos que resulten por los materiales que la Administración reciba en virtud del inciso anterior, por la liquidación de parte de obra terminada, por obra inconclusa, o que sean de recibo y por fondo de reparo, se le ha agregado ïïequipo y herramientas**.

Señor Presidente, acá se está refiriendo al artículo 71°, este artículo 76° se está refiriendo al 71°, en los cuales es el Estado el que tiene derecho de rescindir el contrato, si el Estado tiene derecho a rescindir el contrato, para qué le agregan equipo y herramienta, para qué se va a cargar el Estado de equipo y herramientas. Me parece que acá, esto es un error Señor Presidente, en nuestro texto este agregado lo hemos..., en nuestra propuesta lo hemos eliminado.

En cambio en el 72°, en el artículo 77, perdón...

Sr.- Presidente (Sergnese): Señor Diputado, si no cierra y termina, voy a recordar que habia un acuerdo de los Bloques en la Reunión de Labor Parlamentaria, o hacemos un cuarto intermedio, o terminamos el tema.

Sr. Haddad: Acá terminamos Señor Presidente. El artículo 77°..., por que lo otro que viene ya fue mencionado anteriormente.

El artículo 77°, se refiere si a cuando el contratista tiene el derecho de solicitar la rescisión, y en el Inciso f) se le ha agregado al final, el Inciso f) dice: liquidación y pago a favor del

H. Cámara Diputados FOLIO 824

contratista, previa valuación practicada de común acuerdo de los equipos, herramientas, instalaciones útiles y demás enseres que se hubieran adquirido especificamente para la obra, y será agregado siempre y cuando no se trate de elementos y equipos de uso normal de cualquier obra. Si acaba de decir que son elementos, enseres especificos para esa obra, por lo cual creemos que este agregado está de más, y que debe ser eliminado.

A su vez se ha agregado el artículo 78°, un artículo muy corto que dice: ïïel silencio de la administración ante cualquier reclamo no podrá interpretarse como consentimiento**. Nosotros consideramos que este artículo no debe figurar, ya que así como se le debe exigir y con toda rigurosidad técnica y administrativa al contratista, la Administración debe también hacerse responsable y cumplir con sus obligaciones, y si hay reclamo no puede quedar en silencio, debe cumplir con sus obligaciones, después habrá que ver quienes son los responsables de la Administración, pero me parece que este artículo no debería existir.

Y para terminar Señor Presidente, voy a terminar refiriéndome nuevamente a la nota del 07 de noviembre del 2003, que enviara el Ingeniero Aguado a la Dra. Cecilia Chada, y que se refiere al Capítulo 10°, para que vean que no solamente es una idea nuestra, una cuestión caprichosa, sino que es una persona con amplia experiencia en la obra pública de esta Administración, o de la Administración desde el *83 hasta la fecha: ///

EEM.

EDUARDO MIRANDA.

10-03-04 - 14:03 Hs.-

/// menciona: **Capítulo X, de reconocimiento de las variaciones de costos**, y dice el Ingeniero Aguado: **"Entiendo que no es conveniente eliminar totalmente este capítulo, pues es necesario que la Ley lo contempla"** Parece que el concejo de los técnicos, la obra pública es una cuestión muy técnica, no ha sido escuchado por los entendidos de parte del Estado Provincial.

Nosotros, Señor Presidente, hemos especificado nuestra propuesta para cada uno de los Artículo que han sido modificados, la tenemos por otra parte escrito, que de acuerdo a lo conversado previamente a la Sesión con Usted, vamos a pedir que nuestro Despacho hecho por mayoría que no pudo ser recibido por las razones que Usted me explico, que venía con Media Sanción, sea insertado en el Diario de Sesiones. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Tiene la palabra la Señora Diputada Laura Patricia Sirabo.

Sra. Sirabo: Muchas gracias, Señor Presidente. Simplemente para decirles que estoy en total desacuerdo con esta Ley, que es una Ley

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 834

muy controvertida, conflictuada, es densa, es pesada, en realidad no es hora para seguir hablando de la Ley, voy a resumir en poquitas palabras lo que yo pienso.

Esta Ley, jamas ha sido cumplida textualmente como reza la Ley, no estoy de acuerdo con las reformas que se le han hecho, sobrados ejemplos hay en esta Ciudad, en esta Provincia sobre la obra pública, tenemos miles de obras públicas sin terminar, estafas al pueblo puntanos través de la obra pública, y bueno por lo tanto lo voy a votar negativamente al Despacho, Señor Presidente, en particular y en general. Gracias

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada. No habiendo otro orador, no sé si va hacer uso de la palabra el Miembro Informante, nuevamente, sino, bien, tiene la palabra el Diputado Cabañez.

Sr. Cabañez: Señor Presidente, Señores Legisladores. Habida cuenta que se estableció una metodología donde la exposición del Diputado preopinante hizo las fundamentaciones en general y en particular. Respecto a la cantidad de apreciaciones, yo quiero rescatar, que justamente por ser el Diputado preopinante un técnico, sin duda, que el aporte lo hace con..., además de conocimiento del tema, con la buena intención que tenemos todos los que hemos sido protagonistas de la obra pública, y en ese sentido, yo tengo alguna experiencia personal que también tiene que ver con grandes obras, yo he trabajado 10 años en El Chocon, y en algún momento estaba como personal jerárquico en el área de costos y control de gestión, y también pude ver de cerca como la utilización de la Ley de Obras Públicas para un beneficio absolutamente usurero y leonino, por parte de la empresa, estaba perfectamente legalizada en una Ley, entonces, cuando uno a veces escucha que se debate tan profundamente temas, que parece que uno, lo digo en el buen sentido y no ofensivo, sino que, a veces uno cree que descubre la pólvora cuando encuentra un texto, un párrafo o una palabra que puede estar escrita y que uno enseguida le adjudica otra tendencia.

Mi experiencia me dice que generalmente en la obra pública lo ideal seria que el buen voluntarismo de quienes pergeñian las Leyes y de quienes la aprueban como es el caso nuestro, y de quienes la ejecutan deberían ser en favor de la gente, sin perjuicio de que existe la norma legal, hay que leerla y hay que remitirse a ella, cuando aparece el conflicto.

Pero en general yo veia unas series de apreciaciones, por ejemplo, en el caso del tema de la exigencia del profesional, que debería

H. Cámara Diputados FOLIO 84 San Luis

controlar la obra con la misma altura de representante técnico en cuanto a su idoneidad y capacidad o antecedentes, y bueno, yo fui como digo partícipe de la obra más grande que se construyó en el país, y sin embargo pude ver tanto en la parte contratista como yo mismo era un ejemplo tener un título de Maestro Normal Nacional pude estar manejando una área que tenía Contadores, Ingenieros en el orden jerárquico inferior, subalterno, entonces digo, que muchas veces uno se preocupa y esta bien la preocupación del Diputado preopinante en todos los detalles que ha ido anotando, por ejemplo, por ahí hablaba de la no afectación del Presupuesto para compra de un inmueble, yo le puedo contestar como Intendente, que la única manera que nosotros podíamos ejecutar viviendas era que dentro del Presupuesto se incluya el precio del terreno, de otra manera era imposible hacerlo, por ejemplo, entonces yo creo que esto no es una cuestión de una disidencia profunda, si no que más bien de acuerdo al caso del que se trate analizar es el que nosotros podemos saber si la herramienta legal que estamos disponiendo es correcta o no.

En otro lado podemos coincidir en que hay pequeños defectos de redacción, pero creo yo que en lo sustancial el Bloque de la mayoría vuelve a postular la aprobación en general y en particular del Proyecto o la Media Sanción que vino del Senado, tal cual con las modificaciones de aquellos errores de tipo o tipográficos, como son el Inciso, el **Artículo 12°, en el Inciso b)**, donde dice: **"Obra Social"** por **"Orden Social"**.

El **Inciso e)**, donde dice: **"se contrate"** y no **"de contrate"**, como decía lo que venía del Senado.

En el **Artículo 52°**, en el segundo renglón: **"que expida la administración al contratista"** falta una **"l"**. Y si bien mi gramática me alcanza a entender de que quiere decir esto, pedía agregar al contratista, **Artículo 56°**, pedía agregar: **"las reservas que formularé al tomar conocimiento de ellos"**, tácitamente se entendía que era el Contratista pero pide se incluya ese término.

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, en el Artículo 56°, ¿en qué párrafo?. **Las reservas que formularé.**

Sr. Cabañez: Y en el **Artículo 73°**, también es una cuestión de..., dice en el penúltimo renglón: **"La administración estará habilitada de rescindir"** y la propuesta es: **"a rescindir"**, Y a final del renglón: **"y en el estado que se encuentre"**. O sea, son dos modificaciones en el mismo renglón, Artículo 73°.

Bueno con estas modificaciones solicito la votación en general y en particular.

H. Cámara Diputados FOLIO San Luis

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Si, bien, tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Es para que de acuerdo lo que habíamos hablado previamente la votación fuera en general, con lo cual estamos de acuerdo, y en particular con los Artículos que no han sufrido modificaciones o que ante las modificaciones con la que estamos de acuerdo, que son los que yo le había hacendado a Usted.

Sr. Presidente (Sergnese): Si me permite voy a ...

Sr. Haddad: Como no, Señor Presidente.

///

gpm

Graciela Patricia Miranda
10/03/04 - 14.13 Hs.

///

Sr. Presidente (Sergnese): No habiendo más oradores, se clausura el debate.

Sr. Cabañez: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Cabañez.

Sr. Cabañez: Por el hecho que haya aceptado la exposición del Diputado, donde prácticamente hizo su exposición del Proyecto en particular, siendo que todo lo que él debía decir respecto a cada artículo está expresado, esto es como si ya hubiéramos resuelto la votación en particular de los artículos. Por eso es que hago la propuesta de la votación en general y en particular.

Sr. Presidente (Sergnese): Voy a hacer una propuesta concreta, porque ha habido artículos donde ha manifestado que está totalmente de acuerdo, y ha habido artículos donde han hecho observaciones; entonces, yo creo que lo correcto sería votar en general y en particular los Artículos 1º, 3º, 5º, 7º, 9º, 10º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 30º, 31º, 33º, 34º, 36º, 37º, 38º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 74º, 75º, 79º, 80º y 81º, porque en estos artículos no han manifestado ninguna observación, salvo la Diputada Laura Patricia Sirabo que ha dicho que va a votar en contra, en general y en particular. Si es asi, votamos primero esto, y luego vamos a votar el resto de los artículos, primero conforme al Despacho y con las correcciones que ha propuesto el Miembro de la Mayoría, y si no fuera aprobado se votarían los otros artículos.

En consecuencia, se pasa a votar, en general y en particular, los artículos que acabo de mencionar. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Un voto por la negativa, 34 votos por la afirmativa, **aprobado con dos tercios.**

Ahora sometemos a votación, en particular, el resto de los artículos, primero conforme surge del Despacho que viene con Media Sanción de la Cámara de Senadores, con las correcciones que acaba de proponer el Miembro Informante. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): 25 votos, aprobado por dos tercios. En consecuencia, y con el voto afirmativo de los dos tercios de los Señores Diputados, se le ha dado Sanción definitiva al presente Proyecto... Perdón, hay algunas correcciones, o sea va a tener que volver en Segunda Revisión al Senado, vuelve en Segunda Revisión a la Cámara de Senadores para su Segunda Revisión.

Hemos concluido el tema de lo que estaba solicitado el tratamiento sobre tablas.

En consecuencia, ahora, se pone a consideración de los Señores Diputados el resto de los temas que están en el Sumario, con el destino que a cada Expediente ha dispuesto Presidencia. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Aprobado por unanimidad.

-LICENCIAS-

Sr. Presidente (Sergnese): Por último, tiene la palabra el Secretario Legislativo para el tema Licencias.

Sr. Secretario (Martínez): Señor Presidente: por Razones de Salud, han informado no poder asistir en el día de la fecha el Diputado Haroldo Bridger, la Diputada Lucero de Garcés y el Diputado Alberto Manuel Magallanes.

Sr. Presidente (Sergnese): Esta Presidencia estima que en los tres casos deben concederse las Licencias con goce de dieta. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Aprobado por unanimidad.

-CIERRE DE LA SESION Y ARRIO DEL PABELLÓN NACIONAL-

Sr. Presidente (Sergnese): Invito nuevamente al Diputado Jorge Osvaldo Cimoli, representante del Departamento Pedernera, a arriar el Pabellón Nacional.

-Así se hace siendo las 14.18 Hs.-

Sr. Presidente (Sergnese): Se levanta la Sesión, Señores Diputados, muchas gracias.

SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA SESION, SEGUN CONSTA EN EL LIBRO DE ASISTENCIA, LOS SIGUIENTES SEÑORES DIPUTADOS:

ALUME, Demetrio Augusto:	Presente.
BAZZANO, María Adriana Enriqueta:	Presente.
BRIDGER, Haroldo:	
CABAÑEZ, José Roberto:	Presente.
CABRERA, Luis Enrique:	

H. Cámara Diputados FOLIO 274 San Luis

Legislatura de San Luis

Ley N° 5456

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

CAPITULO I
DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

ARTÍCULO 1°.- Se consideran Obras Públicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan.-

ARTÍCULO 2°.- Quedan incluidas en las disposiciones de la presente Ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que efectúe la Administración con destino específico a Obras Públicas, cuya adquisición podrá realizarse por los mecanismos establecidos en la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público y su Reglamentación.-

ARTÍCULO 3°.- Cuando esta Ley menciona a la Administración debe entenderse por tal, a la persona u órgano comitente de la obra.-

ARTÍCULO 4°.- Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, estos deberán ser propiedad del comitente de la misma. Excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre o usos, por cualquier título, cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca. Los créditos acordados para Obras Públicas, podrán ser afectados por los importes que demande la adquisición del inmueble necesario para su ejecución, como así mismo ser incorporado conjuntamente en el llamado a licitación cuando las circunstancia lo requiera.-

ARTÍCULO 5°.- Cuando una cuestión no pueda resolverse ni por la palabra ni por el espíritu de la Ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, los principios generales del derecho administrativo y supletoriamente, a las normas del derecho común.-

CAPITULO II
DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 6°.- Antes de proceder a la licitación, la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una Obra Pública deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros, que sean necesarios para su realización, salvo los casos de excepción que expresamente determine la reglamentación o cuando se disponga que el proyecto lo ejecute el oferente.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 2212 San Luis

ARTÍCULO 7°.- Previa resolución fundada, la Administración podrá contratar el estudio, proyecto, dirección, inspección en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concurso de anteproyectos o antecedentes. Los pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes.-

ARTÍCULO 8°.- Previo al llamado a licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación. Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrán contraerse compromisos con afectación a presupuestos futuros, previa autorización legal pertinente. Exceptúense de estos requisitos las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente.

CAPITULO III
DE LOS SISTEMAS DE REALIZACION DE LAS OBRAS PUBLICAS

ARTÍCULO 9°.- La ejecución de toda Obra Pública, a los efectos de la presente Ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:

a) Por contratación;
b) Por administración, cuando exista razones de conveniencia;
c) Por combinación de los anteriores.

ARTÍCULO 10.- La contratación de Obras Públicas podrá realizarse mediante:

a) Contrato de Obra Pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:
   1.- Por unidad de medida;
   2.- Por ajuste alzado;
   3.- Por coste y costas;
   4.- Por administración delegada;
   5.- Por combinación de estos sistemas entre sí;
   6.- Por otros sistemas que como excepción se puedan establecer.
b) Concesión de Obras Públicas.-

ARTÍCULO 11.- La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un registro de constructores y proveedores de Obras Públicas.-
A estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: Antecedentes técnicos, financieros y de ejecución de obras, teniendo en cuenta en forma prioritaria los obtenidos en la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO12.- Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerse bajo las siguientes formas:

I) LICITACION PRIVADA O CONCURSO DE PRECIOS
   A) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que determine el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 3 2014 San Luis

II) CONTRATACION DIRECTA

A) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrán exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto original contratado y se deberá demostrar fehacientemente que esos trabajos no puedan ser motivo de otra contratación.

B) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergables.-

C) Cuando las circunstancias exijan reserva, lo que deberá ser debidamente fundado.

D) Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados; cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.

E) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes siempre y cuando no hubiese habido dudas en la interpretación de la documentación licitatoria y se contrate con la misma documentación del llamado.

F) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.

G) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocidas, la realización de obras que sean de la finalidad específicas de las mismas.

H) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así haya especificado previamente.

En todos los casos se deberá demostrar la razonabilidad de precio a pagar, ya sea a través de compulsa de precio u otro medio idóneo.

ARTÍCULO 13.- La reglamentación de esta Ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimientos y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación. El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación, será condición esencial para considerar la oferta. Previo a tomar en cuenta y proceder a la apertura de las propuestas, necesariamente deberá declararse la admisibilidad de las mismas.-

Si se hubieren formulado propuestas que signifiquen una variante, serán consideradas sólo en caso que los pliegos permitan en forma expresa su presentación, y siempre que el oferente haya formulado propuesta según el pliego oficial.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 9012 San Luis

En las licitaciones, la oferta deberá afianzarse en una suma equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) del importe del presupuesto oficial.-

ARTÍCULO 14.- El proponente deberá presentar con la oferta el plan de trabajo que incluirá el plan gráfico de obra, y, si correspondiere plan de acopio, análisis de precios y gráficos de certificación. El plazo total y los parciales que se hubieren fijado deberán cumplirse en la forma establecida en la documentación contractual.-

ARTÍCULO 15.- Cuando la índole de la obra a licitarse por razones de conveniencia a los intereses fiscales, así lo justifiquen la autoridad competente podrá autorizar, el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía satisfecha de acuerdo a las normas que se fijen en reglamentación.-
Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto contratado y se amortizará por los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.-

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo aprobará un pliego General de condiciones único, ajustado a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, el que será obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen dentro del ámbito de la Ley. Dispondrá también la redacción de "normas de medición", "certificación y liquidación" las que serán únicas, y a partir de la fecha de su aprobación, deberán aplicarse a todas las obras sometidas a las disposiciones de esta Ley.-

CAPITULO IV
DE LA ADJUDICACION Y CONTRATO

ARTÍCULO 17.- Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas. La Administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes, prórroga en el mantenimiento de sus ofertas, previo acto fundado.-

ARTÍCULO 18.- La adjudicación se hará a la oferta más conveniente de aquéllas que se ajusten a las bases y condiciones de la licitación. El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente.-
La Administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe:
a) Que un mismo representante técnico intervenga en dos o más propuestas.
b) Que exista acuerdo entre DOS (2) o más proponentes o representantes técnicos para la misma obra.-

Los proponentes comprendidos en los casos anteriores, perderán la garantía constituida a favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y al Consejo Profesional respectivos para que adopten las medidas correspondientes.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 9174 San Luis

ARTÍCULO 19 - En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes en un todo de acuerdo a lo que determine la reglamentación al respecto, se resolverá su adjudicación teniendo en cuenta aquellas que cuenten con antecedentes provinciales; de mantenerse la paridad se llamará a mejora de ofertas.-

ARTÍCULO 20 - La Administración podrá rechazar todas las propuestas sin que ello signifique crear derecho a favor de los proponentes, ni obligaciones a cargo de ella.-

ARTÍCULO 21 - Si antes de resolver la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de oferta, esta fuera retirada, sin el consentimiento de la Administración, el oferente perderá la garantía constituida en beneficio de aquella. En este caso, la Administración podrá, sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente en los términos del Artículo 18.-

ARTÍCULO 22 - La adjudicación se comunicará a todos los oferentes y formalmente al adjudicatario en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. Dentro de los TREINTA (30) días corridos de efectuada la notificación se firmará el contrato. Previamente el adjudicatario deberá haber constituido una garantía equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) del monto del contrato, que podrá hacerse en la forma que establezca la reglamentación.-
La misma se podrá formar integrando la garantía de propuesta y/o sustituirse por los demás medios que prevea la reglamentación.-
Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negara a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración.-
Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración, el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarla por un plazo mínimo de DIEZ (10) días corridos.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 23 - Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos que fueran consecuencia directa e inmediata de la preparación y presentación de la oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de su desistimiento. Sin embargo no podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiera dejado transcurrir sin formalizar la intimación. Estos resarcimientos no podrán exceder el importe correspondiente a la garantía de propuesta.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 24 - El orden de prelación de la documentación contractual será establecido en la reglamentación.-

CAPITULO V
DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 25 - La realización de los trabajos y/o provisiones debe efectuarse con estricta sujeción al contrato.-

H. C. De Diputados

ARTÍCULO 26 - El contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el contrato. En el caso que los trabajos a ejecutar difieran con la información o descripción que de ellos se hacen en el proyecto o en la documentación que sirvió de base al contratista para formular su oferta, este tendrá derecho a solicitar a la Administración la fijación de nuevo precio.-

ARTÍCULO 27 - La documentación del contrato establecerá expresamente el plazo de ejecución y/o entrega y comienzo del mismo.-
El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato o aprobación del replanteo inicial o si depende de otras circunstancias, desde que ellas estén dadas; todo ello conforme lo establezcan los pliegos pertinentes. En estos últimos supuestos, se dejará constancia de la iniciación labrándose acta.-

ARTÍCULO 28 - La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones estará a cargo de la Administración y deberá ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado. El contratista puede impugnar al personal técnico de la misma, por causa justificada, resolviendo la Administración su aceptación o rechazo dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, vencido el cual sin que la Administración se pronuncie, su representante será reemplazado provisionalmente hasta tanto se dicte la resolución correspondiente. Todo esto no será motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales no dando lugar a reclamar gastos improductivos. El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra, y, salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia de un representante técnico cuya capacidad determine el pliego de condiciones. La Administración puede rechazar fundadamente el representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se fije, so pena de incurrir en las responsabilidades contempladas en el Artículo 79 de la presente Ley.

ARTÍCULO 29 - El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplee en la obra y cumplir con las leyes laborales y previsionales, debiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento.-

ARTÍCULO 30 - Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación a las penalidades que fije la reglamentación de la presente Ley o los Pliegos de Condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causa debidamente justificadas. El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto de toda contratación con el Estado o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los DIEZ (10) días corridos de notificado.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 93 San Luis

H. C. De Diputados N LUIS

En los casos de recepciones provisionales parciales las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.-

ARTÍCULO 31 - Cuando las multas aplicadas alcancen al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto del contrato, la Administración podrá rescindir o convenir con el contratista las condiciones de prosecución de las obras. La opción de la Administración por la continuación de las obras no implicará la renuncia a los demás derechos que esta Ley le acuerda.-

ARTÍCULO 32 - El contratista está obligado de denunciar o poner en conocimiento de la Administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad.-

ARTÍCULO 33 - La Administración puede, cuando lo considere conveniente establecer premios por entrega anticipada de obras y provisiones.-
Cuando la Administración conceda prórroga de los plazos contractuales, podrá convenir con el contratista el nuevo régimen de premios, el que se ajustará al espíritu de las condiciones contractuales.-

ARTÍCULO 34 - Los materiales provenientes de demolición cuyo destino hubiera sido previsto en la documentación contractual, quedan de propiedad de la Administración.-

ARTÍCULO 35 - La Administración es responsable frente al contratista del proyecto que confeccione o apruebe y de los estudios que han servido de base para su realización, cuando el proyecto a licitar lo haya confeccionado la Administración. El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basado en proyectos o planos con deficiencias manifiestas, que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.-
El representante técnico es responsable solidario con el contratista, por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.-

ARTÍCULO 36 - El importe de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas y/o procedimientos constructivos patentados, está a cargo del contratista, salvo disposición en contrario de los pliegos de condiciones. La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados-San Luis

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 94 San Luis

ARTÍCULO 37 - Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva, o la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal queda eximido de responsabilidad por las deficiencias que originen dichos productos o materiales, siempre que la utilización se hubiere ajustado a las condiciones técnicas y por el incumplimiento en que incurrieran aquellos contratistas.-

ARTÍCULO 38 - Cuando sin haberse estipulado en el contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará el importe que resulte del estudio equitativamente de valores, adoptando los precios vigentes y cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista. Se reconocerá a éste el derecho a indemnización por los materiales acopiados por su cuenta y los contratados, si probare fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la Administración.-

ARTÍCULO 39 - El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida, avería o perjuicio de materiales de consumo o de aplicación, de equipos o de elementos incorporados o a incorporar a la obra, debidos u originados por su culpa, por falta de medios o por errores que le sean imputables. La Administración responderá por los daños previstos en el párrafo anterior, cuando se originen o sean debidos a actos del poder público u originados en casos fortuitos o de fuerza mayor siempre y cuando se trate de elementos o herramientas que no correspondan ser asegurados. A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Administración el hecho acaecido, aunque se tratare de siniestros de pública notoriedad, y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obraren en su poder, dentro del plazo establecido en el artículo 32°.-
Dentro del término que fije la Administración deberá presentar el detalle y prueba de los mismos.-

ARTÍCULO 40 - La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el artículo anterior deberá ser resuelta dentro de los TREINTA (30) días corridos de presentado el detalle de los perjuicios, considerándose denegada la reclamación de no producirse resolución dentro de dicho término.
En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sean de aplicación.-

ARTÍCULO 41 - Para los efectos de esta Ley, se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor:

a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieran podido evitarse.-
b) Las situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 95

ARTÍCULO 42 - Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de paralizaciones totales o parciales de la obra, imputable o causadas por la Administración.-

ARTÍCULO 43 - No puede el contratista efectuar sub-contratación ni asociación alguna, sin la previa autorización de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de sus responsabilidades.-

ARTÍCULO 44 - La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas tengan capacidad disponible suficiente;
b) Que el cedente haya ejecutado no menos del TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada;
c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiesen retenido al cedente.-

CAPITULO VI
ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

ARTÍCULO 45 - Las alteraciones que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada, que no excedan en conjunto del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto básico contractual son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo siguiente, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo, a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.-

Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado trabajos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio de perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será conocido por la Administración.-

En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados, se deban emplear equipos que difieran manifiestamente de los que hubieren sido necesarios para realizar la obra contratada, se convendrán precios nuevos.-

ARTÍCULO 46 - Las alteraciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse de la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se trata de aumento, solo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda al VEINTE POR CIENTO (20 %) de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de obra.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados San Luis 9649

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe de dicho ítem los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes, en la forma que se establezca en los pliegos de bases y condiciones. El porcentaje de alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integra el contrato con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación.-

c) En el caso de ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los precios contractuales o por análisis de precios.-

d) En caso de supresión de ítem, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales, por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Para ello se procederá en la siguiente forma:

1- Cuando los precios unitarios hubieren sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precios.-

2- Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.-

De no llegarse a un acuerdo sobre los precios nuevos, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que correspondan, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual.-

ARTÍCULO 47- El derecho acordado en los Incisos a) y b) del artículo anterior podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento, y los nuevos precios que se convengan, se aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.-

ARTÍCULO 48- En los contratos celebrados por el sistema de coste y costas el porcentaje a que se refiere el Artículo 45 se calculará sobre las cantidades de obra contratada.-

ARTÍCULO 49- La reglamentación determinará con precisión, las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.-

ARTÍCULO 50- Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista.-

En toda ampliación de obra o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías de contrato y fondo de reparo.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. C. De Diputados V LUIS

H. Cámara Diputados FOLIO San Luis

CAPITULO VII
DE LA MEDICION, CERTIFICACION Y PAGO

ARTÍCULO 51.- Los pliegos de bases y condiciones determinarán la forma cómo debe ser medida y certificada la obra y/o provisión, dejándose expresamente aclarado cuando la obra se contrate con variaciones de costos, debiendo determinarse en estos casos el sistema a utilizar.-

ARTÍCULO 52.- A los efectos de esta Ley, se entiende por certificado, todo crédito documentado que expida la Administración al contratista con motivo del contrato de la obra pública. Las observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su totalidad, hasta una suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos.-
De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el saldo se liquidarán de acuerdo al criterio establecido en el Artículo 57.-

ARTÍCULO 53.- Del importe de cada certificado, excepto de los de acopio e intereses, se deducirá el CINCO POR CIENTO (5 %) que se retendrá hasta la recepción definitiva como garantía de ejecución de la obra o fondo de reparo. Este depósito podrá ser sustituido hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) por los demás medios que prevea la reglamentación, salvo casos excepcionales que disponga el Poder Ejecutivo. En caso de ser afectado al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de DOCE (12) días corridos bajo apercibimiento de rescisión del contrato; igualmente se procederá cuando la afectación esté referida a la garantía del contrato.-

ARTÍCULO 54.- Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago, en sede administrativa, por ninguna circunstancia, salvo error material evidente. De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en los siguientes, cualquiera sea su naturaleza y en cualquier momento. -

ARTÍCULO 55.- Los certificados de pago solo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aportados a la obra. El embargo por acreencias de otro origen, sólo será procedente sobre el saldo del certificado final.-

ARTÍCULO 56.- Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la contratista presentará el correspondiente certificado de pago de los mismos como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar en un todo de acuerdo a la reglamentación de esta Ley.
Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, estos serán expedidos de oficio sin perjuicio de las reservas que formulare el contratista al tomar conocimiento de ellos, en este supuesto, el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el Artículo 52.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados Folio 12 San Luis

ARTÍCULO 57- El pago de los certificados se efectuará dentro de los SESENTA (60) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios.-
Vencido dicho plazo, la Administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan por la presente Ley, correrán desde entonces a favor del contratista intereses, calculados a la tasa fijada por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados de obras públicas. El pago del certificado final, sin reserva del contratista respecto de los intereses devengados por mora, extingue la obligación de abonarlos.-
Los intereses a que hubiere lugar por mora, serán liquidados y abonados dentro de los QUINCE (15) días corridos siguientes al pago del certificado correspondiente.-
Si la mora en la emisión de los certificados fuera ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.-

ARTÍCULO 58- Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En estos casos se establecerá en el pliego respectivo los plazos y modalidades para el pago de los certificados.-

ARTÍCULO 59- El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor en caso de preverse que no será efectivizado el total de la obra en moneda de curso legal.-

ARTÍCULO 60- Cuando la mora de los pagos de la Administración, lesione el presupuesto financiero previsto por el contratista para la obra, éste tendrá derecho a solicitar se autorice la disminución del ritmo de los trabajos, y ampliación del plazo del contrato, acompañando las pruebas necesarias. En tal caso la disminución será proporcional a la incidencia del perjuicio conforme al procedimiento que determine la reglamentación, sin perjuicio de su derecho al cobro de intereses y gastos improductivos. En el caso que la Administración lo considere conveniente, podrá acordar con el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual, mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados

ARTÍCULO 61- Para la certificación de provisiones regirán en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago de las correspondientes a certificados de obra y solo para ellos podrá eximirse la constitución del fondo de reparo, cuando se estime conveniente a criterio de la Administración.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPITULO VIII
DE LA RECEPCION Y CONSERVACION

ARTÍCULO 62- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisionales o definitivamente conforme a lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el contratista. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego.

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados Folio 994 San Luis

Dentro de los TREINTA (30) días corridos de solicitada por el contratista, la Administración procederá a efectuar las recepciones correspondientes.-

ARTÍCULO 63.- Si al procederse a la inspección, previa a la recepción provisional, se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada; a tales efectos la Administración fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.-
Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía.-

ARTÍCULO 64.- La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional sin observaciones. Si la recepción provisional se hubiere llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Administración efectuará la recepción definitiva. El contratista está obligado a subsanar las deficiencias consignadas en el Acta de Recepción Provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que sean notificadas. La Administración intimará al contratista para que en un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a hacerse cargo de la obra, de oficio, dejando constancia del estado en que se encuentra; y determinará el monto en que se afecta el fondo de reparos, sin perjuicio de las sanciones y acciones que pudieran corresponder. Subsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra podrán prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.-

ARTÍCULO 65.- Producida la recepción provisional o definitiva se procederá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados.-

ARTÍCULO 66.- Cuando los pliegos de bases y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, da derecho al contratista a reclamar la formalización del acta y recepción provisional de la parte habilitada.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 100 San Luis

ARTÍCULO 67.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos, independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.-

ARTÍCULO 68.- Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 62 sin que la Administración efectúe las recepciones correspondientes no mediando causa justificada, las mismas se considerarán operadas automáticamente.-

ARTÍCULO 69.- Para el caso de provisiones u obras especiales los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales o definitivas.-

CAPITULO IX
DE LA RESCISION Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 70.- En caso de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista dentro del término de TREINTA (30) días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos en su caso, podrán ofrecer continuar la obra, por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.-
Transcurrido el plazo señalado sin que se formulare ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.-
Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 71.- La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave y reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.-
b) Cuando el contratista sin causa justificada se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso la Administración a pedido del contratista podrá conceder prórroga del plazo pero si vencido éste tampoco dio comienzo los trabajos, la rescisión se declarará sin más trámite.-
c) Cuando sin mediar causa justificada, el contratista no dé cumplimiento al plan de trabajo.-
Previamente la Administración lo intimará para que, dentro del plazo que le fije, alcance el nivel de ejecución del plan previsto.-
d) Cuando el contratista ceda total o parcialmente el contrato, o se asocie con otro y otros para la ejecución de la obra, o subcontrate la misma, sin autorización de la Administración.-
e) Cuando el contratista infrinja las leyes de trabajo en forma reiterada.-
f) Cuando se produzca el caso previsto por el Artículo 31.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados San Luis

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 10142

g) Cuando se dé el caso previsto en el Artículo 53 in fine.-
h) Cuando sin causa justificada el contratista abandonare o interrumpiere los trabajos por plazos mayores de OCHO (8) días en más de tres (3) ocasiones o por un periodo mayor de un mes.-

ARTÍCULO 72.- El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos ni el replanteo cuando éste corresponda.-
b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual, contempladas en el Capítulo VI, excedan las condiciones y el porcentaje obligatorio en él establecido.-
c) Cuando por causas imputables a la Administración, suspenda por más de TRES (3) meses la ejecución de obra.-
d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el plan de trabajo, en más de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) durante más de CUATRO (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elemento o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente.-
e) Cuando la Administración demore la emisión o pago de uno o más certificados, que en conjunto superen el VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto contractual por más de TRES (3) meses después del término señalado en Artículo 57 sin perjuicio del reconocimiento de intereses.-

Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare culpa o negligencia del contratista, o cuando se refiriere a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdo de las partes. En este caso, los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.-
En todos los casos el contratista intimará previamente a la Administración para que en el término de TREINTA (30) días corridos, normalice la situación. Vencido este término sin que se haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración, rescisión del contrato por culpa de ésta, la que debe pronunciarse dentro del término de TREINTA (30) días corridos a contar desde la solicitud. Vencido este plazo sin que la Administración se pronunciare se entenderá denegada la rescisión.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 73.- Será causa de rescisión de contrato, la fuerza mayor o el caso fortuito que imposibiliten su cumplimiento. En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado y podrá adquirir, con la conformidad del contratista los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.
En caso de alteración de la situación económica en grado tal que modifique la ecuación financiera de la obra tornándola de cumplimiento imposible, más allá del riesgo empresarial exigible a la contratista, la Administración estará habilitada a rescindir la misma de común acuerdo entre las partes y en el estado en que se encuentre.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 74.- Cuando no se den plenamente los supuestos de rescisión previstos en los Artículos 70, 71, 72 y 73 o cuando concurrieran las causales de unos y otros

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 102 San Luis

podrá rescindirse el contrato, graduando, de común acuerdo, las consecuencias que se mencionan en los Artículos 75, 76 y 77.-

ARTÍCULO 75.- En los casos previstos en el Artículo 70 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre.-
b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción y de sus respectivas reajustes de costos.-
c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiera sido contratada y que la Administración quisiera adquirir.-
d) Liquidación y pago, a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación.-
   En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio del uso.-
e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.
f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiera celebrado con terceros para la ejecución de la obra.-
g) No corresponderá pago de gastos que se hubieran vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente.-

ARTÍCULO 76.- En los casos previstos en el Artículo 71 los efectos de la rescisión serán los siguientes:

a) Ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentre. Recepción provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales.
b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras y/o provisiones o por la ejecución de éstas por vía administrativa. La celebración del contrato o la iniciación de las obras por administración, deberán realizarse dentro del plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de recepción provisional.-
c) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.
d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación. En este supuesto el contratista podrá recurrir a la valuación o del precio de uso.-
e) Asimismo podrá comprar los materiales necesarios al precio de costo que el contratista hubiere acopiado para esa obra. Los créditos que resulten, por los materiales que la Administración reciba en virtud del inciso anterior; por la liquidación de partes de obras terminadas, por obras inconclusas, que sean de recibo y por fondos de reparos, equipos y herramientas, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.-
   El contratista perderá en estos casos, el derecho a la percepción de intereses que, por mora en los pagos, pudieran corresponderle.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 1034 San Luis

f) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.-
g) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.-
h) En todos los casos el contratista perderá la garantía que indica el Artículo 22 y ampliaciones que se hubieren producido, a favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas para que se apliquen las sanciones que correspondan.-
i) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los créditos que por cualquier concepto hubiere a su favor, aquella podrá hacerse efectiva sobre el equipo u otros bienes de su propiedad.-

ARTÍCULO 77.- En los casos previstos en el Artículo 72 los efectos serán los siguientes:
a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no estén de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado.-
b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.-
c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.-
d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiera sido contratada salvo que el contratista los quisiera retener.-
e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.
f) Liquidación y pago a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, siempre y cuando no se trate de elementos o equipos de uso normal de cualquier obra, siempre que el contratista no los quisiera retener.-
g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos.-
h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios directos que sean consecuencia de la rescisión excluido el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.-

CAPITULO X
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- El silencio de la Administración ante cualquier reclamo no podrá interpretarse como consentimiento.-

ARTÍCULO 79.- La reglamentación de esta Ley o en su defecto el Pliego de Condiciones deberá establecer las multas u otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta Ley y del respectivo contrato.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 1044 San Luis

H. C. de Diputados

ARTÍCULO 80.- El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio que corresponda, procederá a dictar o ratificar su reglamentación y el Pliego General de Condiciones a que se hace referencia en el Artículo 16.-

ARTÍCULO 81.- Derógase la Ley Nº 3744.-

ARTÍCULO 82.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a los diez días de marzo de dos mil cuatro.-
Mel.
Es copia

Firmado:

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidente de Cámara de Senadores

D. JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

ESC JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

Ley N° 5.456

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 1057

H.C. de Diputados

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo Secretaría Legislativa Cámara de Senadores San Luis

CAPITULO I
DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

ARTÍCULO 1°.- Se consideran Obras Públicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se invierten.-

ARTÍCULO 2°.- Quedan incluidas en las disposiciones de la presente Ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que efectúe la Administración con destino específico a Obras Públicas, cuya adquisición podrá realizarse por los mecanismos establecidos en la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público y su Reglamentación.-

ARTÍCULO 3°.- Cuando esta Ley menciona a la Administración debe entenderse por tal, a la persona u órgano comitente de la obra.-

ARTÍCULO 4°.- Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, estos deberán ser propiedad del comitente de la misma. Excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre o usos, por cualquier título, cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca. Los créditos acordados para Obras Públicas, podrán ser afectados por los importes que demande la adquisición del inmueble necesario para su ejecución, como así mismo ser incorporado conjuntamente en el llamado a licitación cuando las circunstancia lo requiera.-

ARTÍCULO 5°.- Cuando una cuestión no pueda resolverse ni por la palabra ni por el espíritu de la Ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, los principios generales del derecho administrativo y supletoriamente, a las normas del derecho común.-

CAPITULO II
DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 6°.- Antes de proceder a la licitación, la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una Obra Pública deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros, que sean necesarios para su realización, salvo los casos de excepción que expresamente determine la reglamentación o cuando se disponga que el proyecto lo ejecute el oferente.-

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 106 San Luis

ARTÍCULO 7°.- Previa resolución fundada, la Administración podrá contratar el estudio, proyecto, dirección, inspección en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concurso de anteproyectos o antecedentes. Los pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes.-

ARTÍCULO 8°.- Previo al llamado a licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación. Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrán contraerse compromisos con afectación a presupuestos futuros, previa autorización legal pertinente. Exceptúense de estos requisitos las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados - San Luis

CAPITULO III
DE LOS SISTEMAS DE REALIZACION DE LAS OBRAS PUBLICAS

ARTÍCULO 9°.- La ejecución de toda Obra Pública, a los efectos de la presente Ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:

a) Por contratación;
b) Por administración, cuando exista razones de conveniencia;
c) Por combinación de los anteriores.

Dr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 10.- La contratación de Obras Públicas podrá realizarse mediante:

a) Contrato de Obra Pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:
   1.- Por unidad de medida;
   2.- Por ajuste alzado;
   3.- Por coste y costas;
   4.- Por administración delegada;
   5.- Por combinación de estos sistemas entre sí;
   6.- Por otros sistemas que como excepción se puedan establecer.
b) Concesión de Obras Públicas.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 11.- La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un registro de constructores y proveedores de Obras Públicas.-
A estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: Antecedentes técnicos, financieros y de ejecución de obras, teniendo en cuenta en forma prioritaria los obtenidos en la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO12.- Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerse bajo las siguientes formas:

I) LICITACION PRIVADA O CONCURSO DE PRECIOS
   A) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que determine el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

II) CONTRATACION DIRECTA

A) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrán exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto original contratado y se deberá demostrar fehacientemente que esos trabajos no puedan ser motivo de otra contratación.

B) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergables.-

C) Cuando las circunstancias exijan reserva, lo que deberá ser debidamente fundado.

D) Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados; cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.

E) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes siempre y cuando no hubiese habido dudas en la interpretación de la documentación licitatoria y se contrate con la misma documentación del llamado.

F) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.

G) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocidas, la realización de obras que sean de la finalidad específicas de las mismas.

H) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así haya especificado previamente.

En todos los casos se deberá demostrar la razonabilidad de precio a pagar, ya sea a través de compulsa de precio u otro medio idóneo.

ARTÍCULO 13.- La reglamentación de esta Ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimientos y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación. El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación, será condición esencial para considerar la oferta. Previo a tomar en cuenta y proceder a la apertura de las propuestas, necesariamente deberá declararse la admisibilidad de las mismas.-

Si se hubieren formulado propuestas que signifiquen una variante, serán consideradas sólo en caso que los pliegos permitan en forma expresa su presentación, y siempre que el oferente haya formulado propuesta según el pliego oficial.-

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 108 San Luis

En las licitaciones, la oferta deberá afianzarse en una suma equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) del importe del presupuesto oficial.-

ARTICULO 14.- El proponente deberá presentar con la oferta el plan de trabajo que incluirá el plan gráfico de obra, y, si correspondiere plan de acopio, análisis de precios y gráficos de certificación. El plazo total y los parciales que se hubieren fijado deberán cumplirse en la forma establecida en la documentación contractual.-

ARTÍCULO 15.- Cuando la índole de la obra a licitarse por razones de conveniencia a los intereses fiscales, así lo justifiquen la autoridad competente podrá autorizar, el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía satisfecha de acuerdo a las normas que se fijen en reglamentación.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto contratado y se amortizará por los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.-

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo aprobará un pliego General de condiciones único, ajustado a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, el que será obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen dentro del ámbito de la Ley. Dispondrá también la redacción de "normas de medición", "certificación y liquidación" las que serán únicas, y a partir de la fecha de su aprobación, deberán aplicarse a todas las obras sometidas a las disposiciones de esta Ley.-

Esc. JUAN FERNANDO PERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

CAPITULO IV
DE LA ADJUDICACION Y CONTRATO

ARTÍCULO 17.- Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas. La Administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes, prórroga en el mantenimiento de sus ofertas, previo acto fundado.-

ARTÍCULO 18.- La adjudicación se hará a la oferta más conveniente de aquéllas que se ajusten a las bases y condiciones de la licitación. El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

La Administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

a) Que un mismo representante técnico intervenga en dos o más propuestas.
b) Que exista acuerdo entre DOS (2) o más proponentes o representantes técnicos para la misma obra.-

Los proponentes comprendidos en los casos anteriores, perderán la garantía constituida a favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y al Consejo Profesional respectivos para que adopten las medidas correspondientes.-

Legislatura de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 109 San Luis

H. C. De Diputados

ARTÍCULO 19.- En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes en un todo de acuerdo a lo que determine la reglamentación al respecto, se resolverá su adjudicación teniendo en cuenta aquellas que cuenten con antecedentes provinciales; de mantenerse la paridad se llamará a mejora de ofertas.-

ARTÍCULO 20.- La Administración podrá rechazar todas las propuestas sin que ello signifique crear derecho a favor de los proponentes, ni obligaciones a cargo de ella.-

ARTÍCULO 21.- Si antes de resolver la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de oferta, esta fuera retirada, sin el consentimiento de la Administración, el oferente perderá la garantía constituida en beneficio de aquella. En este caso, la Administración podrá, sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente en los términos del Artículo 18.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 22.- La adjudicación se comunicará a todos los oferentes y formalmente al adjudicatario en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. Dentro de los TREINTA (30) días corridos de efectuada la notificación se firmará el contrato. Previamente el adjudicatario deberá haber constituido una garantía equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) del monto del contrato, que podrá hacerse en la forma que establezca la reglamentación.-
La misma se podrá formar integrando la garantía de propuesta y/o sustituirse por los demás medios que prevea la reglamentación.-
Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negara a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración.-
Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración, el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarla por un plazo mínimo de DIEZ (10) días corridos.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 23.- Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos que fueran consecuencia directa e inmediata de la preparación y presentación de la oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de su desistimiento. Sin embargo no podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiera dejado transcurrir sin formalizar la intimación. Estos resarcimientos no podrán exceder el importe correspondiente a la garantía de propuesta.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 24.- El orden de prelación de la documentación contractual será establecido en la reglamentación.-

CAPITULO V
DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 25.- La realización de los trabajos y/o provisiones debe efectuarse con estricta sujeción al contrato.-

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 110 San Luis

ARTÍCULO 26.- El contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el contrato. En el caso que los trabajos a ejecutar difieran con la información o descripción que de ellos se hacen en el proyecto o en la documentación que sirvió de base al contratista para formular su oferta, este tendrá derecho a solicitar a la Administración la fijación de nuevo precio.-

ARTÍCULO 27.- La documentación del contrato establecerá expresamente el plazo de ejecución y/o entrega y comienzo del mismo.-
El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato o aprobación del replanteo inicial o si depende de otras circunstancias, desde que ellas estén dadas; todo ello conforme lo establezcan los pliegos pertinentes. En estos últimos supuestos, se dejará constancia de la iniciación labrándose acta.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 28.- La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones estará a cargo de la Administración y deberá ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado. El contratista puede impugnar al personal técnico de la misma, por causa justificada, resolviendo la Administración su aceptación o rechazo dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, vencido el cual sin que la Administración se pronuncie, su representante será reemplazado provisionalmente hasta tanto se dicte la resolución correspondiente. Todo esto no será motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales no dando lugar a reclamar gastos improductivos. El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra, y, salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia de un representante técnico cuya capacidad determine el pliego de condiciones. La Administración puede rechazar fundadamente el representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se fije, so pena de incurrir en las responsabilidades contempladas en el Artículo 79 de la presente Ley.

Exc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 29.- El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplee en la obra y cumplir con las leyes laborales y previsionales, debiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento.-

ARTÍCULO 30.- Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales darán lugar a la aplicación a las penalidades que fije la reglamentación de la presente Ley o los Pliegos de Condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causa debidamente justificadas. El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto de toda contratación con el Estado o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los DIEZ (10) días corridos de notificado.-

Pedro [illegible]
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO San Luis

Poder Legislativo Cámara de Senadores San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretario Legislativo H Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO PERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo Secretaría Legislativa Cámara de Senadores San Luis

En los casos de recepciones provisionales parciales las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.-

ARTÍCULO 31.- Cuando las multas aplicadas alcancen al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto del contrato, la Administración podrá rescindir o convenir con el contratista las condiciones de prosecución de las obras. La opción de la Administración por la continuación de las obras no implicará la renuncia a los demás derechos que esta Ley le acuerda.-

ARTÍCULO 32.- El contratista está obligado de denunciar o poner en conocimiento de la Administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad.-

ARTÍCULO 33.- La Administración puede, cuando lo considere conveniente establecer premios por entrega anticipada de obras y provisiones.-
Cuando la Administración conceda prórroga de los plazos contractuales, podrá convenir con el contratista el nuevo régimen de premios, el que se ajustará al espíritu de las condiciones contractuales.-

ARTÍCULO 34.- Los materiales provenientes de demolición cuyo destino hubiera sido previsto en la documentación contractual, quedan de propiedad de la Administración.-

ARTÍCULO 35.- La Administración es responsable frente al contratista del proyecto que confeccione o apruebe y de los estudios que han servido de base para su realización, cuando el proyecto a licitar lo haya confeccionado la Administración. El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basado en proyectos o planos con deficiencias manifiestas, que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.-
El representante técnico es responsable solidario con el contratista, por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.-

ARTÍCULO 36.- El importe de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas y/o procedimientos constructivos patentados, está a cargo del contratista, salvo disposición en contrario de los pliegos de condiciones. La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización.-

Legislatura de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 112 San Luis

H. Cámara de Diputados

ARTÍCULO 37.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva, o la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal queda eximido de responsabilidad por las deficiencias que originen dichos productos o materiales, siempre que la utilización se hubiere ajustado a las condiciones técnicas y por el incumplimiento en que incurrieran aquellos contratistas.-

ARTÍCULO 38.- Cuando sin haberse estipulado en el contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará el importe que resulte del estudio equitativamente de valores, adoptando los precios vigentes y cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista. Se reconocerá a éste el derecho a indemnización por los materiales acopiados por su cuenta y los contratados, si probare fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la Administración.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados San Luis

ARTÍCULO 39.- El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida, avería o perjuicio de materiales de consumo o de aplicación, de equipos o de elementos incorporados o a incorporar a la obra, debidos u originados por su culpa, por falta de medios o por errores que le sean imputables. La Administración responderá por los daños previstos en el párrafo anterior, cuando se originen o sean debidos a actos del poder público u originados en casos fortuitos o de fuerza mayor siempre y cuando se trate de elementos o herramientas que no correspondan ser asegurados. A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Administración el hecho acaecido, aunque se tratare de siniestros de pública notoriedad, y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obraren en su poder, dentro del plazo establecido en el artículo 32°.-
Dentro del término que fije la Administración deberá presentar el detalle y prueba de los mismos.-

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 40.- La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el artículo anterior deberá ser resuelta dentro de los TREINTA (30) días corridos de presentado el detalle de los perjuicios, considerándose denegada la reclamación de no producirse resolución dentro de dicho término.
En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sean de aplicación.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 41.- Para los efectos de esta Ley, se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor:
a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieran podido evitarse.-
b) Las situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.-

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 113 San Luis

ARTÍCULO 42.- Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de paralizaciones totales o parciales de la obra, imputable o causadas por la Administración.-

ARTÍCULO 43.- No puede el contratista efectuar sub-contratación ni asociación alguna, sin la previa autorización de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de sus responsabilidades.-

ARTÍCULO 44.- La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas tengan capacidad disponible suficiente;
b) Que el cedente haya ejecutado no menos del TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada;
c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiesen retenido al cedente.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPITULO VI
ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

ARTÍCULO 45.- Las alteraciones que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada, que no excedan en conjunto del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto básico contractual son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo siguiente, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo, a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.-
Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado trabajos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio de perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será conocido por la Administración.-
En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados, se deban emplear equipos que difieran manifiestamente de los que hubieren sido necesarios para realizar la obra contratada, se convendrán precios nuevos.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 46.- Las alteraciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse de la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se trata de aumento, solo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda al VEINTE POR CIENTO (20 %) de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de obra.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Legislatura de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 114 San Luis

H. Cámara de Diputados

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe de dicho ítem los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes, en la forma que se establezca en los pliegos de bases y condiciones. El porcentaje de alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integra el contrato con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación.-

c) En el caso de ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los precios contractuales o por análisis de precios.-

d) En caso de supresión de ítem, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales, por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Para ello se procederá en la siguiente forma:

1- Cuando los precios unitarios hubieren sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precios.-

2- Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.-

De no llegarse a un acuerdo sobre los precios nuevos, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que correspondan, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual.-

ARTÍCULO 47.- El derecho acordado en los Incisos a) y b) del artículo anterior podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento, y los nuevos precios que se convengan, se aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.-

ARTÍCULO 48.- En los contratos celebrados por el sistema de coste y costas el porcentaje a que se refiere el Artículo 45 se calculará sobre las cantidades de obra contratada.-

ARTÍCULO 49.- La reglamentación determinará con precisión, las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.-

ARTÍCULO 50.- Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista.-

En toda ampliación de obra o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías de contrato y fondo de reparo.-

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 1159 San Luis

CAPITULO VII
DE LA MEDICION, CERTIFICACION Y PAGO

ARTÍCULO 51.- Los pliegos de bases y condiciones determinarán la forma cómo debe ser medida y certificada la obra y/o provisión, dejándose expresamente aclarado cuando la obra se contrate con variaciones de costos, debiendo determinarse en estos casos el sistema a utilizar.-

ARTÍCULO 52.- A los efectos de esta Ley, se entiende por certificado, todo crédito documentado que expida la Administración al contratista con motivo del contrato de la obra pública. Las observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su totalidad, hasta una suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos.-
De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el saldo se liquidarán de acuerdo al criterio establecido en el Artículo 57.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 53.- Del importe de cada certificado, excepto de los de acopio e intereses, se deducirá el CINCO POR CIENTO (5 %) que se retendrá hasta la recepción definitiva como garantía de ejecución de la obra o fondo de reparo. Este depósito podrá ser sustituido hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) por los demás medios que prevea la reglamentación, salvo casos excepcionales que disponga el Poder Ejecutivo. En caso de ser afectado al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de DOCE (12) días corridos bajo apercibimiento de rescisión del contrato; igualmente se procederá cuando la afectación esté referida a la garantía del contrato.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 54.- Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago, en sede administrativa, por ninguna circunstancia, salvo error material evidente. De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en los siguientes, cualquiera sea su naturaleza y en cualquier momento. -

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 55.- Los certificados de pago solo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aportados a la obra. El embargo por acreencias de otro origen, sólo será procedente sobre el saldo del certificado final.-

ARTÍCULO 56.- Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la contratista presentará el correspondiente certificado de pago de los mismos como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar en un todo de acuerdo a la reglamentación de esta Ley.
Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, estos serán expedidos de oficio sin perjuicio de las reservas que formulare el contratista al tomar conocimiento de ellos, en este supuesto, el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el Artículo 52.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Diputados
FOLIO
1165
San Luis

H. Cámara de Diputados

Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 57.- El pago de los certificados se efectuará dentro de los SESENTA (60) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios.-
Vencido dicho plazo, la Administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan por la presente Ley, correrán desde entonces a favor del contratista intereses, calculados a la tasa fijada por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados de obras públicas. El pago del certificado final, sin reserva del contratista respecto de los intereses devengados por mora, extingue la obligación de abonarlos.-
Los intereses a que hubiere lugar por mora, serán liquidados y abonados dentro de los QUINCE (15) días corridos siguientes al pago del certificado correspondiente.-
Si la mora en la emisión de los certificados fuera ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.-

ARTÍCULO 58.- Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En estos casos se establecerá en el pliego respectivo los plazos y modalidades para el pago de los certificados.-

ARTÍCULO 59.- El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor en caso de preverse que no será efectivizado el total de la obra en moneda de curso legal.-

ARTÍCULO 60.- Cuando la mora de los pagos de la Administración, lesione el presupuesto financiero previsto por el contratista para la obra, éste tendrá derecho a solicitar se autorice la disminución del ritmo de los trabajos, y ampliación del plazo del contrato, acompañando las pruebas necesarias. En tal caso la disminución será proporcional a la incidencia del perjuicio conforme al procedimiento que determine la reglamentación, sin perjuicio de su derecho al cobro de intereses y gastos improductivos. En el caso que la Administración lo considere conveniente, podrá acordar con el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual, mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen.-

ARTÍCULO 61.- Para la certificación de provisiones regirán en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago de las correspondientes a certificados de obra y solo para ellos podrá eximirse la constitución del fondo de reparo, cuando se estime conveniente a criterio de la Administración.-

CAPITULO VIII
DE LA RECEPCION Y CONSERVACION

ARTÍCULO 62.- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisionales o definitivamente conforme a lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el contratista. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego.-

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 1178 San Luis

Dentro de los TREINTA (30) días corridos de solicitada por el contratista, la Administración procederá a efectuar las recepciones correspondientes.-

ARTÍCULO 63.- Si al procederse a la inspección, previa a la recepción provisional, se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada; a tales efectos la Administración fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.-
Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 64.- La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional sin observaciones. Si la recepción provisional se hubiere llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Administración efectuará la recepción definitiva. El contratista está obligado a subsanar las deficiencias consignadas en el Acta de Recepción Provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que sean notificadas. La Administración intimará al contratista para que en un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a hacerse cargo de la obra, de oficio, dejando constancia del estado en que se encuentra; y determinará el monto en que se afecta el fondo de reparos, sin perjuicio de las sanciones y acciones que pudieran corresponder. Subsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra podrán prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.-

FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 65.- Producida la recepción provisional o definitiva se procederá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 66.- Cuando los pliegos de bases y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, da derecho al contratista a reclamar la formalización del acta y recepción provisional de la parte habilitada.-

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 148 San Luis

ARTICULO 67.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos, independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.-

ARTÍCULO 68.- Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 62 sin que la Administración efectúe las recepciones correspondientes no mediando causa justificada, las mismas se considerarán operadas automáticamente.-

ARTÍCULO 69.- Para el caso de provisiones u obras especiales los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales o definitivas.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPITULO IX
DE LA RESCISION Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 70.- En caso de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista dentro del término de TREINTA (30) días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos en su caso, podrán ofrecer continuar la obra, por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.-
Transcurrido el plazo señalado sin que se formulare ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.-
Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.-

Esc. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 71.- La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave y reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.-
b) Cuando el contratista sin causa justificada se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso la Administración a pedido del contratista podrá conceder prórroga del plazo pero si vencido éste tampoco dio comienzo los trabajos, la rescisión se declarará sin más trámite.-
c) Cuando sin mediar causa justificada, el contratista no dé cumplimiento al plan de trabajo.-
Previamente la Administración lo intimará para que, dentro del plazo que le fije, alcance el nivel de ejecución del plan previsto.-
d) Cuando el contratista ceda total o parcialmente el contrato, o se asocie con otro y otros para la ejecución de la obra, o subcontrate la misma, sin autorización de la Administración.-
e) Cuando el contratista infrinja las leyes de trabajo en forma reiterada.-
f) Cuando se produzca el caso previsto por el Artículo 31.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Diputados
FOLIO
119
San Luis

g) Cuando se dé el caso previsto en el Artículo 53 in fine.-
h) Cuando sin causa justificada el contratista abandonare o interrumpiere los trabajos por plazos mayores de OCHO (8) días en más de tres (3) ocasiones o por un periodo mayor de un mes.-

ARTÍCULO 72.- El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos ni el replanteo cuando éste corresponda.-
b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual, contempladas en el Capítulo VI, excedan las condiciones y el porcentaje obligatorio en él establecido.-
c) Cuando por causas imputables a la Administración, suspenda por más de TRES (3) meses la ejecución de obra.-
d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el plan de trabajo, en más de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) durante más de CUATRO (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elemento o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente.-
e) Cuando la Administración demore la emisión o pago de uno o más certificados, que en conjunto superen el VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto contractual por más de TRES (3) meses después del término señalado en Artículo 57 sin perjuicio del reconocimiento de intereses.-

Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare culpa o negligencia del contratista, o cuando se refiriere a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdo de las partes. En este caso, los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.-
En todos los casos el contratista intimará previamente a la Administración para que en el término de TREINTA (30) días corridos, normalice la situación. Vencido este término sin que se haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración, rescisión del contrato por culpa de ésta, la que debe pronunciarse dentro del término de TREINTA (30) días corridos a contar desde la solicitud. Vencido este plazo sin que la Administración se pronunciare se entenderá denegada la rescisión.-

ARTÍCULO 73.- Será causa de rescisión de contrato, la fuerza mayor o el caso fortuito que imposibiliten su cumplimiento. En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado y podrá adquirir, con la conformidad del contratista los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.
En caso de alteración de la situación económica en grado tal que modifique la ecuación financiera de la obra tornándola de cumplimiento imposible, más allá del riesgo empresarial exigible a la contratista, la Administración estará habilitada a rescindir la misma de común acuerdo entre las partes y en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 74.- Cuando no se den plenamente los supuestos de rescisión previstos en los Artículos 70, 71, 72 y 73 o cuando concurrieran las causales de unos y otros podrá rescindirse el contrato, graduando, de común acuerdo, las consecuencias que se mencionan en los Artículos 75, 76 y 77.-

H. Cámara de Diputados
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis
Dr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 1209 San Luis

ARTÍCULO 75.- En los casos previstos en el Artículo 70 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre.-

b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción y de sus respectivas reajustes de costos.-

c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiera sido contratada y que la Administración quisiera adquirir.-

d) Liquidación y pago, a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación.-
En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio del uso.-

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiera celebrado con terceros para la ejecución de la obra.-

g) No corresponderá pago de gastos que se hubieran vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente.-

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 76.- En los casos previstos en el Artículo 71 los efectos de la rescisión serán los siguientes:

a) Ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentre. Recepción provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales.

b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras y/o provisiones o por la ejecución de éstas por vía administrativa. La celebración del contrato o la iniciación de las obras por administración, deberán realizarse dentro del plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de recepción provisional.-

c) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación. En este supuesto el contratista podrá recurrir a la valuación o del precio de uso.-

e) Asimismo podrá comprar los materiales necesarios al precio de costo que el contratista hubiere acopiado para esa obra. Los créditos que resulten por los materiales que la Administración reciba en virtud del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas, por obras inconclusas, que sean de recibo y por fondos de reparos, equipos y herramientas, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.-
El contratista perderá en estos casos, el derecho a la percepción de intereses que, por mora en los pagos, pudieran corresponderle.-

f) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo Secretaría Legislativa Cámara de Senadores San Luis

Legislatura de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 121 San Luis

g) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.-

h) En todos los casos el contratista perderá la garantía que indica el Artículo 22 y ampliaciones que se hubieren producido, a favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas para que se apliquen las sanciones que correspondan.-

i) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los créditos que por cualquier concepto hubiere a su favor, aquella podrá hacerse efectiva sobre el equipo u otros bienes de su propiedad.-

ARTÍCULO 77.- En los casos previstos en el Artículo 72 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no estén de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado.-

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.-

c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.-

d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiera sido contratada salvo que el contratista los quisiera retener.-

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) Liquidación y pago a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, siempre y cuando no se trate de elementos o equipos de uso normal de cualquier obra, siempre que el contratista no los quisiera retener.-

g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos.-

h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios directos que sean consecuencia de la rescisión excluido el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.-

CAPITULO X
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- El silencio de la Administración ante cualquier reclamo no podrá interpretarse como consentimiento.-

ARTÍCULO 79.- La reglamentación de esta Ley o en su defecto el Pliego de Condiciones deberá establecer las multas u otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta Ley y del respectivo contrato.-

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

H. Cámara Diputados FOLIO 122 San Luis

ARTÍCULO 80.- El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio que corresponda, procederá a dictar o ratificar su reglamentación y el Pliego General de Condiciones a que se hace referencia en el Artículo 16.-

ARTÍCULO 81.- Derógase la Ley Nº 3744.-

ARTÍCULO 82.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a los diez días de marzo de dos mil cuatro.-

Mel.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Esp. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H.Cámara de Diputados-San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 124 San Luis

SAN LUIS, 10 de marzo de 2004.

SEÑOR GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAÁ
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de elevar adjunto a la presente Sanción Legislativa N° 5456, dada en Sesión Extraordinaria del día de la fecha.

Saludo al señor Gobernador atentamente.

ES COPIA

Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis

NOTA N° 058 -DL-04
Mel.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SAN LUIS, 10 de marzo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente fotocopia auténtica de Sanción Legislativa N° 5456, dada en Sesión Extraordinaria del día de la fecha.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

Firmado:

SR. JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 059 -DL-04
Mel.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara Diputados San Luis
116

Cámara de Senadores.

- Recibí de Despacho Legislativo Nota NL 055_DL_04 Expediente Solución Legislativa N: 5456 Mf. 9: Obras Públicos.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizó Juan Jose Entregada por

Ofic. Receptora: Sec. Leg Fecha 10/3/04 Hora 1635

Firma Aclaración Salivet

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara Diputados San Luis FOLIO 135

H. Cámara Diputados San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO 91 San Luis

Jefatura de Decretos

- Recibí de Despacho Legislativo hoja Nº 058-LX-04 adjunto sanción legislativa Nº 5456 ref a: II Ley de Obras Públicas.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizó Mario Soria Entregado por: Guillermo Quiroga

Ofic. Receptora: Decreto Fecha 12/3/04 Hora 11:20 S

Firma [signature] Aclaración Mary Federico

LEGISLATIVO DIPUTADOS

Cámara de Diputados FOLIO 271 San Luis

al contralor de los poderes públicos; acompañando al escrito toda la prueba pertinente o individualizando el lugar donde obre la misma. Vencido dicho término queda extinguido el derecho a la invocación del presente artículo.

Art. 87.- COBRO JUDICIAL DE MULTAS. Para el cobro de las multas impuestas de conformidad a las disposiciones de esta ley, que no hubieran sido obladas en término, podrá ser la vía de apremio fiscal, constituyendo título suficiente para su iniciación el testimonio de la resolución condenatoria ejecutoriada y la liquidación de actualización e intereses corridos que efectúe el Area de Administración y Contabilidad del Ministerio del Progreso.

La ejecución judicial del cobro estará a cargo de la Fiscalía de Estado de la Provincia. El juzgado interviniente deberá depositar el importe de la ejecución en la cuenta bancaria especial individualizada en el párrafo final del Artículo 84.

Art. 88.- DESTINO DE LAS MULTAS Y DE LOS BIENES COMISADOS. El producido de las multas impuestas por la Autoridad de Aplicación, se destinará a la promoción de la investigación histórico-cultural, arqueológica, paleontológica y etnográfica en la Provincia.

Los objetos, restos o piezas, documentos y otros Bienes Culturales Muebles, como asimismo, materiales, instrumentos y elementos, que respectivamente se enuncian en el Inciso 1) -Apartado f)- del Artículo 83, y que fueran comisados en aplicación de la sanción prevista en esa disposición, serán destinados por la Autoridad de Aplicación -previa selección-, a Museos de titularidad estatal normados en el Artículo 65 y concordantes. Aquéllos que no resultaren seleccionados serán enajenados por remate público o por venta directa, según corresponda, conforme a la legislación contable de aplicación al caso específico, afectándose el producido de dichas operaciones a la expansión, mejoramiento y creación de los Museos mencionados precedentemente.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Art. 89.- ADHESION DE LOS MUNICIPIOS - CONVENIOS. Los Municipios de la Provincia podrán adherir a la presente ley a los fines particularizados en el Artículo 11, mediante la celebración de convenios especiales en cuyas cláusulas se estipularán las misiones, funciones y atribuciones que les competen en el ejido municipal respectivo, y las correspondientes modalidades y formalidades a las que se sujeta el ejercicio de las mismas.

Cuando se trate de las Municipalidades a que refieren los Artículos 254, 256 y 257 de la Constitución Provincial, serán celebrados entre el Intendente Municipal y la Autoridad de Aplicación; y para su vigencia requerirán, tanto la homologación del respectivo Concejo Deliberante, como la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia.

En los casos de Municipalidades para las cuales la Constitución Provincial prevé en los Artículos 250, 251 y 252 respectivamente, el Gobierno local de Comisión Municipal, de Intendente - Comisionado, y de Delegación Municipal, el procedimiento de celebración y homologación de los convenios normados por el presente artículo, será determinado con carácter general y común por el Poder Ejecutivo.

Art. 90.- EXCLUSION DE ACCION CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA. Declárase expresamente excluidas de la acción contencioso -administrativa -en los términos prescriptos por el Código Procesal Civil y Comercial, los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de aquellas disposiciones de la presente ley, cuya respectiva materia concierna a la implementación de la finalidad expresada en el Artículo 1º de la misma.

Art. 91.- CARACTER DE ORDEN PUBLICO. La presente ley es de Orden Público, y sus disposiciones se aplicarán no obstante cualquier norma en contrario de las leyes, decretos, reglamentos y actos administrativos del Gobierno de la Provincia.

Art. 92.- NORMA DEROGATIVA. Derógase la Ley N° 4950 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 93.- VIGENCIA. Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

Art. 94.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 573-MP-2004
San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5455 de Custodio, Preservación y Expansión del Patrimonio Cultural de la Provincia de San Luis, y;

CONSIDERANDO:
Que la presente sanción tiene por finalidad implementar la preservación y expansión del patrimonio cultural de la Provincia de San Luis;

Que dicho patrimonio es imprescindible para la función social del mismo, con adecuación a lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5455.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Progreso y la Señora Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto Trombetta
Mónica Sandra Pérez

LEY Nº 5456
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

DE LAS OBRAS PUBLICAS EN GENERAL

Art. 1º.- Se consideran Obras Públicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se invierten.-

Art. 2º.- Quedan incluidas en las disposiciones de la presente Ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que efectúe la Administración con destino específico a Obras Públicas, cuya adquisición podrá realizarse por los mecanismos establecidos en la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público y su Reglamentación.-

Art. 3º.- Cuando esta Ley menciona a la Administración debe entenderse por tal, a la persona u órgano comitente de la obra.-

Art. 4º.- Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, estos deberán ser propiedad del comitente de la misma. Excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre o usos, por cualquier título, cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca. Los créditos acordados para Obras Públicas, podrán ser afectados por los importes que demande la adquisición del inmueble necesario para su ejecución, como así mismo ser incorporado conjuntamente en el llamado a licitación cuando las circunstancia lo requiera.-

Art. 5º.- Cuando una cuestión no pueda resolverse ni por la palabra ni por el espíritu de la Ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, los principios generales del derecho administrativo y supletoriamente, a las normas del derecho común.-

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACION

Art. 6º.- Antes de proceder a la licitación, la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una Obra Pública deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros, que sean necesarios para su realización, salvo los casos de excepción que expresamente determine la reglamentación o cuando se disponga que el proyecto lo ejecute el oferente.-

Art. 7º.- Previa resolución fundada, la Administración podrá contratar el estudio, proyecto, dirección, inspección en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concurso de anteproyectos o antecedentes. Los pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes.-

Art. 8º.- Previo al llamado a licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación. Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrán contraerse compromisos con afectación a presupuestos futuros, previa autorización legal pertinente. Exceptúense de estos requisitos las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente.

CAPITULO III

DE LOS SISTEMAS DE REALIZACION DE LAS OBRAS PUBLICAS

Art. 9º.- La ejecución de toda Obra Pública, a los efectos de la presente Ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:

a) Por contratación;
b) Por administración, cuando exista razones de conveniencia;
c) Por combinación de los anteriores.

Art. 10.- La contratación de Obras Públicas podrá realizarse mediante:

H. CAMARA DE DIPUTADOS ARCHIVO Biblio Nº _____ Año _____

H. Cámara Diputados FOLIO 128 SU

a) Contrato de Obra Pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:

1.- Por unidad de medida;

2.- Por ajuste alzado;

3.- Por coste y costas;

4.- Por administración delegada;

5.- Por combinación de estos sistemas entre sí;

6.- Por otros sistemas que como excepción se puedan establecer.

b) Concesión de Obras Públicas.-

Art. 11.- La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un registro de constructores y proveedores de Obras Públicas.-

A estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: Antecedentes técnicos, financieros y de ejecución de obras, teniendo en cuenta en forma prioritaria los obtenidos en la provincia de San Luis.-

Art.12.- Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerse bajo las siguientes formas:

I) LICITACION PRIVADA O CONCURSO DE PRECIOS

A) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que determine el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria

II) CONTRATACION DIRECTA

A) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrán exceder el Cincuenta Por Ciento (50%) del monto original contratado y se deberá demostrar fehacientemente que esos trabajos no puedan ser motivo de otra contratación.

B) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergables.-

C) Cuando las circunstancias exijan reserva, lo que deberá ser debidamente fundado.

D) Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados; cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.

E) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes siempre y cuando no hubiese habido dudas en la interpretación de la documentación licitatoria y se contrate con la misma documentación del llamado.

F) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.

G) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocidas, la realización de obras que sean de la finalidad específicas de las mismas.

H) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así haya especificado previamente.

En todos los casos se deberá demostrar la razonabilidad de precio a pagar, ya sea a través de compulsa de precio u otro medio idóneo.

Art. 13.- La reglamentación de esta Ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimientos y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación. El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación, será condición esencial para considerar la oferta. Previo a tomar en cuenta y proceder a la apertura de las propuestas, necesariamente deberá declararse la admisibilidad de las mismas.-

Si se hubieren formulado propuestas que signifiquen una variante, serán consideradas sólo en caso que los pliegos permitan en forma expresa su presentación, y siempre que el oferente haya formulado propuesta según el pliego oficial.-

En las licitaciones, la oferta deberá afianzarse en una suma equivalente al Uno Por Ciento (1%) del importe del presupuesto oficial.-

Art. 14.- El proponente deberá presentar con la oferta el plan de trabajo que incluirá el plan gráfico de obra, y, si correspondiere plan de acopio, análisis de precios y gráficos de certificación. El plazo total y los parciales que se hubieren fijado deberán cumplirse en la forma establecida en la documentación contractual.-

Art. 15.- Cuando la índole de la obra a licitarse por razones de conveniencia a los intereses fiscales, así lo justifiquen la autoridad competente podrá autorizar, el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía satisfecha de acuerdo a las normas que se fijen en reglamentación.-

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del Treinta Por Ciento (30%) del monto contratado y se amortizará por los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.-

Art. 16.- El Poder Ejecutivo aprobará un pliego General de condiciones único, ajustado a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, el que será obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen dentro del ámbito de la Ley. Dispondrá también la redacción de "normas de medición", "certificación y liquidación" las que serán únicas, y a partir de la fecha de su aprobación, deberán aplicarse a todas las obras sometidas a las disposiciones de esta Ley.-

CAPITULO IV

DE LA ADJUDICACION Y CONTRATO

Art. 17.- Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas. La Administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes, prórroga en el mantenimiento de sus ofertas, previo acto fundado.-

Art. 18.- La adjudicación se hará a la oferta más conveniente de aquéllas que se ajusten a las bases y condiciones de la licitación. El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente.-

La Administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

a) Que un mismo representante técnico intervenga en dos o más propuestas.

b) Que exista acuerdo entre Dos (2) o más proponentes o representantes técnicos para la misma obra.-

Los proponentes comprendidos en los casos anteriores, perderán la garantía constituida a favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y al Consejo Profesional respectivos para que adopten las medidas correspondientes.-

Art. 19.- En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes en un todo de acuerdo a lo que determine la reglamentación al respecto, se resolverá su adjudicación teniendo en cuenta aquellas que cuenten con antecedentes provinciales; de mantenerse la paridad se llamará a mejora de ofertas.-

Art. 20.- La Administración podrá rechazar todas las propuestas sin que ello signifique crear derecho a favor de los proponentes, ni obligaciones a cargo de ella.-

Art. 21.- Si antes de resolver la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de oferta, esta fuera retirada, sin el consentimiento de la Administración, el oferente perderá la garantía constituida en beneficio de aquella. En este caso, la Administración podrá, sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente en los términos del Artículo 18.-

Art. 22.- La adjudicación se comunicará a todos los oferentes y formalmente al adjudicatario en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. Dentro de los Treinta (30) días corridos de efectuada la notificación se firmará el contrato. Previamente el adjudicatario deberá haber constituido una garantía equivalente al Cinco Por Ciento (5%) del monto del contrato, que podrá hacerse en la forma que establezca la reglamentación.-

La misma se podrá formar integrando la garantía de propuesta y/o sustituirse por los demás medios que prevea la reglamentación.-

Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negara a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración.-

Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración, el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarla por un plazo mínimo de Diez (10) días corridos.-

Art. 23.- Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos que fueran consecuencia directa e inmediata de la preparación y presentación de la oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de su desistimiento. Sin embargo no podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiera dejado transcurrir sin formalizar la intimación. Estos resarcimientos no podrán exceder el importe correspondiente a la garantía de propuesta.-

Art. 24.- El orden de prelación de la documentación contractual será establecido en la reglamentación.-

CAPITULO V

DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Art. 25.- La realización de los trabajos y/o provisiones debe efectuarse con estricta sujeción al contrato.-

Art. 26.- El contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el contrato. En el caso que los trabajos a ejecutar difieran con la información o descripción que de ellos se hacen en el proyecto o en la documentación que sirvió de base al contratista para formular su oferta, este tendrá derecho a solicitar a la Administración la fijación de nuevo precio.-

Art. 27.- La documentación del contrato establecerá expresamente el plazo de ejecución y/o entrega y comienzo del mismo.-

El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato o aprobación del replanteo inicial o si depende de otras circunstancias, desde que ellas estén dadas; todo ello conforme lo establezcan los pliegos pertinentes. En estos últimos supuestos, se dejará constancia de la iniciación labrándose acta.-

Art. 28.- La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones estará a cargo de la Administración y deberá ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado. El contratista puede impugnar al personal técnico de la misma, por causa justificada, resolviendo la Administración su aceptación o rechazo dentro del plazo máximo de Treinta (30) días corridos, vencido el cual sin que la Administración se pronuncie, su representante será reemplazado provisionalmente hasta tanto se dicte la resolución correspondiente. Todo esto no será motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales no dando

H. Cámara de Diputados ARCHIVO Biblio N° Año

lugar a reclamar gastos improductivos. El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra, y, salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia de un representante técnico cuya capacidad determine el pliego de condiciones. La Administración puede rechazar fundadamente el representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se fije, so pena de incurrir en las responsabilidades contempladas en el Artículo 79 de la presente Ley.

Art. 29.- El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplee en la obra y cumplir con las leyes laborales y previsionales, debiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento.-

Art. 30.- Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación a las penalidades que fije la reglamentación de la presente Ley o los Pliegos de Condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causa debidamente justificadas. El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto de toda contratación con el Estado o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los Diez (10) días corridos de notificado.

En los casos de recepciones provisionales parciales las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.-

Art. 31.- Cuando las multas aplicadas alcancen al Diez Por Ciento (10%) del monto del contrato, la Administración podrá rescindir o convenir con el contratista las condiciones de prosecución de las obras. La opción de la Administración por la continuación de las obras no implicará la renuncia a los demás derechos que esta Ley le acuerda.-

Art. 32.- El contratista está obligado a denunciar o poner en conocimiento de la Administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de Quince (15) días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad.-

Art. 33.- La Administración puede, cuando lo considere conveniente establecer premios por entrega anticipada de obras y provisiones.-

Cuando la Administración conceda prórroga de los plazos contractuales, podrá convenir con el contratista el nuevo régimen de premios, el que se ajustará al espíritu de las condiciones contractuales.-

Art. 34.- Los materiales provenientes de demolición cuyo destino hubiera sido previsto en la documentación contractual, quedan de propiedad de la Administración.-

Art. 35.- La Administración es responsable frente al contratista del proyecto que confeccione o apruebe y de los estudios que han servido de base para su realización, cuando el proyecto a licitar lo haya confeccionado la Administración. El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basado en proyectos o planos con deficiencias manifiestas, que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.-

El representante técnico es responsable solidario con el contratista, por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.-

Art. 36.- El importe de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas y/o procedimientos constructivos patentados, está a cargo del contratista, salvo disposición en contrario de los pliegos de condiciones. La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización.-

Art. 37.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva, o la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal queda eximido de responsabilidad por las deficiencias que originen dichos productos o materiales, siempre que la utilización se hubiere ajustado a las condiciones técnicas y por el incumplimiento en que incurrieran aquellos contratistas.-

Art. 38.- Cuando sin haberse estipulado en el contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará el importe que resulte del estudio equitativamente de valores, adoptando los precios vigentes y cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista. Se reconocerá a éste el derecho a indemnización por los materiales acopiados por su cuenta y los contratados, si probare fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la Administración.-

Art. 39.- El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida, avería o perjuicio de materiales de consumo o de aplicación, de equipos o de elementos incorporados o a incorporar a la obra, debidos u originados por su culpa, por falta de medios o por errores que le sean imputables. La Administración responderá por los daños previstos en el párrafo anterior, cuando se originen o sean debidos a actos del poder público u originados en casos fortuitos o de fuerza mayor siempre y cuando se trate de elementos o herramientas que no correspondan ser asegurados. A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Administración el hecho acaecido, aunque se tratare de siniestros de pública notoriedad, y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obraren en su poder, dentro del plazo establecido en el artículo 32º.-

Dentro del término que fije la Administración deberá presentar el detalle y prueba de los mismos.-

Art. 40.- La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el artículo anterior deberá ser resuelta dentro de los Treinta (30) días corridos de presentado el detalle de los perjuicios, considerándose denegada la reclamación de no producirse resolución dentro de dicho término.

En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sean de aplicación.-

Art. 41.- Para los efectos de esta Ley, se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor:

a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieran podido evitarse.-

b) Las situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.-

Art. 42.- Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de paralizaciones totales o parciales de la obra, imputable o causadas por la Administración.-

Art. 43.- No puede el contratista efectuar sub-contratación ni asociación alguna, sin la previa autorización de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de sus responsabilidades.-

Art. 44.- La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas tengan capacidad disponible suficiente;

b) Que el cedente haya ejecutado no menos del Treinta Por Ciento (30%) del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada;

c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiesen retenido al cedente.-

CAPITULO VI

ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

Art. 45.- Las alteraciones que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada, que no excedan en conjunto del Veinte Por Ciento (20%) del monto básico contractual son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo siguiente, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo, a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.-

Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado trabajos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio de perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será conocido por la Administración.-

En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados, se deban emplear equipos que difieran manifiestamente de los que hubieren sido necesarios para realizar la obra contratada, se convendrán precios nuevos.-

Art. 46.- Las alteraciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse de la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al Veinte Por Ciento (20%) del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se trata de aumento, solo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda al Veinte Por Ciento (20%) de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de obra.-

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al Veinte Por Ciento (20%) del importe de dicho ítem los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes, en la forma que se establezca en los pliegos de bases y condiciones. El porcentaje de alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integra el contrato con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación.-

c) En el caso de ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los precios contractuales o por análisis de precios.-

d) En caso de supresión de ítem, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales, por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Para ello se procederá en la siguiente forma:

1- Cuando los precios unitarios hubieren sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precios.-

2- Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.-

De no llegarse a un acuerdo sobre los precios nuevos, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que correspondan, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº ..... Año .....

Art. 47.- El derecho acordado en los Incisos a) y b) del artículo anterior podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento, y los nuevos precios que se convengan, se aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.-

Art. 48.- En los contratos celebrados por el sistema de coste y costas el porcentaje a que se refiere el Artículo 45 se calculará sobre las cantidades de obra contratada.-

Art. 49.- La reglamentación determinará con precisión, las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.-

Art. 50.- Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista.-

En toda ampliación de obra o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías de contrato y fondo de reparo.-

CAPITULO VII

DE LA MEDICION, CERTIFICACION Y PAGO

Art. 51.- Los pliegos de bases y condiciones determinarán la forma cómo debe ser medida y certificada la obra y/o provisión, dejándose expresamente aclarado cuando la obra se contrate con variaciones de costos, debiendo determinarse en estos casos el sistema a utilizar.-

Art. 52.- A los efectos de esta Ley, se entiende por certificado, todo crédito documentado que expida la Administración al contratista con motivo del contrato de la obra pública. Las observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su totalidad, hasta una suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos.-

De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el saldo se liquidarán de acuerdo al criterio establecido en el Artículo 57.-

Art. 53.- Del importe de cada certificado, excepto de los de acopio e intereses, se deducirá el Cinco Por Ciento (5%) que se retendrá hasta la recepción definitiva como garantía de ejecución de la obra o fondo de reparo. Este depósito podrá ser sustituido hasta el Cincuenta Por Ciento (50%) por los demás medios que prevea la reglamentación, salvo casos excepcionales que disponga el Poder Ejecutivo. En caso de ser afectado al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de Doce (12) días corridos bajo apercibimiento de rescisión del contrato; igualmente se procederá cuando la afectación esté referida a la garantía del contrato.-

Art. 54.- Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago, en sede administrativa, por ninguna circunstancia, salvo error material evidente. De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en los siguientes, cualquiera sea su naturaleza y en cualquier momento. -

Art. 55.- Los certificados de pago solo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aportados a la obra. El embargo por acreencias de otro origen, sólo será procedente sobre el saldo del certificado final.-

Art. 56.- Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la contratista presentará el correspondiente certificado de pago de los mismos como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar en un todo de acuerdo a la reglamentación de esta Ley.

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, estos serán expedidos de oficio sin perjuicio de las reservas que formulare el contratista al tomar conocimiento de ellos, en este supuesto, el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el Artículo 52.-

Art. 57.- El pago de los certificados se efectuará dentro de los Sesenta (60) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios.

Vencido dicho plazo, la Administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan por la presente Ley, correrán desde entonces a favor del contratista intereses, calculados a la tasa fijada por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados de obras públicas. El pago del certificado final, sin reserva del contratista respecto de los intereses devengados por mora, extingue la obligación de abonarlos.-

Los intereses a que hubiere lugar por mora, serán liquidados y abonados dentro de los Quince (15) días corridos siguientes al pago del certificado correspondiente.-

Si la mora en la emisión de los certificados fuera ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.-

Art. 58.- Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En estos casos se establecerá en el pliego respectivo los plazos y modalidades para el pago de los certificados.-

Art. 59.- El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor en caso de preverse que no será efectivizado el total de la obra en moneda de curso legal.-

Art. 60.- Cuando la mora de los pagos de la Administración, lesione el presupuesto financiero previsto por el contratista para la obra, éste tendrá derecho a solicitar se autorice la disminución del ritmo de los trabajos, y ampliación del plazo del contrato, acompañando las pruebas necesarias. En tal caso la disminución será proporcional a la incidencia del perjuicio conforme al procedimiento que determine la reglamentación, sin perjuicio de su derecho al cobro de intereses y gastos improductivos. En el caso que la Administración lo considere conveniente, podrá acordar con el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual, mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen.-

Art. 61.- Para la certificación de provisiones regirán en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago de las correspondientes a certificados de obra y solo para ellos podrá eximirse la constitución del fondo de reparo, cuando se estime conveniente a criterio de la Administración.-

CAPITULO VIII

DE LA RECEPCION Y CONSERVACION

Art. 62.- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisionales o definitivamente conforme a lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el contratista. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego.

Dentro de los Treinta (30) días corridos de solicitada por el contratista, la Administración procederá a efectuar las recepciones correspondientes.-

Art. 63.- Si al procederse a la inspección, previa a la recepción provisional, se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada; a tales efectos la Administración fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.-

Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía.-

Art. 64.- La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional sin observaciones. Si la recepción provisional se hubiere llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Administración efectuará la recepción definitiva. El contratista está obligado a subsanar las deficiencias consignadas en el Acta de Recepción Provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que sean notificadas. La Administración intimará al contratista para que en un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a hacerse cargo de la obra, de oficio, dejando constancia del estado en que se encuentra; y determinará el monto en que se afecta el fondo de reparos, sin perjuicio de las sanciones y acciones que pudieran corresponder. Subsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra podrán prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.-

Art. 65.- Producida la recepción provisional o definitiva se procederá dentro del plazo de Treinta (30) días corridos a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados.-

Art. 66.- Cuando los pliegos de bases y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, da derecho al contratista a reclamar la formalización del acta y recepción provisional de la parte habilitada.-

Art. 67.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos, independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.-

Art. 68.- Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 62 sin que la Administración efectúe las recepciones correspondientes no mediando causa justificada, las mismas se considerarán operadas automáticamente.-

Art. 69.- Para el caso de provisiones u obras especiales los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales o definitivas.-

CAPITULO IX

DE LA RESCISION Y SUS EFECTOS

Art. 70.- En caso de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista dentro del término de Treinta (30) días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos en su caso, podrán ofrecer continuar la obra, por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.-

Transcurrido el plazo señalado sin que se formulare ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.-

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.-

Art. 71.- La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave y reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.-

b) Cuando el contratista sin causa justificada se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso la Administración a pedido del contratista podrá conceder prórroga del plazo pero si vencido éste tampoco dio comienzo los trabajos, la rescisión se declarará sin más trámite.-

c) Cuando sin mediar causa justificada, el contratista no dé cumplimiento al plan de trabajo.-

Cámara de Diputados San Luis
ARCHIVO
Nº 1302
Año 2004

IMPRENTA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Nº Año

Previamente la Administración lo intimará para que, dentro del plazo que le fije, alcance el nivel de ejecución del plan previsto.-

d) Cuando el contratista ceda total o parcialmente el contrato, o se asocie con otro y otros para la ejecución de la obra, o subcontrate la misma, sin autorización de la Administración.-

e) Cuando el contratista infrinja las leyes de trabajo en forma reiterada.-

f) Cuando se produzca el caso previsto por el Artículo 31.-

g) Cuando se dé el caso previsto en el Artículo 53 in fine.-

h) Cuando sin causa justificada el contratista abandonare o interrumpiere los trabajos por plazos mayores de Ocho (8) días en más de tres (3) ocasiones o por un período mayor de un mes.-

Art. 72.- El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos ni el replanteo cuando éste corresponda.-

b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual, contempladas en el Capítulo VI, excedan las condiciones y el porcentaje obligatorio en él establecido.-

c) Cuando por causas imputables a la Administración, suspenda por más de Tres (3) meses la ejecución de obra.-

d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el plan de trabajo, en más de Cincuenta Por Ciento (50%) durante más de Cuatro (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elemento o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente.-

e) Cuando la Administración demore la emisión o pago de uno o más certificados, que en conjunto superen el Veinte Por Ciento (20%) del monto contractual por más de Tres (3) meses después del término señalado en Artículo 57 sin perjuicio del reconocimiento de intereses.-

Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare culpa o negligencia del contratista, o cuando se refiriere a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdo de las partes. En este caso, los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.-

En todos los casos el contratista intimará previamente a la Administración para que en el término de Treinta (30) días corridos, normalice la situación. Vencido este término sin que se haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración, rescisión del contrato por culpa de ésta, la que debe pronunciarse dentro del término de Treinta (30) días corridos a contar desde la solicitud. Vencido este plazo sin que la Administración se pronunciare se entenderá denegada la rescisión.-

Art. 73.- Será causa de rescisión de contrato, la fuerza mayor o el caso fortuito que imposibiliten su cumplimiento. En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado y podrá adquirir, con la conformidad del contratista los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.

En caso de alteración de la situación económica en grado tal que modifique la ecuación financiera de la obra tornándola de cumplimiento imposible, más allá del riesgo empresarial exigible a la contratista, la Administración estará habilitada a rescindir la misma de común acuerdo entre las partes y en el estado en que se encuentre.

Art. 74.- Cuando no se den plenamente los supuestos de rescisión previstos en los Artículos 70, 71, 72 y 73 o cuando concurrieran las causales de unos y otros podrá rescindirse el contrato, graduando, de común acuerdo, las consecuencias que se mencionan en los Artículos 75, 76 y 77.-

Art. 75.- En los casos previstos en el Artículo 70 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre.-

b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción y de sus respectivas reajustes de costos.

c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiera sido contratada y que la Administración quisiera adquirir.-

d) Liquidación y pago, a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación.-

En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio del uso.-

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiera celebrado con terceros para la ejecución de la obra.-

g) No corresponderá pago de gastos que se hubieran vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente.-

Art. 76.- En los casos previstos en el Artículo 71 los efectos de la rescisión serán los siguientes:

a) Ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentre. Recepción provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales.

b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras y/o provisiones o por la ejecución de éstas por vía administrativa. La celebración del contrato o la iniciación de las obras por administración, deberán realizarse dentro del plazo de Un (1) año a contar desde la fecha de recepción provisional.-

c) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación. En este supuesto el contratista podrá recurrir a la valuación o del precio de uso.-

e) Asimismo podrá comprar los materiales necesarios al precio de costo que el contratista hubiere acopiado para esa obra. Los créditos que resulten, por los materiales que la Administración reciba en virtud del inciso anterior; por la liquidación de partes de obras terminadas, por obras inconclusas, que sean de recibo y por fondos de reparos, equipos y herramientas, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.-

El contratista perderá en estos casos, el derecho a la percepción de intereses que, por mora en los pagos, pudieran corresponderle.-

f) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.-

g) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.-

h) En todos los casos el contratista perderá la garantía que indica el Artículo 22 y ampliaciones que se hubieren producido, a favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas para que se apliquen las sanciones que correspondan.-

i) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los créditos que por cualquier concepto hubiere a su favor, aquella podrá hacerse efectiva sobre el equipo u otros bienes de su propiedad.-

Art. 77.- En los casos previstos en el Artículo 72 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no estén de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado.-

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.-

c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.-

d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiera sido contratada salvo que el contratista los quisiera retener.-

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) Liquidación y pago a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, siempre y cuando no se trate de elementos o equipos de uso normal de cualquier obra, siempre que el contratista no los quisiera retener.-

g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos.-

h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios directos que sean consecuencia de la rescisión excluido el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.-

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 78.- El silencio de la Administración ante cualquier reclamo no podrá interpretarse como consentimiento.-

Art. 79.- La reglamentación de esta Ley o en su defecto el Pliego de Condiciones deberá establecer las multas u otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta Ley y del respectivo contrato.-

Art. 80.- El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio que corresponda, procederá a dictar o ratificar su reglamentación y el Pliego General de Condiciones a que se hace referencia en el Artículo 16.-

Art. 81.- Derógase la Ley Nº 3744.-

Art. 82.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Recinto de Sesiones de la Legislatura de la provincia de San Luis, a los diez días de marzo de dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 590-MP-2004
San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5456; y,
CONSIDERANDO:
Que por Ley Provincial Nº 5382 se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que en dicho contexto surge la necesidad de adecuar la estructura normativa a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Que asimismo, resulta primordial asegurar la realización de la obra pública en un marco de legalidad, transparencia, celeridad, y eficiencia, adecuando la

ARCHIVO
Folio Nº ..... Año .....

estructura normativa al nuevo marco institucional de la Provincia de San Luis;
Que la referida Sanción Legislativa dispone la normativa aplicable a las Obras Públicas en General de la Provincia de San Luis;
Que atento a lo expuesto, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;
Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5456.
Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Vice Ministro Secretario de Estado del Progreso y la Señora Ministro Secretaria de Estado del Capital
Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Rodolfo Alberto Zapata
Mónica Sandra Pérez

ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DEL PROGRESO

DECRETO Nº 618-MP-2004
San Luis, 23 de Marzo de 2004

VISTO:
La Convocatoria realizada por el Gobierno de la Provincia a participar del Foro de Concertación efectuado con los trabajadores de la educación el día de la fecha;
CONSIDERANDO:
Que el propósito del mismo fue ofrecer un espacio de diálogo con los distintos representantes de la comunidad educativa (docentes, gremios docentes, padres, directores) para aportar solución al conflicto suscitado por la vigencia de los decretos Nº 36-MP-2004 y 219-MC-2004;
Que el Estado Provincial pretende consolidar la transformación educativa, en la plena convicción que las herramientas de la superación social la constituyen: la educación de calidad, el desarrollo económico y el fortalecimiento institucional, definiendo políticas públicas y a través de la integración y participación de todas las estructuras que poseen como objeto específico el desarrollo de la cultura y la educación; y,
Que el fin de la educación es la realización del hombre desarrollando sus propias potencialidades;
Que el Estado debe aseverar a los sectores que conforman la Comunidad Educativa en justa distribución de los recursos educativos, profundizando la relación recíproca escuela-comunidad, con el fin de consentir una mutua cooperación en la solución de necesidades y problemas comunes;
Que el dictado de los decretos Nº 219-MC-2004 y 36-MP-2004 no pretendieron en modo alguno avasallar ni desconocer el Estatuto del Docente, sino garantizar el comienzo del ciclo lectivo 2004 en el que se efectuaran los llamados a concursos.
Que es propósito del Estado rectificar los actos administrativos que impliquen conflictos en el ámbito docente a los efectos de asegurar la continuidad y eficiencia de la labor educativa en la Provincia, todo ello en un marco de diálogo y consenso entre las partes;
Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA:

Art.1º.- Dejar sin efecto las disposiciones del Decreto Nº 219-MC-2004.-
Art.2º.- Dejar sin efecto las disposiciones del decreto Nº 36-MP-2004.-
Art.3º.- Garantizar en el marco de lo conciliado en el Foro de Concertación el diálogo permanente entre los sectores involucrados.-
Art.4º.- Hacer saber al Programa Capital Humano y Gestión Previsional, y al Programa Cultura, Educación, Deporte y Juventud.-
Art.5º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Progreso; el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales; la señora Ministro Secretario de Estado del Capital y el señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.-
Art.6º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto Trombetta
Miguel Angel Martínez Petricca
Mónica Sandra Pérez
Eduardo Jorge Gomina

H. Cámara de Diputados
ARCHIVO
Libro Nº ____ Año ____

DECRETO Nº 625-MP-2004
San Luis, 24 de Marzo de 2004

H. Cámara de Diputados FOLIO 134

VISTO:
El Decreto Nº 618-MP-2004;
CONSIDERANDO:
Que mediante el citado decreto se dejaron sin efecto las disposiciones de los Decretos Nº 219-MC-2004 y 36-MP-2004;
Que conforme surge de los considerandos del mismo y la voluntad expresa del Foro de Concertación, el espíritu ha sido neutralizar todo efecto jurídico de aquéllos;
Que la expresión de los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 618-MP-2004 cuando rezan: "...Dejar sin efecto..." implican lisa y llanamente la derogación de los Decretos Nº 219-MC-2004 y 36-MP-2004;
Que sin bien es cierto que una interpretación racional y natural permite esa conclusión, al surgir algunos cuestionamientos y/o equívocas interpretaciones, es necesario proceder a aclarar el exacto alcance del decreto 618-MP-2004 en comentario;
Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Aclarar que el Decreto 618-MP-2004 de fecha 23 de marzo de 2004 al "...dejar sin efecto..." las disposiciones de los Decretos Nº 219-MC-2004 y 36-MP-2004, deroga a los mismos a partir de las fechas de sus respectivos dictados.-
Art.2º.- Hacer saber al Programa Capital Humano y Gestión Previsional, y al Programa Cultura, Educación, Deporte y Juventud.-
Art.3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Progreso y el señor Viceministro Secretario de Estado del Capital.-
Art.4º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto Trombetta
Félix Quiroga Besso

DECRETOS SINTETIZADOS

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Art. 1º del Decreto Nº 1379 - G-82

MINISTERIO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

DECRETO Nº 191-MLyRI-2004
San Luis, 12 de Febrero de 2004

Art.1º.- Homologar a partir del 01 de enero y hasta el 31 de marzo del año en curso, los Contratos de Prestación de Servicios suscriptos entre el señor Fiscal de Estado, en representación del Gobierno de la Provincia de San Luis, por una parte, y las siguientes personas:

- María Monserrat del Cerro	DNI. Nº 26.213.069
- Melina Maluf	DNI. Nº 25.281.143
- Rodríguez Miguel José	DNI. Nº 20.525.380
- María E. Zabala Chacur	DNI. Nº 27.376.252
- Lucas Damián Ros	DNI. Nº 24.882.195
- Sandra Gabriela Ehrilich	DNI. Nº 17.967.834
- Ricardo Barbeito	DNI. Nº 24.681.991

por la otra, para cumplir funciones en Fiscalía de Estado, obrantes a fojas 1 a 7 del Expediente Nº 000.180-P-2004.-
Imputar el presente gasto al rubro: Institucional 1, Jurisdicción 50, Unidad Ejecutora 10, Fuente de Financiamiento 1, Categoría Programática 01, Actividad Central, 01, Inciso 1, del Presupuesto vigente.-
Por Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo practicar las notificaciones correspondientes.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Miguel Angel Martínez Petricca
Mónica Sandra Pérez

DECRETO Nº 192-MLyRI-2004
San Luis, 12 de Febrero de 2004

Art.1º.- Designar Interventor del Aeropuerto Internacional del Valle del Conlara al señor Marcelo Daniel Vitta DNI. Nº 21.383.213.-
El mismo percibirá la remuneración equivalente a Director Provincial.-
Hacer saber a: Programa Capital Humano y Gestión Previsional, Dirección

Ley Nº VIII-0257-2004 (5456 "R")[268]

LEY DE OBRAS PÚIBLICAS DE LA PROVINCIA

CAPITULO I

DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

ARTICULO 1º.- Se consideran Obras Públicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan.-

ARTICULO 2º.- Quedan incluidas en las disposiciones de la presente Ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que efectúe la Administración con destino específico a Obras Públicas, cuya adquisición podrá realizarse por los mecanismos establecidos en la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público y su Reglamentación.-

ARTICULO 3º.- Cuando esta Ley menciona a la Administración debe entenderse por tal, a la persona u órgano comitente de la obra.-

ARTICULO 4º.- Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, estos deberán ser propiedad del comitente de la misma. Excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre o usos, por cualquier título, cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca. Los créditos acordados para Obras Públicas, podrán ser afectados por los importes que demande la adquisición del inmueble necesario para su ejecución, como así mismo ser incorporado conjuntamente en el llamado a licitación cuando las circunstancia lo requiera.-

ARTICULO 5º.- Cuando una cuestión no pueda resolverse ni por la palabra ni por el espíritu de la Ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, los principios generales del derecho administrativo y supletoriamente, a las normas del derecho común.-

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACIÓN

ARTICULO 6º.- Antes de proceder a la licitación, la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una Obra Pública deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros, que sean necesarios para su realización, salvo los casos de excepción que expresamente determine la reglamentación o cuando se disponga que el proyecto lo ejecute el oferente.-

---

268 La Ley 5456 "R", sancionada el 10/03/2004 y publicada el 26/03/2004. En el marco de la ley de revisión Nº 5382, ratifica el contenido con modificaciones el contenido de Ley 3.744, sancionada el 30/12/1976 y publicada el 19/01/1977.

ARTICULO 7º.- Previa resolución fundada, la Administración podrá contratar el estudio, proyecto, dirección, inspección en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concurso de anteproyectos o antecedentes. Los pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes.-

ARTICULO 8º.- Previo al llamado a licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación. Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrán contraerse compromisos con afectación a presupuestos futuros, previa autorización legal pertinente. Exceptúense de estos requisitos las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente.

CAPITULO III

DE LOS SISTEMAS DE REALIZACION DE LAS OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 9º.- La ejecución de toda Obra Pública, a los efectos de la presente Ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:

a) Por contratación;
b) Por administración, cuando exista razones de conveniencia;
c) Por combinación de los anteriores.

ARTICULO 10.- La contratación de Obras Públicas podrá realizarse mediante:

a) Contrato de Obra Pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:
1.- Por unidad de medida;
2.- Por ajuste alzado;
3.- Por coste y costas;
4.- Por administración delegada;
5.- Por combinación de estos sistemas entre sí;
6.- Por otros sistemas que como excepción se puedan establecer.
b) Concesión de Obras Públicas.-

ARTICULO 11.- La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un registro de constructores y proveedores de Obras Públicas.-

A estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: Antecedentes técnicos, financieros y de ejecución de obras, teniendo en cuenta en forma prioritaria los obtenidos en la provincia de San Luis.-

ARTICULO12.- Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerse bajo las siguientes formas:

I) LICITACION PRIVADA O CONCURSO DE PRECIOS

A) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que determine el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria

II) CONTRATACION DIRECTA

A) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrán exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto original contratado y se deberá demostrar fehacientemente que esos trabajos no puedan ser motivo de otra contratación.

B) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergables.-

C) Cuando las circunstancias exijan reserva, lo que deberá ser debidamente fundado.

D) Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados; cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.

E) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes siempre y cuando no hubiese habido dudas en la interpretación de la documentación licitatoria y se contrate con la misma documentación del llamado.

F) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.

G) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocidas, la realización de obras que sean de la finalidad específicas de las mismas.

H) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así haya especificado previamente.

En todos los casos se deberá demostrar la razonabilidad de precio a pagar, ya sea a través de compulsa de precio u otro medio idóneo.

ARTICULO 13.- La reglamentación de esta Ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimientos y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación. El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación, será condición esencial para considerar la oferta. Previo a tomar en cuenta y proceder a la apertura de las propuestas, necesariamente deberá declararse la admisibilidad de las mismas.-

Si se hubieren formulado propuestas que signifiquen una variante, serán consideradas sólo en caso que los pliegos permitan en forma expresa su presentación, y siempre que el oferente haya formulado propuesta según el pliego oficial.-

En las licitaciones, la oferta deberá afianzarse en una suma equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) del importe del presupuesto oficial.-

ARTICULO 14.- El proponente deberá presentar con la oferta el plan de trabajo que incluirá el plan gráfico de obra, y, si correspondiere plan de acopio, análisis de precios y gráficos de certificación. El plazo total y los parciales que se hubieren fijado deberán cumplirse en la forma establecida en la documentación contractual.-

ARTICULO 15.- Cuando la índole de la obra a licitarse por razones de conveniencia a los intereses fiscales, así lo justifiquen la autoridad competente podrá autorizar, el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía satisfecha de acuerdo a las normas que se fijen en reglamentación.-

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto contratado y se amortizará por los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.-

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo aprobará un pliego General de condiciones único, ajustado a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, el que será obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen dentro del ámbito de la Ley. Dispondrá también la redacción de "normas de medición", "certificación y liquidación" las que serán únicas, y a partir de la fecha de su aprobación, deberán aplicarse a todas las obras sometidas a las disposiciones de esta Ley.-

CAPITULO IV

DE LA ADJUDICACION Y CONTRATO

ARTICULO 17.- Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas. La Administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes, prórroga en el mantenimiento de sus ofertas, previo acto fundado.-

ARTICULO 18.- La adjudicación se hará a la oferta más conveniente de aquéllas que se ajusten a las bases y condiciones de la licitación. El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente.-

La Administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

a) Que un mismo representante técnico intervenga en dos o más propuestas.

b) Que exista acuerdo entre DOS (2) o más proponentes o representantes técnicos para la misma obra.-

Los proponentes comprendidos en los casos anteriores, perderán la garantía constituida a favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y al Consejo Profesional respectivos para que adopten las medidas correspondientes.-

ARTICULO 19.- En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes en un todo de acuerdo a lo que determine la reglamentación al respecto, se resolverá su adjudicación teniendo en cuenta aquellas que cuenten con antecedentes provinciales; de mantenerse la paridad se llamará a mejora de ofertas.-

ARTICULO 20.- La Administración podrá rechazar todas las propuestas sin que ello signifique crear derecho a favor de los proponentes, ni obligaciones a cargo de ella.-

ARTICULO 21.- Si antes de resolver la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de oferta, esta fuera retirada, sin el consentimiento de la Administración, el oferente perderá la garantía constituida en beneficio de aquella. En este caso, la Administración podrá, sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente en los términos del Artículo 18.-

ARTICULO 22.- La adjudicación se comunicará a todos los oferentes y formalmente al adjudicatario en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. Dentro de los TREINTA (30) días corridos de efectuada la notificación se firmará el contrato. Previamente el adjudicatario deberá haber constituido una garantía equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) del monto del contrato, que podrá hacerse en la forma que establezca la reglamentación.-

La misma se podrá formar integrando la garantía de propuesta y/o sustituirse por los demás medios que prevea la reglamentación.-

Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negara a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración.-

Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración, el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarla por un plazo mínimo de DIEZ (10) días corridos.-

ARTICULO 23.- Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos que fueran consecuencia directa e inmediata de la preparación y presentación de la oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de su desistimiento. Sin embargo no podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiera dejado transcurrir sin formalizar la intimación. Estos resarcimientos no podrán exceder el importe correspondiente a la garantía de propuesta.-

ARTICULO 24.- El orden de prelación de la documentación contractual será establecido en la reglamentación.-

CAPITULO V

DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTICULO 25.- La realización de los trabajos y/o provisiones debe efectuarse con estricta sujeción al contrato.-

ARTICULO 26.- El contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el contrato. En el caso que los trabajos a ejecutar difieran con la información o descripción que de ellos se hacen en el proyecto o en la documentación que sirvió de base al contratista para formular su oferta, este tendrá derecho a solicitar a la Administración la fijación de nuevo precio.-

ARTICULO 27.- La documentación del contrato establecerá expresamente el plazo de ejecución y/o entrega y comienzo del mismo.-

El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato o aprobación del replanteo inicial o si depende de otras circunstancias, desde que ellas estén dadas; todo ello conforme lo establezcan los pliegos pertinentes. En estos últimos supuestos, se dejará constancia de la iniciación labrándose acta.-

ARTICULO 28.- La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones estará a cargo de la Administración y deberá ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado. El contratista puede impugnar al personal técnico de la misma, por causa justificada, resolviendo la Administración su aceptación o rechazo dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, vencido el cual sin que la Administración se pronuncie, su representante será reemplazado provisionalmente hasta tanto se dicte la resolución correspondiente. Todo esto no será motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales no dando lugar a reclamar gastos improductivos. El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra, y, salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia de un representante técnico cuya capacidad determine el pliego de condiciones. La Administración puede rechazar fundadamente el representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se fije, so pena de incurrir en las responsabilidades contempladas en el Artículo 79 de la presente Ley.

ARTICULO 29.- El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplee en la obra y cumplir con las leyes laborales y previsionales, debiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento.-

ARTICULO 30.- Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación a las penalidades que fije la reglamentación de la presente Ley o los Pliegos de Condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causa debidamente justificadas. El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto de toda contratación con el Estado o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los DIEZ (10) días corridos de notificado.-

En los casos de recepciones provisionales parciales las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.-

ARTICULO 31.- Cuando las multas aplicadas alcancen al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto del contrato, la Administración podrá rescindir o convenir con el contratista las condiciones de prosecución de las obras. La opción de la Administración por la continuación de las obras no implicará la renuncia a los demás derechos que esta Ley le acuerda.-

ARTICULO 32.- El contratista está obligado de denunciar o poner en conocimiento de la Administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad.-

ARTICULO 33.- La Administración puede, cuando lo considere conveniente establecer premios por entrega anticipada de obras y provisiones.-

Cuando la Administración conceda prórroga de los plazos contractuales, podrá convenir con el contratista el nuevo régimen de premios, el que se ajustará al espíritu de las condiciones contractuales.-

ARTICULO 34.- Los materiales provenientes de demolición cuyo destino hubiera sido previsto en la documentación contractual, quedan de propiedad de la Administración.-

ARTICULO 35.- La Administración es responsable frente al contratista del proyecto que confeccione o apruebe y de los estudios que han servido de base para su realización, cuando el proyecto a licitar lo haya confeccionado la Administración. El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las

condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basado en proyectos o planos con deficiencias manifiestas, que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.-

El representante técnico es responsable solidario con el contratista, por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.-

ARTICULO 36.- El importe de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas y/o procedimientos constructivos patentados, está a cargo del contratista, salvo disposición en contrario de los pliegos de condiciones. La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización.-

ARTICULO 37.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva, o la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal queda eximido de responsabilidad por las deficiencias que originen dichos productos o materiales, siempre que la utilización se hubiere ajustado a las condiciones técnicas y por el incumplimiento en que incurrieran aquellos contratistas.-

ARTICULO 38.- Cuando sin haberse estipulado en el contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará el importe que resulte del estudio equitativamente de valores, adoptando los precios vigentes y cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista. Se reconocerá a éste el derecho a indemnización por los materiales acopiados por su cuenta y los contratados, si probare fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la Administración.-

ARTICULO 39.- El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida, avería o perjuicio de materiales de consumo o de aplicación, de equipos o de elementos incorporados o a incorporar a la obra, debidos u originados por su culpa, por falta de medios o por errores que le sean imputables. La Administración responderá por los daños previstos en el párrafo anterior, cuando se originen o sean debidos a actos del poder público u originados en casos fortuitos o de fuerza mayor siempre y cuando se trate de elementos o herramientas que no correspondan ser asegurados. A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Administración el hecho acaecido, aunque se tratare de siniestros de pública notoriedad, y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obraren en su poder, dentro del plazo establecido en el artículo 32º.-

Dentro del término que fije la Administración deberá presentar el detalle y prueba de los mismos.-

ARTICULO 40.- La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el artículo anterior deberá ser resuelta dentro de los TREINTA (30) días corridos de presentado el detalle de los perjuicios, considerándose denegada la reclamación de no producirse resolución dentro de dicho término.

En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sean de aplicación.-

ARTICULO 41.- Para los efectos de esta Ley, se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor:

a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieran podido evitarse.-

b) Las situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.-

ARTICULO 42.- Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de paralizaciones totales o parciales de la obra, imputable o causadas por la Administración.-

ARTICULO 43.- No puede el contratista efectuar sub-contratación ni asociación alguna, sin la previa autorización de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de sus responsabilidades.-

ARTICULO 44.- La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas tengan capacidad disponible suficiente;

b) Que el cedente haya ejecutado no menos del TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada;

c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiesen retenido al cedente.-

CAPITULO VI

ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

ARTICULO 45.- Las alteraciones que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada, que no excedan en conjunto del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto básico contractual son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo siguiente, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo, a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.-

Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado trabajos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio de perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será conocido por la Administración.-

En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados, se deban emplear equipos que difieran manifiestamente de los que hubieren sido necesarios para realizar la obra contratada, se convendrán precios nuevos.-

ARTICULO 46.- Las alteraciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse de la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se trata de aumento, solo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda al VEINTE POR CIENTO (20 %) de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de obra.-

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe de dicho ítem los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes, en la forma que se establezca en los pliegos de bases y condiciones. El porcentaje de alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integra el contrato con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación.-

c) En el caso de ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los precios contractuales o por análisis de precios.-

d) En caso de supresión de ítem, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales, por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Para ello se procederá en la siguiente forma:

1- Cuando los precios unitarios hubieren sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precios.-

2- Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.-

De no llegarse a un acuerdo sobre los precios nuevos, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que correspondan, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual.-

ARTICULO 47.- El derecho acordado en los incisos a) y b) del artículo anterior podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento, y los nuevos precios que se convengan, se aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.-

ARTICULO 48.- En los contratos celebrados por el sistema de coste y costas el porcentaje a que se refiere el Artículo 45 se calculará sobre las cantidades de obra contratada.-

ARTICULO 49.- La reglamentación determinará con precisión, las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.-

ARTICULO 50.- Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista.-

En toda ampliación de obra o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías de contrato y fondo de reparo.-

CAPITULO VII
DE LA MEDICION, CERTIFICACION Y PAGO

ARTICULO 51.- Los pliegos de bases y condiciones determinarán la forma cómo debe ser medida y certificada la obra y/o provisión, dejándose expresamente aclarado cuando la obra se contrate con variaciones de costos, debiendo determinarse en estos casos el sistema a utilizar.-

ARTICULO 52.- A los efectos de esta Ley, se entiende por certificado, todo crédito documentado que expida la Administración al contratista con motivo del contrato de la obra pública. Las observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su totalidad, hasta una suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos.-

De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el saldo se liquidarán de acuerdo al criterio establecido en el Artículo 57.-

ARTICULO 53.- Del importe de cada certificado, excepto de los de acopio e intereses, se deducirá el CINCO POR CIENTO (5 %) que se retendrá hasta la recepción definitiva como garantía de ejecución de la obra o fondo de reparo. Este depósito podrá ser sustituido hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) por los demás medios que prevea la reglamentación, salvo casos excepcionales que disponga el Poder Ejecutivo. En caso de ser afectado al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de DOCE (12) días corridos bajo apercibimiento de rescisión del contrato; igualmente se procederá cuando la afectación esté referida a la garantía del contrato.-

ARTICULO 54.- Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago, en sede administrativa, por ninguna circunstancia, salvo error material evidente. De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en los siguientes, cualquiera sea su naturaleza y en cualquier momento. -

ARTICULO 55.- Los certificados de pago solo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aportados a la obra. El embargo por acreencias de otro origen, sólo será procedente sobre el saldo del certificado final.-

ARTICULO 56.- Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la contratista presentará el correspondiente certificado de pago de los mismos como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar en un todo de acuerdo a la reglamentación de esta Ley.

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, estos serán expedidos de oficio sin perjuicio de las reservas que formulare el contratista al tomar conocimiento de ellos, en este supuesto, el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el Artículo 52.-

ARTICULO 57.- El pago de los certificados se efectuará dentro de los SESENTA (60) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios.-

Vencido dicho plazo, la Administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan por la presente Ley, correrán desde entonces a favor del contratista intereses, calculados a la

tasa fijada por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados de obras públicas. El pago del certificado final, sin reserva del contratista respecto de los intereses devengados por mora, extingue la obligación de abonarlos.-

Los intereses a que hubiere lugar por mora, serán liquidados y abonados dentro de los QUINCE (15) días corridos siguientes al pago del certificado correspondiente.-

Si la mora en la emisión de los certificados fuera ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.-

ARTICULO 58.- Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En estos casos se establecerá en el pliego respectivo los plazos y modalidades para el pago de los certificados.-

ARTICULO 59.- El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor en caso de preverse que no será efectivizado el total de la obra en moneda de curso legal.-

ARTICULO 60.- Cuando la mora de los pagos de la Administración, lesione el presupuesto financiero previsto por el contratista para la obra, éste tendrá derecho a solicitar se autorice la disminución del ritmo de los trabajos, y ampliación del plazo del contrato, acompañando las pruebas necesarias. En tal caso la disminución será proporcional a la incidencia del perjuicio conforme al procedimiento que determine la reglamentación, sin perjuicio de su derecho al cobro de intereses y gastos improductivos. En el caso que la Administración lo considere conveniente, podrá acordar con el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual, mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen.-

ARTICULO 61.- Para la certificación de provisiones regirán en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago de las correspondientes a certificados de obra y solo para ellos podrá eximirse la constitución del fondo de reparo, cuando se estime conveniente a criterio de la Administración.-

CAPITULO VIII

DE LA RECEPCION Y CONSERVACION

ARTICULO 62.- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisionales o definitivamente conforme a lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el contratista. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego.

Dentro de los TREINTA (30) días corridos de solicitada por el contratista, la Administración procederá a efectuar las recepciones correspondientes.-

ARTICULO 63.- Si al procederse a la inspección, previa a la recepción provisional, se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada; a tales efectos la Administración fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.-

Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía.-

ARTICULO 64.- La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional sin observaciones. Si la recepción provisional se hubiere llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Administración efectuará la recepción definitiva. El contratista está obligado a subsanar las deficiencias consignadas en el Acta de Recepción Provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que sean notificadas. La Administración intimará al contratista para que en un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a hacerse cargo de la obra, de oficio, dejando constancia del estado en que se encuentra; y determinará el monto en que se afecta el fondo de reparos, sin

perjuicio de las sanciones y acciones que pudieran corresponder. Subsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra podrán prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.-

ARTICULO 65.- Producida la recepción provisional o definitiva se procederá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados.-

ARTICULO 66.- Cuando los pliegos de bases y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, da derecho al contratista a reclamar la formalización del acta y recepción provisional de la parte habilitada.-

ARTICULO 67.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos, independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.-

ARTICULO 68.- Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 62 sin que la Administración efectúe las recepciones correspondientes no mediando causa justificada, las mismas se considerarán operadas automáticamente.-

ARTICULO 69.- Para el caso de provisiones u obras especiales los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales o definitivas.-

CAPITULO IX

DE LA RESCISION Y SUS EFECTOS

ARTICULO 70.- En caso de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista dentro del término de TREINTA (30) días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos en su caso, podrán ofrecer continuar la obra, por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.-

Transcurrido el plazo señalado sin que se formulare ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.-

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.-

ARTICULO 71.- La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave y reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.-

b) Cuando el contratista sin causa justificada se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso la Administración a pedido del contratista podrá conceder prórroga del plazo pero si vencido éste tampoco dio comienzo los trabajos, la rescisión se declarará sin más trámite.-

c) Cuando sin mediar causa justificada, el contratista no dé cumplimiento al plan de trabajo.-

Previamente la Administración lo intimará para que, dentro del plazo que le fije, alcance el nivel de ejecución del plan previsto.-

d) Cuando el contratista ceda total o parcialmente el contrato, o se asocie con otro y otros para la ejecución de la obra, o subcontrate la misma, sin autorización de la Administración.-

e) Cuando el contratista infrinja las leyes de trabajo en forma reiterada.-

f) Cuando se produzca el caso previsto por el Artículo 31.-

g) Cuando se dé el caso previsto en el Artículo 53 in fine.-

h) Cuando sin causa justificada el contratista abandonare o interrumpiere los trabajos por plazos mayores de OCHO (8) días en más de tres (3) ocasiones o por un periodo mayor de un mes.-

ARTICULO 72.- El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos ni el replanteo cuando éste corresponda.-

b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual, contempladas en el Capítulo VI, excedan las condiciones y el porcentaje obligatorio en él establecido.-

c) Cuando por causas imputables a la Administración, suspenda por más de TRES (3) meses la ejecución de obra.-

d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el plan de trabajo, en más de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) durante más de CUATRO (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elemento o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente.-

e) Cuando la Administración demore la emisión o pago de uno o más certificados, que en conjunto superen el VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto contractual por más de TRES (3) meses después del término señalado en Artículo 57 sin perjuicio del reconocimiento de intereses.-

Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare culpa o negligencia del contratista, o cuando se refiriere a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdo de las partes. En este caso, los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.-

En todos los casos el contratista intimará previamente a la Administración para que en el término de TREINTA (30) días corridos, normalice la situación. Vencido este término sin que se haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración, rescisión del contrato por culpa de ésta, la que debe pronunciarse dentro del término de TREINTA (30) días corridos a contar desde la solicitud. Vencido este plazo sin que la Administración se pronunciare se entenderá denegada la rescisión.-

ARTICULO 73.- Será causa de rescisión de contrato, la fuerza mayor o el caso fortuito que imposibiliten su cumplimiento. En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado y podrá adquirir, con la conformidad del contratista los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.

En caso de alteración de la situación económica en grado tal que modifique la ecuación financiera de la obra tornándola de cumplimiento imposible, más allá del riesgo empresarial exigible a la contratista, la Administración estará habilitada a rescindir la misma de común acuerdo entre las partes y en el estado en que se encuentre.

ARTICULO 74.- Cuando no se den plenamente los supuestos de rescisión previstos en los Artículos 70, 71, 72 y 73 o cuando concurrieran las causales de unos y otros podrá rescindirse el contrato, graduando, de común acuerdo, las consecuencias que se mencionan en los Artículos 75, 76 y 77.-

ARTICULO 75.- En los casos previstos en el Artículo 70 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre.-

b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción y de sus respectivas reajustes de costos.-

c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiera sido contratada y que la Administración quisiera adquirir.-

d) Liquidación y pago, a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación.-

En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio del uso.-

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiera celebrado con terceros para la ejecución de la obra.-

g) No corresponderá pago de gastos que se hubieran vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente.-

ARTICULO 76.- En los casos previstos en el Artículo 71 los efectos de la rescisión serán los siguientes:

a) Ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentre. Recepción provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales.

b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras y/o provisiones o por la ejecución de éstas por vía administrativa. La celebración del contrato o la iniciación de las obras por administración, deberán realizarse dentro del plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de recepción provisional.-

c) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación. En este supuesto el contratista podrá recurrir a la valuación o del precio de uso.-

e) Asimismo podrá comprar los materiales necesarios al precio de costo que el contratista hubiere acopiado para esa obra. Los créditos que resulten, por los materiales que la Administración reciba en virtud del inciso anterior; por la liquidación de partes de obras terminadas, por obras inconclusas, que sean de recibo y por fondos de reparos, equipos y herramientas, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.-

El contratista perderá en estos casos, el derecho a la percepción de intereses que, por mora en los pagos, pudieran corresponderle.-

f) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.-

g) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.-

h) En todos los casos el contratista perderá la garantía que indica el Artículo 22 y ampliaciones que se hubieren producido, a favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas para que se apliquen las sanciones que correspondan.-

i) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los créditos que por cualquier concepto hubiere a su favor, aquella podrá hacerse efectiva sobre el equipo u otros bienes de su propiedad.-

ARTICULO 77.- En los casos previstos en el Artículo 72 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no estén de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado.-

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.-

c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.-

d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiera sido contratada salvo que el contratista los quisiera retener.-

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) Liquidación y pago a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, siempre y cuando no se trate de elementos o equipos de uso normal de cualquier obra, siempre que el contratista no los quisiera retener.-

g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos.-

h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios directos que sean consecuencia de la rescisión excluido el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.-

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 78.- El silencio de la Administración ante cualquier reclamo no podrá interpretarse como consentimiento.

ARTICULO 79.- La reglamentación de esta Ley o en su defecto el Pliego de Condiciones deberá establecer las multas u otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta Ley y del respectivo contrato.-

ARTICULO 80.- El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio que corresponda, procederá a dictar o ratificar su reglamentación y el Pliego General de Condiciones a que se hace referencia en el Artículo 16.-

ARTICULO 81.- Derógase la Ley Nº 3744.-

ARTICULO 82.- Regístrese, etc...-